

DG
A

LOS
CONSEJOS DEL REY
DURANTE LA
EDAD MEDIA.

LOS
CONSEJOS DEL REY

DURANTE LA

EDAD MEDIA;

SU FORMACIÓN, AUTORIDAD Y PRINCIPALES ACUERDOS

EN EUROPA,

Y SINGULARMENTE EN CASTILLA.

POR EL

CONDE DE TORREÁNAZ,

PRESIDENTE DE SECCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.



TOMO PRIMERO.



MADRID.

IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE M. TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23.

1884.



f. 47722
c. 1059489

R. 38553

El Monarca, en los primeros siglos de la Edad media, celebraba consejos; pero no tenía un Consejo permanente para resolver las dificultades de la gobernación. Después puso á su lado una junta formada de los hombres más poderosos ó de los más entendidos, que antes de adquirir estabilidad pasó por singulares vicisitudes. Cuando se aproxima la Edad moderna, esta junta legisla, administra y falla sin reconocer otro superior que el Jefe del Estado, y es el centro á que convergen todas las autoridades y jurisdicciones.

La diversa importancia que gozan entonces la Representación nacional y el Consejo del Rey nace de varias causas, y una de ellas nos parece la que sigue: La Representación nacional, por lo común, se reúne de tarde en tarde, y al disolverse cae la ejecución de sus acuerdos en manos del Monarca, que á veces no desea ó no puede cumplirlos. El Consejo funciona diariamente, pesa á todas horas sobre la voluntad del Monarca, y dispone de me-

dios eficaces para ejecutar por sí mismo lo que decide.

Bajo tal aspecto, no suponían menos que las Asambleas de la nación los Consejos de la Corona; y sin embargo, éstos no han sido tan estudiados como aquéllas. Hay en los libros que historian y comentan las antiguas instituciones, largos capítulos sobre el Consejo; pero á tratar de él exclusivamente apenas se han dedicado en nuestros días sino breves opúsculos. Falta, además, una obra que manifieste cómo caminan á la par, y superando iguales resistencias, los Consejos en Europa; y para escribirla pueden ser útiles los datos que hemos hallado en colecciones casi olvidadas de documentos, en manuscritos de las bibliotecas y en papeles de Simancas, de la Chancillería de Valladolid y de otros archivos.

El presente estudio comienza en la invasión de las regiones occidentales por los bárbaros, recorre los siglos medios, abarca el periodo de transición que precede á la Edad moderna, y concluye cuando principia en cada país la pluralidad de los Consejos. Reseñamos los extranjeros para enlazar su marcha con la que lleva el de Castilla y poner de bulto ciertas analogías y diferencias; mas lo que principalmente nos ocupa es el Consejo de nuestra patria.

Corresponde ante todo averiguar su origen y progreso, relacionando con las mudanzas políticas y

sociales los ensayos que se repiten hasta dotarle de planta fija, facultades determinadas, permanencia y las demás condiciones propias de una acabada Institución. Harán menos enfadoso este relato noticias biográficas de los consejeros efectivos; á los cuales ha solido confundirse con otras personas que, disfrutando el título, no desempeñaban el empleo. Investigamos también cuándo nació la Presidencia de Castilla. Tal es el asunto de la PARTE PRIMERA de la obra, que llena el primer tomo bajo este epígrafe: FORMACIÓN y AUTORIZACIÓN DE LOS CONSEJOS.

Dedicada al examen sus ACUERDOS, la PARTE SEGUNDA despertará algún interés por razón de la materia y la novedad de los datos, particularmente en cuanto se refiere al periodo que separa los siglos medios de la Edad moderna. Durante aquel último periodo, las Asambleas nacionales no bastaban ya para reprimir las invasiones de la Realeza; y cada Soberano ejercía "el poderío absoluto," ora con audiencia de sus asesores, ora delegándole en el Consejo. Los Reyes Católicos mandaron lo más del tiempo sin Cortes; y esa fué cabalmente una de las causas del predominio que el Consejo tomó al poner por obra lo acordado en Madrigal y Toledo y sentar las bases de la unidad administrativa. Sobre sus actos hay todavía bastante que decir. El venero de Simancas parece inagotable; y de allí hemos sacado multitud de

consultas y provisiones no conocidas hasta ahora, que presentamos agrupadas, más ó menos rigurosamente, por el orden en que hoy están distribuidos los negocios y servicios públicos; método poco científico, pero con el cual nos hallamos todos familiarizados en el día. Dan, pues, motivo para capítulos especiales los acuerdos concernientes á las relaciones entre la Iglesia y el Estado; á las reformas del enjuiciamiento y de la penalidad; á la Enseñanza; á la Hacienda pública; á las pesas, medidas y moneda; al régimen municipal; al fomento económico. Manifestamos, en fin, los recursos contenciosos que entonces facilitaban la reposición del derecho hollado por los actos del propio Consejo ó de sus agentes. Si, al juzgar deliberaciones tan variadas, hemos sabido colocarnos en los puntos de vista que exigen las circunstancias actuales de la administración española, quizá no fuese perdida para nuestros legisladores y gobernantes la lectura de este ensayo.

MAYO DE 1884.

CAPÍTULO PRELIMINAR

PARTE PRIMERA.

FORMACIÓN Y AUTORIDAD DE LOS CONSEJOS.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

ORIGEN Y PROGRESO DE LOS CONSEJOS EN EUROPA.

§ I.

SIGLO VI AL XII.

El espíritu de consulta y la autoridad real.—Caracteres comunes á las grandes juntas nacionales de los pueblos invadidos por los bárbaros. Toma en ellas el clero la voz de las clases ausentes.—Cómo es regido entonces el Estado, y qué personas forman el consejo habitual de su Jefe.

Una deliberación del Soberano con las personas más notables de su corte precede casi siempre al ejercicio de la autoridad real durante los primeros siglos de la Monarquía. Nada puede haber entonces puntualmente definido y estable en materia de cuerpos destinados á tratar sin intermisión de los negocios públicos. Pero en una ú otra forma, cuando no se halla reunida la asamblea general de la nación, el Príncipe consulta sobre la

guerra y la paz, sobre el gobierno y la justicia; ya por su natural deseo de ilustrarse con el dictamen de los hombres entendidos y prudentes, ya por la necesidad de obtener auxilio de los que poseen á la sazón el influjo ó la fuerza.

La manera de asesorarse el Rey, más ó menos efectivamente, se descubre por indicios análogos y presenta caracteres parecidos en los pueblos que ocuparon las tribus bárbaras, y que constituyeron un estado social y político bajo muchos aspectos semejante.

El consejo de los caudillos y jueces que entre los germanos deliberaba sobre todas las cuestiones, y sometía la resolución de las importantes á la asamblea de los hombres libres, subsiste durante los primeros tiempos de la invasión y en los periodos de incesante guerra. Y el choque de los escudos ó la gritería, que acepta ó rechaza la propuesta de aquel consejo, equivale á una votación, fácil é instantáneamente verificada cuando para elegir los jefes, revistar las tropas ó emprender campañas, los que tienen derecho de expresar opinión porque prestan servicio en la hueste, se hallan todos reunidos en un paraje determinado.

Pero luego que las masas antes compactas y or-

denadas de los hombres libres, se esparcen por vastos territorios, y que á la vida militar y errática, sucede la paz con el hogar fijo, la familia segura y el apego á la *sors* cultivada, el derecho de concurrir á las juntas de la nación va cayendo en desuso, porque se hace impracticable para la generalidad de sus poseedores. Sólo es dado á unos pocos desamparar intereses mal arraigados todavía, y trasladarse al lugar distante en que se verifican las juntas; y como la asistencia á ellas tiene que ser personal, pues no existe entonces la costumbre de que las colectividades y grupos de población elijan representantes, las antiguas juntas populares degeneran pronto en aristocráticas. Así brota y cunde la idea de que la dirección exclusiva del Estado toca á los que en mayor escala contribuyen á sostenerle. Las leyes, sin embargo, aparecen dictadas con anuencia del pueblo, *omni populo adsentiente*, y más á menudo en presencia de él, *coram fidelium infinita multitudine, circumstante immensa multitudine*; pero esta "multitud presente" queda ya reducida al séquito ostentoso de los principales individuos de la misma asamblea, y á gentes que habitan las cercanías del punto en que se celebraban las sesiones.

De la misma suerte que la generalidad de los hombres libres ha ido perdiendo la costumbre de concurrir á las asambleas de la nación, la van dejando también muchos de los que ahora intervienen en ellas. Unos, probablemente sucesores de los capitanes á quienes se repartieron las tierras ocupadas, poseen en pleno dominio extensas comarcas; y no las abandonan, ó porque temen comprometer su integridad y sosiego, ó porque sólo tratan de darles mayor amplitud á favor de las discordias civiles y á expensas de vecinos débiles, ó porque no quieren reconocer dependencia alguna del Estado. Otros, á cambio de ciertas ventajas de honor, de protección y de riqueza, han contraído deberes, en virtud de los cuales la convocatoria de una junta nacional es la señal de aprontar tributos, fuerza equipada, la propia persona para la guerra, y evitan cuanto pueden responder á tal llamamiento. Hay que dirigir orden especial á cada uno: tiene que castigarse la no comparecencia como acto de rebelión. Los que entonces acuden presurosos son aquellos personajes habilitados por el monarca para regir los servicios de la corte, administrar en último grado la justicia, mover toda la máquina del gobierno; y estos funcionarios, prác-

tica ó teóricamente revocables, formando el núcleo de la asamblea, harían preponderar en ella lo que hoy llamamos el elemento oficial, si no permaneciesen allí unos curadores solícitos de las clases ausentes, los Prelados, que oponen la fé, el saber y la virtud al repetido embate de la fuerza bruta y de la iniquidad.

Populares, aristocráticas ó de carácter oficial, las asambleas de la nación nunca pueden ser permanentes. Sólo ciertos países, y no siempre, tienen designada entonces época fija del año para celebrarlas: en los demás, la reunión no es periódica y se verifica de tarde en tarde, recorriéndose á veces el espacio de cerca de dos siglos sin encontrar vestigio de ninguna. Sus individuos pasan congregados breves días; y se disuelven sin dejar bastante asegurada la ejecución de los acuerdos, porque faltan poderes públicos contrapuestos y garantidos. La autoridad real, de consiguiente, legisla, gobierna y asume todas las facultades durante larguísimos intervalos.

Ahora bien, tan luego como el Estado adquiere forma y consistencia, sienten los mismos que le dirigen la necesidad de rodearse de guías y sujeciones. El espíritu de deliberación se abre al

momento paso; y si encuentra cerrada la Representación nacional, retrocede y sube hasta las gradas del Trono. Por donde es visto que cuando disminuye la eficacia de las asambleas generales del país y la frecuencia de sus juntas, aumenta la importancia y actividad de los Consejos; y que la importancia y actividad de los Consejos alcanza su punto culminante cuando cesa en absoluto la representación nacional. ¡Ley perpétua á que obedece, desde su origen hasta el día, la vida de la Institución, materia de nuestro estudio!

Así sucede que de las clases superiores se destaca un pequeño grupo de los más poderosos, influyentes ó favorecidos por la confianza personal del Monarca, que le rodea y sigue á todas partes. Estos próceres desempeñan un papel complejo y variable en las primeras vicisitudes, á menudo trágicas, de la Edad-media. Tan pronto aparecen ellos hechura del Príncipe, como el Príncipe hechura de ellos. Ora le dan luz y apoyan, ora le coartan y supeditan. De una ú otra manera participan del mando. Se les llama *socii regalií, in regimine socii*. Al fin el Trono deja la condición ambulatoria y ambulante, vinculándose en el pariente ó recomendado por el Rey difunto, y fijando su residen-

cia en una ciudad determinada, *in urbe regia*. Entonces, con los Oficiales mayores de la Corona y altas Dignidades de la Iglesia, renace el *Sacrum Palatium* de los Emperadores romanos, que es la administración central y suprema del país, y sirve de Consejo perenne al Jefe del Estado.

Tales aparecen las modificaciones que van recibiendo los medios de intervención y de consulta á los ojos del que sigue en sus primeros pasos la marcha general de la nueva Europa. Inútil es advertir que estas modificaciones no siempre se suceden en los varios pueblos con sujeción estricta al carácter y al orden que, desde un punto de vista común á todos ellos, acabamos de señalar. Aunque las razas invasoras trajeran análogas costumbres, y asentaran y viviesen por el pronto de la misma suerte, después, cada una emprendió su camino con separación de las otras, á través de acontecimientos extraños á las demás, llegando á un estado social y político algo diferente las distintas regiones ocupadas. Por eso hemos de observar cómo preponderan en los consejos de la Corona, aquí los grandes poseedores de la tierra alodial, allá los capitanes que secundaron á un conquistador en su expedición, más lejos los jefes

ricos é influyentes de la Iglesia, en otro lugar poderosos señores feudales; y en momentos dados veremos erguirse monarcas de firmeza, hábiles ó despóticos, que prácticamente á todo sobreponen su propia autoridad y su personal soberanía, pero que, aun obrando de esta manera, todavía aparentan rendir tributo á las tradiciones nacionales de consulta y deliberación.

§ II.

SIGLO XII AL XVI.

Cambio que ocasiona en la calidad de los consejeros el crecimiento del estado llano: proceden ya muchos de esta nueva clase: son letrados algunos.—Vasta competencia de lo que se denomina «la Justicia:» sirve para vigorizar el poder de la Corona.—Nacen Consejos de personal fijo: su autoridad: su método de despacho.—Creación de otros altos cuerpos y Tribunales. El Consejo retiene las cuestiones gubernativas y contenciosas de interés público: las causas de Estado, los casos de *Committimus* ó de Corte, las competencias, las avocaciones.—Obstáculos al progreso de la Institución.—Declinan las asambleas nacionales al apuntar la Edad moderna: el Consejo llega entonces á su apogeo.

La importancia adquirida por el estado llano y su entrada en las asambleas nacionales cambia la manera de asesorarse el Rey. No pueden ser ya sus únicos consejeros aquellos á quienes sólo recomienda la calidad de magnates. Las nuevas asambleas solicitan y obtienen que ciertas funciones se confíen á hombres conocedores de las verdaderas necesidades públicas y del derecho, asiduamente ocupados en desempeñar su oficio. De

tal clase de personas comienzan á salir los auxiliares más activos del Poder Real; preparándose la institución de un Consejo con planta fija de letrados, que resuelva las dificultades de la gobernación.

Al principiar este segundo período aparece por todo el continente europeo fraccionada la Autoridad suprema. La ejercen con absoluta independencia en grandes territorios señores poderosos, y se rigen por sí mismos grupos de población privilegiados. Subsiste, sin embargo, el vínculo de la Monarquía hereditaria con las asambleas de la nación. A poco de tomar en ellas asiento los mandaderos de las villas y lugares, se agregan á los primitivos consejeros del Rey, que eran todas personas de gran condición, otros nuevos pertenecientes en general al estado llano, y adornados muchos con un título que denota pericia en el derecho. Imbuidos éstos en el espíritu de los códigos romanos, favorable al poder absoluto de los Emperadores, sugieren sin cesar al Monarca medios para ir recuperando el pleno ejercicio de sus prerrogativas menoscabadas, y singularmente la de administrar justicia en todo el país.

La Justicia no se reduce entonces á decidir liti-

gios de mero interés privado: tiene mayor extensión la esfera de lo judicial, y la ensancha cada día el influjo de los doctores *in utroque jure* del Consejo. Jhering prueba que en Roma una gran parte de la Administración cayó bajo el dominio de la Justicia (1). Reminiscencia de aquellas instituciones, y también de los procedimientos canónicos, nos parece la idea, desde los últimos siglos de la Edad-media casi siempre planteada, de que todo orden de autoridades funcione con la potestad, las formas, y muchas veces el ministerio público de una jurisdicción. Hasta ciertas medidas de puro gobierno suelen llamarse actos de jurisdicción voluntaria, tuitiva ó económica. Abraza, pues, aquella Justicia mucho más de lo que hoy se expresa con este vocablo; y cuando proclama el Soberano que le corresponde dispensarla, no reivindica solamente la prerrogativa de fallar los litigios entre particulares, sino que busca también un instrumento para dirigir los intereses públicos en los territorios sustraídos á la acción del Poder central.

Como nadie ignora, y más adelante recordare-

(1) *L'esprit du Droit romain*, traducido por Meulenaere, 1880. Lib. II, parte I, tít. II, cap. I, sec. 4, § 32.

mos, la independencia de tales territorios tenía origen, carácter y grado muy distinto en Inglaterra, Francia y Castilla; pero en el continente se gobernaban por oficiales de señorío ó foreros, hechura de los grandes ó de los municipios, que con frecuencia obstruían los caminos para llegar en queja hasta el Jefe de la nación. Este lanza sus *sheriffs*, jueces viajeros, grandes bailíos, capitanes, merinos, alcaldes de salario, enmendadores, corregidores, para que abran paso al oprimido, ansioso de una justicia más alta, procuren el bien general y enlacen los lugares dispersos al centro común del Estado.

Todo afluye al Trono. Se encomiendan al Consejo los acuerdos y la ejecución: grave error, prolongado casi hasta nuestros días; pues como escribió Bartolomé Felippe: "Pocas vezes acaece que concurren en una misma persona ingenio para discurrir sobre lo que se consulta, y juicio para executar lo que en la consulta se determina (1)." Falta ya tiempo á los consejeros para desempeñar simultáneamente otros cargos. La importancia de los negocios exige que su curso y examen

(1) *Tractado del Consejo y de los Consejeros de los Príncipes*: Coimbra, 1584. Discurso I, § 5.º

no siga fiado al azar de prácticas discrecionales ó caprichosas, ni su resolución al peligro de un número incierto de votantes. Nace un Consejo de planta fija: le forman en razonable proporción personas de diversa clase social ó de variadas aptitudes: se deslinda con más ó menos claridad su cometido: tiene un método para el despacho.

Este se complica: urge distribuir mejor las tareas, pues aumenta el número y la gravedad de los negocios. Su índole heterogénea pone de manifiesto la necesidad de que ciertas materias especiales sean tratadas por hombres facultativos. Créanse otros altos cuerpos para decidir en última instancia los litigios civiles entre particulares, aplicar sin posterior recurso su merecido á los delinquentes, resolver las dificultades nacidas de la tributación y de la contabilidad de la Hacienda. Pero el Consejo íntimo del Monarca retiene las grandes cuestiones gubernativas ó contenciosas en que está directamente empeñado el interés público; y Juez privativo de las causas de Estado y de los casos de *Committimus* ó de Corte, por medio de las competencias y de la avocación, es siempre el superior gerárquico de todas las autoridades y jurisdicciones.

No es otra, observada desde un punto de vista general, la marcha que sigue la Institución. Las circunstancias y accidentes de esta marcha varían en cada país, correspondiendo á las vicisitudes porque pasa en él la Monarquía. Ora se acerca rápidamente á un establecimiento propio de su cometido; ora retrocede. Las guerras con el extranjero, las discordias intestinas, el dominio de los señores, las vacantes del Trono, la minoridad de los llamados á ocuparle, el espíritu absorbente de los validos, las escaseces del Tesoro, demoran su progreso. También le ponen obstáculos las asambleas nacionales cuando, enflaquecido el Poder Real, sustituyen al Consejo de la Corona una representación por ellas elegida, ya de los tres brazos ó de uno solo, ya de las diversas comarcas. Pero ordinariamente sus peticiones denuncian la incapacidad, el abandono, la corta dotación, el número excesivo de los consejeros; y se dirigen á levantar el cuerpo, haciéndole árbitro de las contiendas, guía del Monarca y regulador perenne de la máquina gubernativa.

Apunta la Edad moderna. Los pueblos caminan á la unidad de territorio y de mando. Todo cede al empuje de los Monarcas. Para resistirle,

no tiene fuerza y cohesión bastantes ninguna clase social. Decaen las asambleas nacionales; reuniéndose pocas veces, disminuyendo el número ó rebajándose la calidad de sus individuos, adulterándose la elección. El Consejo llega entonces á su apogeo; y dominado por los jurisconsultos seculares, es ya la sola junta que “platica” desahogadamente sobre los intereses del país, y el postrer asilo para la justicia y el derecho cuando sucumbe la libertad.

PRIMER PERIODO.

SIGLO VI AL XII.

CAPÍTULO PRIMERO.

LOS ANGLO-SAJONES Y LOS NORMANDOS.

§ III.

Los Anglo-sajones.—La *witenagemote*: quiénes la componían, y sobre qué deliberaba. Al principio forman la parte activa de esta junta los grandes propietarios alodiales.—Más bien que consejeros, hubo entonces partícipes del mando.—Los *thaini regis* constituyeron después el núcleo de la *witenagemote*: el Príncipe sacó entonces de esta nueva clase consejeros deferentes á su voluntad.

Llevaron los anglos y los sajones á Bretaña las costumbres teutónicas, y cada consejo de sus jefes electivos, los *chieftains*, mientras no estuvo dominada la población indígena, continuó sometiendo los asuntos importantes á la junta popular de los hombres libres.

Pero al establecerse la Heptarquía, y sobre todo al fundirse sus reinos en el de Wessex, for-

mando un solo imperio que abrazó la mayor parte de la isla, los hombres libres, imposibilitados por la distancia y los peligros, ó poco cuidadosos de concurrir á las asambleas generales de la nación, dieron lugar á que éstas degenerasen en asambleas aristocráticas. No fué otro desde entonces el carácter de la *witenagemote*, *mycel gemot*, *mycel getheah* ó *Sapientum concilium*; junta general de los principales y más entendidos de todo el país (1).

Acerca de los individuos que la componían, no poseen hoy los ingleses datos mucho más exactos y decisivos que á principios del siglo actual (2). Reconocen ahora, como entonces, que ninguna ley definía su constitución, ni hablaba de que la

(1) No siendo las grandes juntas nacionales el asunto de nuestra obra, sólo indicaremos, acerca de las primitivas de Inglaterra, algo de lo que exponen autores extranjeros muy conocidos hoy entre nosotros; mas por lo que se refiere á los Consejos del Rey, así para este capítulo como para los siguientes, nos valdremos de las colecciones de monumentos antiguos, con el fin de ampliar y añadir las noticias ya dadas por aquellos autores.

(2) *The Edinburgh Review*, marzo de 1821, pág. 4.

The history of the norman conquest of England, por E. A. Freeman; 1870, tomo I, pág. 103.

Esta escasez de datos nuevos aparece en ambos estudios, que marcan los dos puntos extremos de la serie de indagaciones practicadas durante medio siglo.

propiedad de ciertos bienes ú otras circunstancias diesen aptitud para tomar asiento en tal asamblea. Consta sí, que los acuerdos de la *witenagemote* eran suscritos por un centenar de personajes: la Reina, miembros de la Real familia, obispos, algún abad y aun abadesa, *ealdormens* ó condes, *thanes* superiores temporales, ó sean los grandes propietarios con séquito de gente de armas, y *milites* requeridos por citación particular. Estos últimos, oficiales y *thanes* ordinarios dependientes de los superiores, ofrecerían poca resistencia á la adopción de las decisiones propuestas; y en cuanto á la "multitud," que siempre mencionan las actas, asistía como espectadora y sin entregarse á manifestaciones de complacencia ó desagrado, á no ser que se tratara de llenar la vacante del trono.

El dominio en que la *witenagemote* ejercía su autoridad, tampoco se halla deslindado por ninguna regla permanente; pero de los textos legales resulta que deliberaba, no sólo acerca de las levas y armamento de las milicias, servicios en dinero, guerras y tratados de paz, cesiones del *folkland*, *ager publicus*, y otras materias peculiarmente legislativas, sino también sobre el nombramiento de

los obispos, gobernadores y *scherriffs*. Fallaba, además, las causas graves y las cuestiones entre los prelados y los *thanes* temporales, ó entre estos mismos *thanes*, abriendo un recurso de alzada á los que en el tribunal de condado, no habían obtenido justicia (1). La ejecución de los acuerdos de la *witenagemote* estaba asegurada mientras sus individuos poseían medios positivos de elegir y deponer al Rey.

Solía reunirse aquella junta hacia las Pascuas, y siempre que lo exigían circunstancias imprevistas (2). En los espacios de una á otra reunión, ¿por qué procedimientos se limitaba el poder del Soberano? Sábese únicamente que allí donde éste

(1) *Historia universal* por Cantu, lib. VIII, cap. XI. En ella se copia de E. Huntingdon el acta de una *witenagemote* de la Heptarquía.

(2) *The Saxons in England*, por J. M. Kemble, 1876: tomo II, cap. VI, pág. 241. Contiene la lista de los *witena gemóts* desde 596 á 1065.

«*La Constitución comunal de Inglaterra*,» de Gneist, obra inestimable, según el común sentir, por el método y la abundancia de datos, reúne los mejores sobre la *witenagemote*. Mr. Glasson, en su *Histoire du Droit et des Institutions de l'Angleterre*, 1882, § 9, reconoce que la doctrina de Gneist es en general cierta; pero la juzga excesivamente sistemática, porque el profesor alemán ha tratado de precisar los principios abstractos sobre que descansaba la formación de aquella asamblea.

llegaba, unía los principales nobles seculares y eclesiásticos de la localidad á las personas de su séquito, para dictar, con anuencia de todos, providencias de gobierno y de justicia. Puede en tal sentido decirse que había consejeros permanentes y consejeros accidentales. En cuanto al grado de libertad con que el Rey los designaba, no podríamos determinarle, aun siguiendo paso á paso la marcha social y política en este primer periodo anglo-sajón. Sin embargo, como durante él constituían el núcleo de la *witenagemote* los propietarios alodiales que en mayor escala suministraban hombres y recursos para mantener el Estado, y los jefes caracterizados de la Iglesia, que en todas partes ejercía la tutela de las clases preteridas, debe suponerse que el Consejo del Rey sería de hecho una especie de representación elevada y perenne de los elementos más activos de la asamblea nacional. Y basta recordar la fuerza de semejantes elementos, para conocer cuán sometido á sus inseparables consejeros viviría entonces el Monarca, si prendas y poder personales, ó un peligro común y la victoria no le daban el predominio sobre aquella aristocracia (1).

(1) *Report from the Lords committees appointed to search the journals of the House, rolls of Parliament, and other records and*

Pero el vínculo del germano con su jefe de pelea, que originó el uso de ceder tierra á cambio del servicio militar, entrañaba una semilla que no fué desaprovechada por alguno de los monarcas. Añadieron éstos á su augusto título el de Señor, *King-lord*; y otorgando honores y empleos á los cuales iba aneja la donación de propiedades inmuebles, establecieron una clase accesible á todos, y en la que procuraron ingresar lo mismo el hijo de nobles, *ethel-born*, que el nacido en menos distinguida cuna, *less-born* (1). De estos nuevos *tenentes in capite* de la Corona y servidores del Rey, *thaini Regis*, ó *King's thegns*, hubo de salir entonces la generalidad, así de los individuos de la *witenagemote*, como de los consejeros áulicos, sujetos por el doble lazo del vasallaje y del empleo. Sin embargo, la manera de verificarse el llamamiento de Eduardo el Confesor y de Haroldo, *a totius Angliæ pri-*

documents, for all matters touching the dignity of a Peer of the Realm. etc., etc., presented 12 July 1819: tomo I, pág. 24.

(1) *The growth of the english Constitution from the earliest times*; por E. A. Freeman, 1873, pág. 41, ó su traducción por Dehaye, 1877, pág. 45.

The Saxons in England, por Kemble, tomo I, cap. VII, página 162: *The noble by service.*

Ensayo sobre la historia de la propiedad en España, por Don Francisco de Cárdenas, lib. I, cap. VI.

matibus ad regale culmen electus, acreditan que ciertas familias de propietarios independientes siguieron determinando con su actitud las graves resoluciones del Gobierno, hasta el momento de realizarse la ocupación por los normandos (1).

(1) *The history of the norman conquest of England*, por Freeman: Apéndice A al tomo II, y C al tomo III.

§ IV.

La conquista por los normandos.—Dáse nueva forma á la propiedad: desaparece la base de las primitivas asambleas independientes.—*La curia de more*.—Distinción entre el *council*, el *great council* y el *common council*.—*La curia regis ad Scaccarium*.—Todos estos consejos y tribunales son máquinas de arbitrariedad.

Jefe de dos principados y de dos razas; señor, en cuanto al servicio militar, de todos los hombres libres, que sin excepción y en persona se le debían; habiendo trasformado la tierra común de la nación en tierra del Rey, y acudido para ejecutar el despojo de los antiguos poseedores á la formación del Gran catastro, “el Libro del juicio final;” con un patrimonio que se extendía diariamente en virtud de los casos de reversión por falta de descendencia feudal y por felonía, *escheat* y *forfeiture*, y un tesoro de continuo alimentado por los rigurosos procedimientos del *Exchequer* y de la *Curia regis ad Scaccarium*, Guillermo de Norman-

día gobernó como jefe de un ejército conquistador, asumiendo una soberanía personal sobre las tropas, la justicia y la administración en todos sus ramos. El y sus compañeros de empresa suplantaron brevemente á los insulares en todas las funciones del orden social y político; y cambiando la propiedad de forma y de manos, desapareció el fundamento de la primitiva *witenagemote*, que fué reemplazada, bajo el nombre de *curia de more*, por actos espléndidos de corte y alardes militares. Guillermo no se valió jamás de congreso nacional para lograr auxilios exorbitantes. Inquieto un día por la actitud del clero inglés, y necesitando de los insulares, publicó ciertas leyes que hizo jurar á doce hombres de cada provincia, y que supuso eran las mismas de Eduardo el Confesor; pero de estas sólo volvió á observarse la parte opresiva, que extremó el dominador, y la tocante á las relaciones de los súbditos entre sí, cosa para aquél de poquísimo interés (1). Ni aun queriéndolo con sinceridad, hubiera sido ya posible restituir al país

(1) *Histoire de la conquête de l'Angleterre*, por Aug. Thierry, 1846: tomo II, págs. 181 y 306.

Anglia Sacra, 1691: tomo I, pág. 259.

los medios de enfrenar la tiranía. Cada gran vasallo gozaba de feudos numerosos, pero esparcidos casual ó intencionadamente por diversas comarcas, distantes unas de otras; y no le era dado oponer la resistencia del antiguo propietario alodial, que tenía concentrados sus derechos y riqueza á menudo en un solo coto, y siempre en una misma región. Más tarde, los procedimientos duros del gobierno normando dieron al particular algún amparo contra la violencia de sus iguales, ya que no siempre contra la de sus señores; y el tribunal de cada obispo con una jurisdicción separada de la autoridad civil, logró proteger un tanto á la parte más desvalida del pueblo. Pero contra los abusos de la Corona, todo quedó desarmado, y en el espacio de cerca de siglo y medio no se celebraron en el suelo inglés asambleas legislativas compuestas de elementos extraños á la absoluta voluntad del Príncipe.

Ahora bien, ya hemos dicho que el Soberano, cuando faltan asambleas nacionales libres, para satisfacer la necesidad de consulta y deliberación, acude á juntas más restringidas en su personal y en sus atribuciones. Tales fueron durante aquella época el *Concilium*, el *Magnum Concilium* y aun el

Commune Concilium Regni. Cada una de estas denominaciones, ¿señalaba una clase de juntas diferente? La comisión de Lores elegida en 1815 y renovada en las siguientes legislaturas para explorar los orígenes de la dignidad de Par, cree probable que algunas veces las anteriores y otras denominaciones se aplicaran indistintamente. Su opinión es, sin embargo, que Guillermo y los monarcas posteriores tenían siempre un consejo ordinario de personas escogidas por ellos con el carácter de consejeros privados, al cual se daba peculiarmente el solo nombre de *Concilium*, sin ningún calificativo; y que otras juntas más numerosas, reunidas accidentalmente para fines extraordinarios, tomaban el de *Magnum Concilium*, llamándose *Commune Concilium Regni* estas mismas juntas cuando todavía era mayor el número de los convocados (1).

“El Consejo permanente del Rey, dice el prefacio que va á la cabeza de los *Proceedings and ordinances of the privy Council*, ó lo que ahora pudiera denominarse Consejo privado, se llamaba

(1) *Report from the Lords committees*, tomo I, págs. 19, 20 y 21.

en los documentos parlamentarios "su Consejo continuo y permanente," en contraposición á los "Grandes Consejos." Estos sólo se reunían en virtud de decretos ó convocatorias especiales, mientras que el Consejo continuo celebraba sesiones diarias para el despacho de los asuntos. Poco se sabe acerca de la naturaleza exacta de los Grandes Consejos: parecen convocados siempre que ocurrían asuntos de mayor importancia que los resueltos por el Consejo continuo, pero no tales que merecieran ser llevados al Parlamento. El Gran Consejo se componía de todos los miembros del Consejo continuo, de pares espirituales y temporales, y de aquellas personas que por su conocimiento de una localidad ó por su inteligencia en una profesión, eran más aptas para aconsejar sobre determinados asuntos (1)." El escritor inglés, familiarizado con el tecnicismo moderno, emplea para señalar el *Commune Concilium magnum*, la palabra Parlamento, á pesar de no tener entonces la misma significación que en el día. Debe admitirse que la voz *Parliament* denotaba también á la sazón el consejo selecto del Rey, y un tribunal supremo de

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council of England*, 1834, tomo I, pág. 11j.

justicia; pero el aserto de que este consejo selecto formara siempre por sí solo el supremo tribunal de justicia llamado *Curia regis*, aparece dudoso en los apéndices del informe de la comisión de Lo-res, y puede refutarse con muchos documentos (1). *Standi iudicio curiæ suæ*, dice el laudo arbitral de Enrique II de Inglaterra, dirigido á terminar las diferencias entre nuestro Alfonso VIII y D. Sancho de Navarra; laudo que pronunció en Westminster, *commune concilio habito cum episcopis, comitibus et baronibus* (2). El adverbio *curialiter* se lee en muchos decretos, acordados con objeto de recabar auxilios de la propiedad enfeudada (3). Para que semejante locución indicara privativamente un cuerpo determinado, había de acompañarla alguna otra palabra. Tal fué, por ejemplo, la *Curia regis ad Scaccarium*; emanación inicua del *Exchequer* y tribunal permanente, al cual dió nombre el tapete de ajedrez que cubría su mesa, ó el piso

(1) *Report from the Lords committees*, tomo I, pág. 449.

(2) *Crónica de Brompton*, columna 1.124, citada por *The Edinburgh Review*, marzo de 1821, pág. 8. La sentencia está vertida al castellano en las Memorias de Alonso el noble, por el marqués de Mondexar, cap. XXXVII.

(3) *Report from the Lords committees*, tomo I, pág. 19.

de la habitación en que celebraba las sesiones (1). Este tribunal, echando por tierra el principio secular de que no podía acudirse al Rey mientras en los tribunales de condado y en las centurias no hubiera sido denegada la justicia, la puso en venta por medio del recurso *ut placitet in Curia Regis*. No es, á nuestro juicio, controvertible que la expresión aislada *Curia regis*, designa en todos los pueblos de Occidente y durante la Edad media, cualquier tribunal, asamblea ó consejo reunido dentro de la morada Real, estando presente el Monarca, y muchas veces aun sin estarlo, en virtud de su mera autorización (2).

Council, Great council, Common council: todos estos consejos pendían del Jefe del Estado, que designaba sus individuos, y señalaba término á su cometido. Se daba el título de barón á quien era

(1) *Glossarium* de Ducange, 1736. *Scacarium vel Scaccarium*: tabula in qua scacis luditur, etc.

Histoire du Droit et des Institutions de l'Angleterre, § 63: Mr. Glasson tiene por cierto que hasta el reinado de Enrique II esta curia era la misma del Rey, congregada para decidir especialmente lo tocante á las rentas del soberano.

(2) *View of the state of Europe during the middle ages*, por H. Hallam, ó su traducción por Borghers: cap. II, part. II. Parece á este autor que entre *curia regis* y *concilium regium* sólo había una diferencia de nombre.

llamado y asistía, ó bien el título de barón llevaba consigo la obligación de asistir en caso de llamamiento. Este alcanzó lo mismo á los seculares que á los eclesiásticos, mientras vivieron formando un solo estado, por la calidad común á los unos y á los otros de *tenentes in capite* de la Corona (1). Requeríase, en virtud de órdenes individuales, la presencia de los *barones majores*, grandes vasallos que suministraban el mayor número de hombres armados, y la de los *barones menores*, cuyo puesto oficial suponía en la persona que lo desempeñaba influjo ó aptitud. Parece inverosímil que se exigiera tal sacrificio de los restantes vasallos inmediatos de la Corona, la cual hubiera reportado escaso provecho de su concurso, y preferiría verlos dedicados á cuidar de sus respectivas comarcas.

Acudir á los consejos del Rey era entonces una

(1) *Report from the Lords committees*, tomo I, pág. 44: Constituciones de Clarendon: art. 11. «*Archiepiscopi, episcopi et universæ personæ regni qui de Rege tenent in capite, habent possessiones suas de Domino Rege sicut baroniam, et inde respondent justiciis et ministris Regis, et secuntur, et faciunt omnes rectitudines et consuetudines regias, et sicut barones cæteri debent interesse judiciis curiæ domini Regis cum baronibus, usque perveniat in judicio ad diminutionem membrorum vel mortem.*» Se exceptuaba el caso de que poseyesen en virtud de donación graciosa.

carga que ocasionaba cuantiosos gastos, y llevaba tras sí no leves peligros para todos, menos para ciertos individuos serviles del consejo selecto y ordinario, á que pertenecían el *Summus justitiarius totius Angliæ*, Regente cuando el Monarca se ausentaba; el *Cancellarius*, que generalmente era un obispo ó seglar versado en las leyes, y que dirigía los asuntos eclesiásticos, de gracia y de justicia; el *Camerarius*, el Senescal, el Condestable y algunos barones. El Tesorero, ó jefe del *Exchequer*, no formaba parte ordinariamente de la cámara privada del Rey (1). Hacía ésta también de tribunal; y, avocando las cuestiones sobre feudos, y muchas veces los demás litigios, despojaba á los barones eclesiásticos y seglares caidos en desgracia. Que los funcionarios de semejante consejo, colocados incesantemente entre el galardón sin tasa y el resentimiento implacable, más que emitir opiniones independientes, habrían de anticiparse á la voluntad soberana y ponerla por obra, harto lo dejan ver la suerte precaria de muchos de ellos, y el trágico fin de que no libró al mártir de Can-

(1) *Histoire du Droit et des Institutions de l'Angleterre*, por Glasson, § 61.

terbury la memoria de su lealtad y celo como Canciller.

En suma, durante el periodo anglo-sajón los grandes propietarios alodiales y algunas personas entendidas rodearon siempre al Monarca, ordinariamente como partícipes del mando, mientras no prevalecieron en calidad de consejeros los *King's thegns*, que vivían sujetos á la Corona por el doble vínculo del vasallaje y de su cargo oficial. Los déspotas normandos emplean los Consejos como instrumentos de arbitrariedad; y si dan cabida en el texto de sus leyes á las palabras *consensu baronum* y *concilio et consensu baronum*, es sólo para llenar una formalidad externa, aparentando que rinden tributo á las tradiciones del país, y al hecho, general á la sazón en Europa, de que el Gobierno estuviera constantemente intervenido por los principales de la nación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS BORGÑOÑONES, LOS LONGOBARDOS Y LOS FRANCO.

§ V.

Los Borgoñones y los Longobardos.—Qué significa el asentimiento del *exercitus*.—Indicaciones de la ley Gombeta respecto á los consejeros y mayores de la Casa Real.—La ley de Rotario.

Casi todos los edictos y leyes de los pueblos occidentales del continente mencionan la anuencia de la multitud; sin que por esto haya de suponerse que las masas no perdieran pronto toda participación eficaz en el régimen del Estado.

La ley Gombeta, dada por Gundebaldo á los borgoñones, comienza de la manera siguiente: "*Amore justiciæ, per quam Deus placatur et potestas terrenæ dominationis acquiritur, ex primum habito consilio comitum procerumque nostrorum, studuimus ordinare.....*" Pero si hasta aquí sólo hace mérito

de condes y próceres, después habla de una *communis omnium voluntas*, que bien podría referirse al asentimiento popular (1). Véase por esta misma ley la presencia continua en la Casa Real de algunos "consejeros," que recibían las cartas de mano de los pretendientes, y trasmitían las ordenes del Monarca á las autoridades respectivas (2).

Más explícita que la ley Gombeta es la de los longobardos, de la cual resulta haber mediado el consentimiento no sólo de los magnates y jueces, sino de todo el *exercitus*, es decir, de todos los hombres libres y armados. *Exercitus* y *populus* significan entonces lo mismo (3). La monarquía no nació verdaderamente en aquel pueblo hasta Autaris, colocándose frente á los treinta duques

(1) *Codex legum antiquarum*, 1613: págs. 266 y 267.

(2) *Ibid.*, pág. 302. *Addit. secundum*, XIII. «Quicumque aliquem locum munificentiae petere voluerit cum litteris comitis sui veniat, et consiliarii aut majores domus qui praesentes fuerint ipsas litteras comitis ipsius accipiant, et suas litteras ex nostra ordinatione ad illos judices faciant, quorum territorio res illa tenetur.....»

(3) *Historia universal*, por Cantu: lib. VIII, cap. VIII.

Séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques: tomo CV. Institutions politiques au temps de Charlemagne por Fustel de Coulanges, pág. 617, nota 2.

hereditarios, otros duques dependientes de la autoridad real, que asumieron el mando militar y la administración de la justicia. Parece que de éstos habría de salir el núcleo de los consejeros habituales del Príncipe.

§ VI.

Carácter principalmente militar de los campos que solían reunirse en la primavera.—Los Merovingios mandaron de acuerdo con sus grandes y sus leudos.—Pepino y Carlomagno: cómo se deliberaba en la asamblea de los próceres: educación de los consejeros habituales del Emperador: estos eran los oficiales del *Palatium* y los *missi dominici*.—Vicisitudes porque pasan después la autoridad real y sus consejeros.

Las numerosas asambleas de guerreros y las juntas de los mayores celebradas hasta el siglo séptimo por los francos al advenimiento de cada nuevo rey, le reconocían y aclamaban, pero sin elegirle. La Corona se había vinculado en los Merovingios, que la gozaban y que repartían sus dominios como un patrimonio. Aquellos Monarcas conservaron las insignias, el lenguaje, los tratamientos, la manera de gobernar de los Emperadores romanos; y los títulos de *magistri* y *comites* señalaban á sus primeros funcionarios, libremente nombrados y libremente destituidos por el Rey.

A la cabeza de ellos figura el rector, prefecto ó mayordomo, que dirige los negocios de la Casa Real y del Estado, nombra, separa y juzga á los agentes del Gobierno, y recauda los impuestos: síguete en categoría un conde que le secunda ó reemplaza, y en quien delega parte de su autoridad judicial: vienen después otros condes, encargados de distintos ramos; y todos juntos forman el *Palatium*, que no es solamente la corte, sino también lo que los modernos entienden por la administración central (1). Todos estos funcionarios y algunos de las provincias constituían “los grandes del Rey.” Entre “sus leudos” ingresaban otras personas, renunciando voluntariamente la libertad á trueque de obtener ciertas ventajas de honor, de protección y de riqueza. No hay huella de que el Príncipe deliberase ú obrara de acuerdo con más barones que con sus grandes y sus leudos (2).

(1) *Thesaurus antiquitatum romanarum congestus a J. G. Grævio*, 1698: tomo VII. «Notitia Dignitatum,» columnas 1337, 416, 491, 505 y 569.

Histoire des Institutions politiques de l'ancienne France, por Fustel de Coulanges, 1.^a parte, 1875: pág. 435. Ninguno aventaja á este publicista en la copia de datos y en la claridad al exponerlos.

(2) *Monumenta Germaniæ Historica*, 1835: tomo 3.^o Legum I, pág. 9. «Childebertus, rex Francorum, vir inluster.....

Ambas clases, que en realidad hacían una sola, vivieron bajo la dependencia del Rey hasta que suplantaron el poder de los últimos Merovingios con el del Mayordomo del Palacio.

Al ocupar el trono la segunda raza, no adquirieron prerrogativa alguna las grandes reuniones de la primavera, *campus martius*, *maii campus* (1). Tuviron casi siempre por objeto, no decidir si la guerra había de emprenderse, sino hacerla; por lo cual tenían lugar á la salida del invierno y en un punto inmediato á la región que iba á ser teatro de la campaña. La reunión se verificaba en virtud de cartas especiales del Monarca, y todos los llamados acudían provistos de armas, equipo y víveres para tres meses. Al propio tiempo hacían entrega directa de los "dones anuales." El que no podía concurrir, enviaba sus hombres y sus tributos: la ausencia voluntaria era un acto de rebelión (2).

cum nostris optimatibus pertractavimus..... In sequenti hoc convenit una cum leodis nostros.....»

(1) *Glossarium* de Ducange: Campus Martii, et Madii vel Magii: «Comitia publica, seu generales conventus..... A Marte, quem pagani Deum belli credebant, dictos ejusmodi conventus scripsit Flodoardus loco laudato, et auctor Vitæ S. Remigii Episcopi. Sed potior videtur eorum sententia, qui a Martio mense, quo peragebantur, dictum volunt.»

(2) *Recueil des historiens des Gaules et de la France*, par Dom

Carlomagno aprovechaba los días de tales reuniones para saludar á los magnates, interesarse por los ancianos y alegrarse con los jóvenes (1). Aquella multitud prestaba su adhesión tácita á lo resuelto por el Soberano, pero nada tenía tampoco de asamblea deliberante.

Asamblea deliberante podría en cierto sentido llamarse la celebrada por los mayores ó *seniores* que habían venido al campo de mayo, en presencia de los consejeros del Rey, ó en la del Rey mismo. Se reunía en lugar aparte y en edificio separado; no *more francico*, ni siempre al aire libre.

Martín Bouquet, 1738-1740: tomo V, pág. 633, carta XXI de Carlomagno al abad Fulrado. «Notum sit tibi, quia Placitum nostrum generale anno præsentis conductum habemus infra Saxoniam in Orientali parte super fluvium Rota, in loco qui dicitur Starasfurt. Qua propter præcipimus tibi ut plenter cum hominibus bene armatis ac præparatis ad prædictum locum venire debeas XII Kal Jul..... qualiter absentia domini locum non det hominibus ejus mala faciendi..... Videret nullam negligentiam exinde habeas siquidem gratiam nostram velis habere.»

(1) *Hinemaris archiepiscopi Renensis opera*, 1645, tomo II. Opuscula et epistolæ, pág. 214, XXXV. Interim vero quo hæc in Regni absentia agebantur ipse Princeps reliquæ multitudi- ni, in suscipiendis muneribus, salutandis proceribus, confabulando rarius visis, compatiendo senioribus, congaudendo junioribus, et cetera his similia tam in spiritalibus quamque et in sæcularibus, occupatus erat.»

Las guerras, la paz, las treguas y todas las medidas necesarias, ya para dar satisfacción á los ausentes, ya para sosegar ó mover el espíritu de los pueblos, eran sometidos á este *conventus*, y examinadas con cierta independencia y en tono familiar. He aquí un ejemplo de cómo se despachaban allí los negocios. Trátase de prescribir ciertas reglas á los obispos y á los condes. Uno de los primeros *magistri*, Adalhardo, presenta los proyectos de capitulares, los razona y elogia, y excita á los asistentes á que hablen con entera confianza, seguros de que el Emperador ejecutará cuanto sea útil para obedecer á Dios. El Arzobispo de León indica respetuosamente la falta de un artículo para la restitución de todas las tierras eclesiásticas, que los Carlovingios detentaban y repartían en pago de servicios á los seglares; y los *magistri* contestan al prelado benignamente, *pie* (1). De lo que nadie ha descubierto rastro es de acuerdos explícitos, tomados por tal asamblea, ya los prohijase, ya los desechara el Emperador. Fustel de Coulanges la considera como una “especie de Consejo de Esta-

(1) *Recueil des historiens des Gaules et de la France*, tomo VI, pág. 362.

do;" mas no podemos reconocer semejante carácter en lo que, aparte de otras circunstancias, carecía de continuidad y permanencia (1).

Seguían después como consejeros habituales los oficiales del *Palatium*, que acumulaban el doble encargo de ilustrar al Príncipe, y de poner en ejecución sus resoluciones. Adalhardo é Hincmar, de la corte de Carlomagno y de su hijo, atestiguan que siempre se contó entre aquéllos al *Apocrisarius*, director de los negocios eclesiásticos, y al *Camerarius*, jefe de toda la administración civil. Si alguno de los otros oficiales demostraba aptitud para ser más adelante un buen consejero, recibía orden de asistir también á las reuniones, con el fin de aprender lo anteriormente establecido, y de guardar en la memoria lo que por primera vez se iba acordando y decidiendo. Estos consejeros formaban, con algunos *seniores*, ciertas juntas del otoño, en las cuales se preparaban los asuntos que habían de someterse á las más solemnes y numerosas de la primavera; y se hallaban siempre dispuestos á indicar el modo de resolver las cues-

(1) *Séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques*, tomo CV, pág. 624.

tiones que ocurrían diariamente ó de aplazarlas hasta la convocación de los *placita generalia* (1).

El medio más seguro de fiscalización y de informe es entonces el de los *missi dominici*. Providos de instrucciones minuciosas y de todo género de facultades, parten del *Palatium*, caen sobre una legación, residencian á los condes y duques, interrogan á los vicarios y centenarios, los juntan en *mallium* con los obispos, abades y demás vasallos, revisan las sentencias, abriendo las puertas de la justicia al pobre, á la viuda y al huérfano, inquieren si se observa la disciplina eclesiástica, reparten el tributo ó *census regalis*, cuidan de que ningún hombre libre se sustraiga al servicio militar; y después de notificar á cada autoridad las nuevas capitulares cuya ejecución le incumbe, y de exigir y facilitar el cumplimiento de todas las leyes, regresan á la corte, y dicen al Emperador y á sus demás consejeros cuáles son las que necesitan enmienda (2).

(1) *Hincmaris opera*: tomo II, cap. XXXII, pág. 213. «Apo-crisiarius autem, id est, Capellanus, vel Palatii Custos, et Camerarius semper intererant; et idcirco cum summo studio tales eligebantur, aut electi instruebantur qui merito interesse potuissent.»

(2) *Monumenta Germaniæ Historica*: tomo 3.º Legum I, pág. 137. Aquí comienzan las numerosas capitulares relativas

Pretende lord Brougham que, á ejemplo de estos *missi dominici*, el conquistador y los reyes posteriores dieron en Inglaterra á ciertos jueces *in itinere* encargo de averiguar las costumbres y los abusos locales, de transmitir las quejas de los agraviados y de recaudar subsidios (1). Pero estas justicias ambulantes y estos *vice-comites* que subastaban el ejercicio de sus facultades, se recuerdan como los ministros más temidos de la rapacidad normanda; mientras que los *missi dominici* han dejado la memoria de unos legados que no exigían más de lo debido, y cuyo paso por la región inspeccionada llenaba de inquietud al autor de cualquier desmán y era momento de reparación para los débiles y despojados. Así Carlomagno, presente en todas partes, y enterado de cuanto pasaba en sus vastos dominios, disponía continuamente de asesores escogidos, amaestrados, provistos de noticias y tra-

á los *missi dominici*. El encargo de éstos, según Flodoardo, se halla compendiado en las siguientes palabras: «De Missi dominici sunt directi a rege pro qualicumque ecclesiastica aut publica utilitate vel opportunitate, qui corrigerent quæ corrigenda essent.»

(1) *The British constitution*: cap. III, ó *De la démocratie et des gouvernements mixtes*, traducción por Regis, cap. VII, pág. 50.

diciones, para dar unidad al Imperio sin lastimar ningún derecho, y para vivir precavido contra la exageración de su propia omnipotencia.

Aquella máquina administrativa se desquició á los golpes de la Dieta de Kiersy, que hizo todo beneficio y honor hereditario y trasmisible, áun en vida, á los descendientes; consumando su ruina las mercedes de caudales, tierras y fortalezas que hubo de otorgar cada monarca para obtener el apoyo de los señores.

Los reyes continuaron diciendo: *Communicato cum Palatinis nostris consilio, ó ex sententia Palatinarum nostrorum adjudicavimus ei*. Pero concluyeron los campos de la primavera, los *missi dominici* se vieron rechazados, la justicia quedó desprendida de la Corona, y la apelación al *Palatium* sustituida por el recurso de combatir el fallo de la corte del señor feudal como emanado de jueces "falsos, traidores y perversos;" recurso que ponía al agraviado en la alternativa de vencer uno tras otro á los sentenciadores en el mismo día, ó de morir ahorcado. Henrion de Pansey se felicita de que en medio de semejantes aberraciones, los consejeros, descargados así del conocimiento de los litigios entre partes, pudieran dedicar á los

asuntos de interés público toda su actividad (1). Pero el círculo en que ésta había de ejercerse fué estrechándose á medida que mermaron los dominios en que obraba la autoridad del Rey, el cual se vió reducido pronto á no mandar sino sobre las tierras y vasallos de su particular señorío.

De manera, que el asentimiento popular, mencionado por los edictos y leyes de estas naciones, degeneró pronto en una formalidad externa. Los jefes militares ó los magnates borgoñones y longobardos mandaron con su Rey ó le aconsejaron. En cuanto á los francos, aquello que placía á los primeros merovingios, era ley; pues si bien estos decretaban de acuerdo con sus grandes y sus leudos, grandes y leudos vivían personal y rigurosamente colocados bajo la dependencia del Monarca. Sucede lo propio en tiempo de Pipino y Carlomagno, pero ambos Príncipes, particularmente el

(1) *Histoire ecclesiastique*, por Fleury: 1779, lib. XLVII, § 3, pág. 165. Sin embargo, á los diez años de reinar Luis el Piadoso, aún estaban consentidos los *missi dominici*, según revela una capitular de la asamblea de Aquisgram que destina á cada provincia dos de aquellos enviados, conde el uno, y obispo el otro.

De l'autorité judiciaire en France: 1827, tomo I, introducción, cap. III, pág. 28.

segundo, tratan de recabar dictámenes ilustrados é independientes, y para ello excitan á la asamblea semestral de los mayores á que use de entera libertad, y buscan y amaestran cuidadosamente á los oficiales del *Palatium*, que son sus consejeros cotidianos. Fuera de estos periodos, la autoridad real pasa por tales alternativas de preponderancia y postración, que rara vez es posible fijar el alcance de las fórmulas "*ex primum habito consilio comitum procerumque nostrorum,*" y otras análogas empleadas en las leyes borgñoñas, longobardas y francas, como en las anglo-sajonas y normandas.

CAPÍTULO TERCERO.

LOS VISIGODOS.

§ VII.

Monarquía visigoda: no hubo en ella reuniones periódicas del pueblo.—Los mayores de la nación debieron celebrar juntas exclusivamente consagradas á los asuntos seculares: por qué se llevaron estos asuntos á nuestros Concilios.

No hay motivo para dudar de que el pueblo visigodo fuera consultado por sus caudillos sobre todo lo importante, mientras estuvo reunido en armas para llevar á cabo la conquista; pero debe creerse que esta costumbre germánica se hizo impracticable mucho antes que en otro cualquier país en el nuestro, por su misma topografía, que aumentaba la dificultad de salvar las distancias, y por haber sustituido, más pronto que en los demás, el arado á la lanza nuestros invasores. Así, sólo cuando éstos aparecen de nuevo juntos con ocasión

de grandes empresas militares, es cuando las manifestaciones de todos los hombres libres y armados pueden aceptarse sin demasiada violencia como un voto que emitía la nación. Fuera de tales casos, la multitud, movida por el respeto con que miraba á sus prelados y jefes, ó por mera curiosidad, acudía algunas veces á las iglesias ú otros lugares para oír la lectura de disposiciones eclesiásticas ó civiles recientemente decretadas, ó presenciar la proclamación de Rey y los demás actos solemnes y ostentosos. Esta aglomeración accidental de gentes, que no puede equipararse ni á la hueste ya completa para entrar en campaña, ni á las asambleas fijas y ordenadas del campo de los francos, bastaba, sin embargo, para que las leyes y cánones hicieran ficticiamente constar la asistencia, y dieran por obtenida la adhesión de todos los súbditos, de todos los fieles ó de todo el pueblo. En realidad, pues, el poder público vino á ser ejercido durante las épocas normales por el Príncipe con los magnates.

El origen y condición de los magnates parece bien averiguado. Teodorico halló en Italia aquellos altos funcionarios romanos investidos desde su creación con atribuciones militares, adminis-

trativas, económicas y judiciales, que se llamaban *comites*; y al lado de los *comes Romanorum* puso, según Felix Dahn, los *comes Gothorum*, dando al antiguo *Gothengnaf* sobre los godos las mismas atribuciones que tenía el antiguo *comes* sobre los romanos (1). A fuerza de investigaciones prolijas y de sagaces conjeturas, llega á creer D. Aureliano Fernández-Guerra que Leovigildo, después de constituir el reino visigótico, le repartió en provincias, mandadas por duques, á los cuales se hallaban subordinados los condes, jefes de las circunscripciones en que aquellas quedaron subdivididas (2). Añade el docto académico que estos duques y condes formaron, hacia los últimos años de la monarquía, un centenar de nobles que tenían condiciones para poder ser reyes (3).

Sobre el género de juntas que tales nobles ó magnates celebraban, se ha disertado mucho por

(1) *Die Könige der Germanen*: 1866. Das gothische Recht im gothischen Reich, pág. 160.

(2) *Contestación al discurso de recepción en la Academia de la Historia del Sr. Rada y Delgado en 1875*: pág. 142. *Cantabria* por D. Aureliano Fernández-Guerra, 1878: véase, después de la pág. 56, el cuadro cronológico de las provincias civiles en que fué dividida España del siglo II al X.

(3) *Caída y ruina del imperio visigótico español*: 1883, página 39.

los historiadores de más nota. El P. Flórez sostuvo que los concilios de Toledo no fueron Cortes; y que los grandes se reunían con objeto de elegir al Monarca y de hacer las leyes, en otras asambleas convocadas exclusivamente para tratar los asuntos seculares, llegando aquel escritor hasta describir el ceremonial en tales asambleas observado. Mas á pesar de la copia de datos pertinentes con que siempre ilustra sus dictámenes, en este punto sólo emplea pruebas muy indirectas. Le basta que los metropolitanos de Sevilla y Mérida, al firmar cierto decreto en Toledo, digan hallarse en aquella ciudad por haber venido al encuentro de Gundemaro, después de su elección, para sentar que hubo ejemplares de elección de reyes “sin congreso de obispos (1).” El diligente autor de la moderna *Historia eclesiástica de España*, hace notar que varios textos aducidos por el P. Flórez no se hallan en el libro II del Código visi-

(1) *Summa conciliorum Hispaniæ opera et studio P. M. F. Mathiæ de Villanuño: 1784, tomo I, pág. 402.* «Subscribit Rex, Isidorus Hispalensis et Innocentius Emeritensis qui Toletum pro occurso regio advenerant.....»

España sagrada, por el Rmo. P. M. Henrique Flórez: 1773, tomo VI, tratado VI, cap. I, pág. 44: «Si los Concilios de España en tiempos de los Godos deben decirse Cortes.»

godo, y que acaso los tomara de alguna edición extranjera (1).” En la de Francfort del *Codex Legum antiquarum* y en notas á la de nuestra Academia, encontramos en la misma ley 1.^a, tít. 1.^o del libro II, el más significativo, que, sin embargo, no lo es mucho, porque el texto en cuestión, y otro que reproduce Flórez, únicamente atestiguan que la promulgación de las leyes era un acto solemne que se verificaba “ocupando el Rey su trono, y á presencia de los sacerdotes del Señor, de los *seniores* del Palacio y de los *gardingos* (2).”

(1) D. Vicente de la Fuente, § XCV, nota 2.

(2) *Codex legum antiquarum*: lib. II, tít. I, que consta en esta edición de treinta y cuatro: ley I, pág. 11: «De tempore quo debeant leges enmendatæ valere..... ut sicut sublimi in throno serenitatis nostræ celsitudine residente, videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribusque palatii atque gardingis, earum manifestatio claruit, ita earumdem celebritas vel reverentia in cunctis regni nostri provinciis debeat observari.» Este trozo, parte del cual aduce el P. Flórez, no se lee en ciertas ediciones latinas de España; pero está en las notas al tít. 1.^o del lib. II, pág. 5 de la edición de la Academia, según los códices de Cardona y San Juan de los Reyes, y con las variantes «audientibus» por «videntibus;» «gardingiis, omnique populo, harum manifestatio,» por «gardingiis, earum manifestatio,» y «provinciis hic legum liber debeat,» por «provinciis debeat,» en el Códice de San Isidoro de León; siendo adición á la ley que empieza «Pragma suum enmendatis.» El otro texto citado por Flórez, «Iudiciali præsidens

De todas suertes, los magnates, cuyo nombre genérico y vago comprendía también á los obispos, hubieron necesariamente de congregarse para elegir Monarca y acordar sobre otros asuntos en que tenían participación, unas veces parcial ó tumultuariamente y otras con más regularidad; pero no hay actas que den idea determinada y precisa de cuándo y con qué personas y circunstancias se verificaron esas juntas exclusivamente dedicadas á las materias seculares.

D. Joaquín Francisco Pacheco cree que la falta entre los godos de una institución parecida á las asambleas de los francos ó al senado de Roma, pudo ser la causa de que se llevaran á los concilios los negocios del Estado (1). Es cierto que ni

throno coram universis Dei Sanctis Sacerdotibus, cunctisque officiis Palatinis, etc.,» se halla en una ley que comienza «Quoniam novitatem legum» y figura, sin número en el código «Emilianense,» tras la primera del tít. 1.º del lib. II. Ambos textos se ven en el código de la Biblioteca de la Universidad Central; el primero, como los de Cardona y San Juan de los Reyes, pero con la variante «audientibus» y el segundo, como en el Emilianense, con la variante «docente deo» por «ducante Domino;» estando contenidos respectivamente en la ley que ocupa el lugar sexto, y en la que llena el cuarto del tít. 1.º mencionado.

(1) *Los Códigos españoles*: 1847, tomo I. De la Monarquía visigoda y de su código, pág. 30.

entonces ni después vemos tratadas en los concilios de otras naciones materias civiles semejantes á las que son asunto de ciertos cánones de los de Toledo: cuando más á esos concilios extranjeros se sometían dificultades de carácter mixto, conflictos de orden público cuya solución reclamaba el acuerdo y la acción simultánea de los poderes ó de las altas clases eclesiástica y secular. Tal es, por ejemplo, la índole de las "Capitulares de interrogación," acordadas durante el reinado de Carlomagno en el Parlamento de Aquisgrán. ¿Porqué los obispos, abades y condes no quieren ayudarse mutuamente, ya en su residencia, ya en el ejército, cuando lo pide la utilidad del país? ¿De dónde nacen sus frecuentes quejas con ocasión de los bienes que respectivamente poseen y de los vasallos que pasan de unos á otros? ¿En qué estorbaban los eclesiásticos el servicio de los seglares, y los seglares el de los eclesiásticos? ¿Hasta qué punto pueden los Obispos mezclarse en los negocios temporales? He ahí las primeras cuestiones expuestas en aquel interrogatorio, y que provocaron la reunión de cinco concilios, entre los cuales goza de mayor celebridad el de Maguncia por sus ajustadas contestaciones, y por los condes y

jueces civiles en él presentes (1). Pero estos condes y jueces formaron en Maguncia un grupo separado, que sin los obispos y abades de los monasterios, deliberó sobre las leyes seculares. Fuera de España, en suma, los concilios se limitaron á tratar de las cuestiones que interesaban directamente á la Iglesia y á su disciplina: en cambio, obispos y abades asistían de ordinario á las dietas y parlamentos, interviniendo en los acuerdos con el influjo que añadía á su propia dignidad la ignorancia de las demás clases. Por consiguiente, la irregularidad en España de las otras asambleas sería, en efecto, parte á que los sucesores de Recaredo empleasen los concilios para resolver los negocios de los pueblos y administrar la justicia; sin perjuicio de que á esto les moviera principalmente la ineficacia de las leyes, cuando no las acompañaba una sanción religiosa, y la necesi-

(1) *Histoire ecclésiastique*, por Fleury: 1779, tomo VII, páginas 67 y 86, cap. XLV, § 41, y cap. XLVI, § 2 y 4.

Analyse des Conciles généraux et particuliers, por L. Richard: 1772, tomo I, pág. 760.

Acta conciliorum et Epistolæ decretales ac constitutiones summorum Pontificum, por J. Hardouin, 1714, tomo 4, pág. 1007. «Concilium Magantiacum Caroli Magni Imperatoris,» etc. Contiene el texto íntegro de sus cincuenta y seis cánones, sin las firmas de los asistentes.

dad de verse apoyados por el clero al ejecutarlas (1).

(1) *Collectio canonum Ecclesie Hispanae ex probatissimis ac per-
vetustis codicibus nunc primum in lucem edita a publica Matritensi
Bibliotheca*: Concilio XVI, col. 561. «Varia quoque populorum
negotia..... canonicè ac legaliter finiantur;» y Concilio XVII,
col. 589. «His igitur præmissis causis, populorum negotia
vestris auribus intimata cum Dei timore prudentiæ vestræ
committimus dirimenda.» Pueden verse otras autoridades,
aducidas por D. Manuel Colmeiro en su *Constitución de los rei-
nos de León y de Castilla*, 1855, cap. V, págs. 62 y 63.

§ VIII.

Cómo se acudía en aquella época á la necesidad perenne de consulta: el Soberano hacía la elección de consejeros: el hecho de mandar con anuencia de varias personas, aunque prescrito por las leyes para pocos casos, parece habitual.— Quiénes serían de ordinario los consejeros: el *Palatium*: entraban en él siervos y libertos: la designación, ascendiente y seguridad personal de sus oficiales, variaba con las circunstancias.

Ni las asambleas civiles, que sólo debieron juntarse en circunstancias extraordinarias; ni los diez y ocho concilios nacionales, que á pesar del deseo por los mismos calurosamente expresado de verse reunidos con mayor frecuencia, parecen los únicos celebrados en el espacio de tres siglos, podían satisfacer la necesidad perenne de intervención y de consulta (1). ¿Cómo se acudía á esta necesidad? Las

(1) De los concilios nacionales celebrados desde el año 400 al 702, únicamente tuvieron lugar en dos años seguidos los IX y X de Toledo, en 655 y 656; el XIII y XIV, en 683 y 684, y el XVI y XVII en 693 y 694. Habían trascurrido veinte años desde el concilio X; y en el XI, que fué provincial y sólo firmaron eclesiásticos, prorumpen éstos en palabras de

actas de los concilios y el Fuero Juzgo, suma y reflejo de las leyes y costumbres de la Monarquía visigoda en su periodo más adelantado, son los monumentos que dan alguna luz para entrever el carácter de esa intervención y consulta permanente, y las personas que en ella tomaban parte. Emprendemos este examen con el firme deseo de interpretar recta y naturalmente los textos; no como Martínez Marina, que en su *Teoría de las Cortes* quiso á toda costa deducir de ellos que ciertas instituciones planteadas en Cádiz eran el renacimiento de las mismas visigodas.

Este sistemático proceder, que tiene acarreadas al estudioso cuanto apasionado publicista censuras de españoles y extranjeros (1), le hizo sustentar en

gratitud á Wamba..... «Cujus fervidæ solitudinis voto et lux conciliorum renovata resplenduit.» *Collectio canonum Ecclesie Hispanæ*, columnas 469 y 70.

(1) *Historia del Derecho español*, por Sempere: lib. I, capítulo XIII. «El lobo y el perro apenas se parecen más que tales concilios ó tales cortes....., y sin embargo, el Sr. Marina se ha empeñado en fundar sobre su identidad, su *Teoría de las Cortes*.»

Origines du gouvernement representatif, por Guizot: 1851, tomo I, lección XXVI, pág. 390. «L'abbé Marina, dans sa *Teoría de las Cortes*, veut absolument retrouver dans les conciles de Toledo, non seulement les cortes espagnoles du treizième et du quatorzième siècle, mais encore tous les principes, tou-

absoluto que “la ley imponía á los Príncipes visigodos estrecha obligación de proceder en todos los asuntos de administración pública con acuerdo y consentimiento de un consejo, concilio ó curia (1).” Fundóse principalmente en la ley V, tít. I, lib. I del Fuero Juzgo, que á semejanza de las otras del mismo título, más bien encierra avisos y máximas para la conciencia, que reglas de derecho constitucional positivo y distribución ordenada de facultades. *Erit in adinventione Deo sibi que tantummodo conscius, consilio probis et paucis admixtus* (2). Lo que del texto anterior se desprende es que el Monarca obraba unas veces inspirándose sólo en su propio juicio, mientras que otras había de asociarse con algunos varones, cuya elección parece corresponderle, puesto que el legislador le reco-

tes les garanties de liberté, tout ce qui constitue une assemblée nationale et le gouvernement representatif.»

Historia del reinado de los Reyes católicos, por Prescott, traducción de D. Pedro Sabau: Introducción, sección primera, nota final: «Su fábrica de libertad descansa en una base ideal.» Parte I, cap. VI, nota 10: «El afán de Marina por hallar precedentes de la intervención del estamento popular en todos los negocios importantes del gobierno, comunmente ha aguzado su vista, pero algunas veces la ha oscurecido.»

(1) *Teoría de las Cortes*: 1813, tomo II, págs. 319 y 20.

(2) «Parvis admixtus,» dicen el código que existe en la Universidad Central y algunas ediciones.

mienda que sean “buenos y pocos.” Explícitamente y como regla general, las leyes y cánones no exigían el acuerdo de varias personas sino en un corto número de casos: entre ellos figura el de sentenciar “causas capitales ó de cosas,” y el de remitir las penas por ciertos delitos contra el Rey ó contra la patria (1). Pero aunque las leyes y cánones que hoy llamaríamos fundamentales, no lo prescribieran sino en contados asuntos, el hecho de mandar con la anuencia de otras personas parece habitual, probándolo el empleo frecuente de las cláusulas *cum optimatum illustriumque virorum consensu; cum rectoribus aulae regiae; omni cum palatino officio* (2).

(1) *Collectio canonum Ecclesiae Hispaniae*: concilio IV de Toledo, canon LXXV, columna 390. «Nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat.....»

Fori judicium: ley VI, tít. I, lib. VI. «Quod si divina miseratione tam sceleratis personis cor Principis misereri compulerit, cum adsensu sacerdotum, majorumque palatii licentiam miserandi libenter habebit.» Esta ley es la VII en la edición castellana de la Academia española.

(2) *Fori judicium*: ley XIV, tít. II, lib. XII. En las dos ediciones de 1822 y 1846 de la *Historia del Derecho Español*, por D. Juan Sempere, se cita únicamente como dada por todo el Oficio palatino una ley IV, tít. IV, libro IX, que no existe, pues este libro concluye en el tít. III, en la edición de la Academia española.

Las anteriores cláusulas ponen en evidencia que de ordinario el Rey buscaba el consejo de los magnates, ora fuesen de los que sólo tenían el título, dignidad ú otras circunstancias de tales, ora de los que desempeñaban cargos y ejercían, de consiguiente, autoridad ó jurisdicción. Estos últimos serían los más á menudo consultados; porque los principales de entre ellos estaban siempre al lado del Rey y le seguían á todas partes. Augusto había hecho de los cargos domésticos de su casa, altas dignidades permanentes. Convirtió Adriano estas dignidades en direcciones de los diversos ramos de la administración imperial, y sus titulares formaron el *Consilium*, que se llamó después *Consistorium*. Algunos de estos funcionarios, que eran jurisconsultos, formaron el *Auditorium*, supremo tribunal cuyas sentencias, cuando eran acordadas unánimemente, tenían la propia autoridad de la ley. Los Monarcas visigodos, que como los francos y otros, habían imitado á los Césares de Roma empuñando el cetro de oro, denominándose Flavio, Celsitud y Sublimidad, y estableciendo á su intermediación el *Palatium*, no limitarían la ocupación de sus oficiales á los quehaceres internos de la Casa real que recuerdan sus nombres; los em-

plearían como directores del escaso gobierno y administración que cabía en tan agitados tiempos.

A la par de los próceres seculares hallamos como consejeros á los obispos. Rara vez dejaría de oirse en asunto grave de Estado, durante el último siglo de aquella monarquía, al Metropolitano de la provincia carpentana, ya por su calidad de primado, ya por tener su silla pontifical en la misma población en que los Reyes habían fijado la residencia; y tampoco se prescindiría de sus sufragáneos, á quienes el Concilio VII ordenó que, turnando cada mes, vivieran en Toledo para honrar la corte y reverenciar al Príncipe (1). Por último, los duques y los condes, delegados de la autoridad real para dirigir las fuerzas militares, gobernar y administrar justicia en las provincias, intervendrían en los consejos del Monarca cuando por él fueran llamados con este fin, ó á favor de la circunstancia de encontrarse accidentalmente, *opportuna occasio*, donde la corte estaba. Alguna

(1) *Collectio canonum Ecclesie Hispanæ*: conc. Tolet. VII, canon VI, columna 418. «Id etiam placuit, ut pro reverentia principis ac regie sedis honore, vel metropolitani civitatis ipsius consolatione, convicini Toletanæ urbis episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari.»

vez se hace constar expresamente que el Oficio Palatino en su totalidad ha prestado el asentimiento; pero las más, el de los magnates, mencionado en términos generales, sólo representaría el de algunos pocos, los de mayor aptitud y confianza, ó probablemente el de los más poderosos y temidos.

No cabe, pues, decidir sino por conjeturas, cuáles fuesen los ilustres varones de cuyo dictamen ó asentimiento necesitara precisamente el Rey para mandar en ciertos casos. A falta de toda prueba directa sobre el particular, da Martínez Marina por supuesto que tenían derecho de hacer oír y prevalecer su voz en las consultas al Monarca, los mismos próceres á quienes la ley ó la costumbre otorgaba el de asistir á los concilios. Pero tampoco se halla aclarado el punto de que en estos concilios tomaran asiento por derecho propio condes y rectores del Aula regia. Sólo autoriza la opinión afirmativa el Concilio VIII. Le convocó, como es sabido, el bondadoso ó débil Recesvinto, para calmar á una aristocracia irritada por la severidad de su padre, y cumplir las promesas hechas á Froya y á los sublevados con este noble; decretándose en él que los Reyes hubieran de ser

elegidos por los mayores de la nación. Dice su tomo regio: *Vos etiam illustres viros quos ex officio palatino huic santæ synodo interesse mos primævus obtinuit* (1). De este *mos* que San Isidoro define *vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta*, y que tomamos del primer concilio en que firmaron los condes, no hay mención en las actas de ninguno de los demás (2). En los posteriores, el Príncipe no habla á los grandes temporales como si estuviesen allí en virtud de la ley ó de la costumbre: explícitamente los designa como nombrados y elegidos por él para unirse á los pontífices, á los abades y á los vicarios de los obispos, y para acordar juntos. *Et vos, illustres aulae regiae viros quos interesse huic sancto concilio delegit nostra sublimitas.....* (3) *Hoc solum vos, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores, quos in hoc*

(1) *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*: Conc. Toletanum VIII, pliego real, col. 425. La edición de 1784 de *Collectio maxima conciliorum Hispaniae* del Cardenal Aguirre, pars prima, pág. 242, omite en el texto la palabra «mos,» pero la anota al margen, tomándola del códice Albeldense. Villanuño, en la *Summa conciliorum*, 1784, tomo I, pág. 530, dice sólo «interesse primatus obtinuit.»

(2) *Divi Isidori opera*: 1778, lib. V, cap. III, pág. 104.

(3) *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*: Conc. Toletanum XII, tomo regio, col. 490.

concilio nostræ serenitatis præceptio..... (1) *Etiam vos, illustre aulæ regię decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos huic honorabili cætui nostra interesse celsitudo præcepit* (2). Tal es el lenguaje usado casi siempre en el tomo regio, ó al entregar éste á los obispos.

En el Oficio Palatino entraban los siervos fiscales, que no podían adquirir la libertad sino por rescripto del Príncipe, ni ceder sus siervos y tierras, porque ellos y los cuantiosos bienes que disfrutaban eran considerados como pertenencia de la Corona (3); pero además entraban otros siervos y libertos. Los Monarcas anglo-sajones establecieron los *King's thegns*, y los merovingios sus leudos, que formaban clases accesibles para todos (§ III y V): los Monarcas visigodos trataron de levantar desde la condición más humilde á las funciones más activas é importantes á algunos hombres que se lo debieran todo y que les estuviesen constantemente sometidos por el goce precario de un empleo amovible. Rebelóse contra semejante práctica el Con-

(1) *Collectio canonum Ecclesiæ Hispanæ*: Conc. Toletanum XVI, tomo regio, col. 561.

(2) *Ibid*: Conc. Toletanum XVII, col. 586.

(3) *Fori judicium*: leyes XV y XVI, tít. VII, lib. V, y la IV, tít. II, lib. X.

cilio XIII; y valiéndose de las palabras más depresivas para calificar á los siervos, y recordando su cruel ingratitud respecto á los mismos señores que los habían sacado de tan abyecta condición, acordó que ningún siervo ni liberto, fuera de los fiscales, pudiera pertenecer en adelante al Oficio Palatino (1). Dudoso parece, sin embargo, que la anterior prohibición se respetara. No era, pues, tan alto cuerpo una representación exclusiva de los superiores de la iglesia, de la milicia y de la propiedad exenta de tributo; sino que penetraban en él otros hombres de ínfima clase, únicamente á favor de sus prendas personales y de la confianza del Príncipe.

El Oficio Palatino llega al apogeo del influjo y de la independencia al celebrarse ese concilio XIII, en el cual obtiene que una sanción canónica y civil asegure á sus miembros, de la manera posible

(1) *Collectio canonum Ecclesie Hispanæ*: col. 518. «In necem dominorum suorum vehementiis grassaverunt..... in qua obs-cena servitutis conditio..... Ac proinde hortante pariter ac jubente prædicto gloriosissimo principe hoc nostri cætus aggregatio observandum instituit, ut exceptis servis vel libertis fiscalibus, nullus servorum atque etiam libertorum quorum libet deinceps ad palatinum quandoque transire permittatur officium.»

entonces, la estabilidad en el cargo y en todo cuanto puede contribuir á ejercerle libremente, mientras no intervenga en contrario justa causa y sentencia pronunciada por sus pares (1).

Constituáse también el Oficio Palatino en alto tribunal de justicia. Rodeado de sus señores y gardingos, y de acuerdo con ellos, Wamba sentencia al sedicioso Paulo, después de decirle: *Conjuro te per nomen omnipotentis Dei, ut in hoc conventu fratrum meorum contendas mecum iudicio.....* (2)

(1) *Collectio canonum Ecclesie Hispanæ*: concilio XIII, canon 2, págs. 514 y 15. «In publica sacerdotum seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus et justissime perquisitus aut obnoxius reatui detectæ culpæ legum pœnas excipiat, aut innoxius iudicio omnium comprobatus appareat.» La conclusión del mismo canon parece que deja íntegra al Rey la potestad de separar de su servicio á los seglares y sustituirlos con otros. «Nec enim hæc et talia promentes, principibus domesticæ correctionis potestas adimitur: nam specialiter de laicis illis quos non culpa infidelitatis adstringit, sed aut servitii sui officio torpentes aut in commissis sibi actibus reperiuntur esse mordaces, vel potius negligentes, erit principii licitum hujusmodi personas absque aliquo eorum infamio vel rei propriæ damno et servitii mutatione corrigere et in commissos talium alios qui placeant transmutare.» Gibbon en su *Historia de la decadencia y caída del Imperio romano*, capítulo XXXVIII, explica la prohibición con que empieza el canon, limitándola al encarcelamiento, degradación, tortura, destierro ó muerte de los prelados y palatinos temporales que requería «juicio público y libre ante sus pares.»

(2) *Collectio SS. Patrum Ecclesie Toletanæ*: 1785, tomo II.

Cada uno de los cánones y leyes arriba citados, responde á un momento político diferente, á circunstancias de ordinario accidentales y pasajeras. Se prohíbe al Rey que sentencie por sí solo ciertos pleitos y causas; y tal prohibición la impone el concilio ante el cual tiene que pedir de rodillas la confirmación de su usurpada autoridad el rebelde Sisenando. Queda sometido el ejercicio de la prerrogativa de indulto al asentimiento de los grandes, cuando ellos acaban de ceñir á uno de sus compañeros de armas la diadema arrancada al joven Tulga. Otórgase á los grandes palatinos y eclesiásticos la garantía de que no serán privados de su dignidad y puesto, hasta que su acusación se halle públicamente debatida por los sacerdotes, *seniores* y *gardingos*; y esto se hace reinando Ervigio, siempre inquieto, y obligado á complacer á todos con el fin de que se olvide su atentado contra Wamba, y de que le reemplace en el trono su yerno Egica.

Donde se ve que la intervención de los próceres, la parte que toman por el consejo ó el asen-

«Historia rebellionis Pauli adversus Wamba iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum,» pág. 381.

timiento en el régimen del Estado, su seguridad personal, varían según las circunstancias, y aparecen tanto más grandes cuanto más ilegítimos son los medios de que se ha valido cada Monarca para enseñorearse del mando, y mayores los obstáculos con que tropieza para conservarle.

§ IX.

Alfonso el Casto restablece la corte y la manera de gobernar de la Monarquía visigoda: no se menciona, sin embargo, en este tiempo un Oficio Palatino.—Los primeros Reyes de Asturias, León y Castilla reúnen asambleas como las antiguas de Toledo, pidiendo dictamen y asentimiento á otras juntas menos numerosas de prelados y condes.—El Oficio Palatino es una institución moderadora de la autoridad real como Consejo permanente.

Invadida la península por los sarracenos, ya no se trató más que de la guerra. Los Reyes de Asturias consagran todas sus fuerzas á defender y aumentar el territorio preservado de la irrupción, y á reprimir los alzamientos de gallegos y vascones. Pero tan pronto como dan alguna extensión á sus dominios y firmeza á su autoridad, procuran introducir nuevamente los procedimientos góticos. Alfonso el Casto establece en Oviedo la corte á la manera de la antigua monarquía: así resulta de la crónica Albeldense y de varios documentos (1). Nin-

(1) *Cronicón Albeldense*: Biblioteca Nacional, mss., copia del códice gótico del Escorial, fol. 8.º *Aldefonsus Magnus

guno de éstos, sin embargo, menciona expresamente un Oficio Palatino: hubo, sí, consejeros accidentales. En suma: los primeros reyes de Asturias, León y Castilla, bajo la denominación de *concilium*, *colloquium*, *curia* ó *conventus*, reúnen en Oviedo, en León, en Coyanza, asambleas como las de Toledo, y otras juntas menos numerosas que deliberan á manera de consejos sobre toda clase de asuntos (1); y apenas otorgan donación, privilegio, fuero municipal ó carta puebla sin consignar

reg..... omnemque Gothorum ordinem sicuti Toleto fuerit, tam in Ecclesia quam palatio in Obeto cuncta statuit.»

(1) *Antigüedades de España*, por el P. Francisco Berganza; *Cronicon Monachi Siliensis*: 1721, tomo II, pág. 536. «Ramirus securus regnans concilium inivit cum omnibus magnatibus sui regni.»

España Sagrada: 1787, tomo XXXVI, cap. LXXX, pág. 194. «Facta carta Palentiae..... quando præfatus imperator habuit ibi colloquium cum episcopis et baronibus sui regni.»

Monachus anonimus Monasterii S. Dominici de Silos. Biblioteca Nacional, mss.: *De Vita Aldefonsis Regis, et prædecessorum Regum Legionis*, fol. 25. «Cum..... Serenissimus princeps solio suo Legionis resideret, habito magnatorum suorum generali conventu.....»

Historia del Monasterio de Sahagún, sacada de la que dejó escrita el P. M. Joseph Pérez: 1782, apéndice III, escritura CXC, pág. 553. «Facta carta Burgis tunc temporis quando serenissimus rex prædictus Aldefonsus Burgis curiam celebravit..... Cesebrurius Toletanus Archiep. Comes Petrus..... Petrus de Arazusi..... Lope Diaz, Majorinus Regis in Castella, Rudericus Guterriz, Maiordomus Curie Regis.»

que ha mediado el dictamen y asentimiento de príncipes, obispos y condes (1). La participación en el Gobierno de personas que representen á la clase media entre los siervos y los señores, no se anuncia todavía.

Cuanto acabamos de exponer nos trae á esta conclusión. La eficacia con que los magnates intervienen por el dictamen ó el consentimiento en el ejercicio de la autoridad real, crece, durante la época visigoda y los cinco primeros siglos de nuestra reconquista, á medida que aumentan la piedad religiosa del Príncipe, ó su debilidad, ó los obstáculos y peligros que le rodean. Pero, aun cuando á favor de sus prendas personales ó de circunstancias políticas felices para él logre el Príncipe sobreponerse al influjo y á los medios de acción de aquellos poderosos ó de otros que son sus enemigos, rara vez manda sin expresar que ha oído antes el parecer de los condes y prelados acerca del asunto objeto de su resolución. En medio

(1) *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, por don Tomás Muñoz y Romero: tomo I, 1847, págs. 13, 309, 321, 433 y otras.

España Sagrada: tomo XVI, pág. 444, y XXXV, pág. 354.

de tantas vicisitudes, ora oprimido por los monarcas, ora rebelándose contra ellos, amparado sin embargo por la ley eclesiástica y civil, sobrevive y descuella el Oficio Palatino, institución moderadora del poder de la Corona, que acumula funciones de ejecución, de comisaría regia en el seno de las asambleas nacionales y de alto tribunal de justicia, pero que es sobre todo consejo permanente para el jefe del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

RESUMEN Y JUICIO DEL PRIMER PERIODO.

§ X.

Cada parcialidad pretende hoy que abundan en aquel periodo los precedentes necesarios para sus fines políticos.— Controversias sobre el modo de asesorarse entonces el Rey: los *torys* y los *wighs*: los publicistas franceses: el Consejo de Castilla y Salazar y Castro: Martínez Marina antes y después de la Constitución de 1812: los escritores actuales.—No existieron consejos regulares en el espacio comprendido entre el siglo VI y el XII; pero de ordinario el Príncipe sometía á deliberación los asuntos, sobre todo en la España visigótica.

Observa Mr. Guizot que el estado social de Europa durante el anterior periodo encierra á un tiempo la libertad, la monarquía, el privilegio, lo más tutelar y lo más tiránico; y todo con tal inconsistencia y desorden, que de él ha podido sacar cada escuela y cada publicista cuanto necesitaba para sus fines (1).

(1) *Essais sur l'Histoire de France*: 1877, IV, cap. III, página 294.

La discusión sobre las antiguas asambleas y curias de Inglaterra arranca de antiguo entre los *torys* y los *whigs*. Afirman los primeros que aquellas tenían un carácter aristocrático, componiéndose exclusivamente de los mayores propietarios alodiales y de algunas personas concedoras de la ley: los segundos pretenden que los *wites* ó *wise-mens* llevaban ya la representación de los burgos (1).

Ocurre lo propio entre nuestros vecinos los franceses. Para los defensores de la monarquía absoluta, un merovingio ó un carlovingio era como un emperador romano; y aquellos reyes lo decidían todo en su Consejo ordinario (2). Para los

(1) *The British constitution*: cap. III ó *De la Démocratie et des Gouvernements mixtes*: cap. VII, pág. 51. Sostiene Lord Brougham con Mr. Millar, que la palabra *Procurators*, puesta en una carta del año 811 á continuación de la de *Magnates*, se refiere á los apoderados de estos mismos magnates, y no á representantes de las ciudades.

The history of England, por David Hume: 1840, apéndice I, pág. 787, ó la traducción de Campenon, cap. III. Dice el autor, apoyándose en Brady, que la pequeñez y la pobreza de los burgos y la dependencia en que sus habitantes vivían para con los señores, hace inverosímil la admisión de aquéllos en el consejo; siendo cosa bien averiguada que no tuvieron participación en los gobiernos establecidos por los francos, los borñones y los demás pueblos septentrionales.

(2) *Histoire de l'ancien gouvernement et de l'établissement de la*

entusiastas de la revolución de 1789, la primitiva Francia fué una democracia, una verdadera república, cuyo poder legislativo residía en los campos de marzo y mayo, quedando sólo el ejecutivo y la resolución de lo menos importante ó de lo más urgente á cargo del Consejo (1).

El modo de considerar el Oficio Palatino de los visigodos, también en nuestra patria ha variado y ha seguido las vicisitudes de la opinión política dominante. A principios del siglo anterior, y con motivo del extrañamiento de unos eclesiásticos, dispueto sin conocimiento del Rey, disertó largamente el Consejo de Castilla sobre su propio origen y progresos (2). Las pretensiones un tanto exage-

monarchie française dans les Gaules, por l'abée Dubos: 1734, tomo I, cap. IV, y tomo III, cap. XVI.

(1) *Observations sur l'histoire de France*, por l'abbé Mably: 1789, tomo I, lib. I, caps. I y II.

Récits des temps mérovingiens précédés de considérations sur l'histoire de France, por Aug. Thierry. Expone el autor, en los cuatro primeros capítulos, las distintas maneras como se han explicado los orígenes de la Historia de Francia. Puede leerse también sobre este mismo asunto el prólogo á los *Estudios históricos* de Chateaubriand.

(2) Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia. *Copiador de consultas á S. M. por el Consejo*: lib. II, fol. 380, á 6 de Junio de 1708; y lib. III, fol. 119 vuelto, á 11 de Setiembre del mismo año.

radas que expuso sobre el particular, fueron combatidas en un papel, anónimo entonces, redactado por D. Luis de Salazar y Castro, con el desembarazo natural en quien había recibido para hacerlo orden expresa de Felipe V (1). Muchos años después daba todavía asunto aquel debate á la conocida dedicatoria que acompaña al libro titulado "*Escrutinio de Maravedises*" (2). Cuestiones tan ociosas como la de averiguar "si el Consejo de Castilla era el primitivo Consejo de la monarquía ó una porción de él," trajeron divididos á magistrados y escritores (3). Pero encerrados los contendientes en la doctrina de que "las leyes fundamentales del reino atribuyen el supremo poder á una

(1) Bibl. nac.; Mss.: T.—232, y copia perteneciente al Sr. D. Manuel Colmeiro. Este papel dice á la cabeza: «Se escribió de orden del Rey, dirigida al duque de Veragua, Presidente de Ordenes.» La existencia de la orden parece puesta en duda por Cantos Benítez, que no cita á Salazar y Castro, pero que claramente alude á su refutación y transcribe de ella algunos renglones. He aquí cómo habla en el § IV de la Dedicatoria al Consejo del libro *Escrutinio de maravedises*: «Un escritor de este siglo, cuya calidad de escritos le precisaron cuasi siempre á ocultar su nombre, se opuso voluntariamente á esta antigüedad en un largo papel manuscrito.»

(2) Su autor D. Pedro de Cantos Benítez, del Consejo de Castilla, 1763.

(3) Refutación de Salazar y Castro al párrafo VI de la consulta del Consejo.

sola persona, la cual únicamente por guardar equidad y justicia sufre contradicción de los que le deben obediencia," todos se mostraban acordes en suponer que ni aun los reyes electivos de España compartían la potestad con el cuerpo establecido á su intermediación (1).

Cambió más tarde nuestro régimen político, y con él asimismo el criterio de sus glosadores. Uno de estos basta para dar la prueba de aquel repentino cambio. En 1808 imprime el Sr. Martínez Marina su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla*. Sienta en él que las "Cortes no gozaban de autoridad legislativa, sino del derecho de representar y suplicar;" de donde puede inferirse que si los Monarcas todo lo hacían con acuerdo del Oficio Palatino, era por su libre determinación, y no porque estuviesen obligados á pedir ni adoptar dictámenes ajenos (2). Pero cuatro años después de dada esta obra á la estampa, apenas promulgada la

(1) Consulta citada de 11 de Setiembre de 1708; Refutación de Salazar y Castro á sus párrafos VI y XXXV, y Dedicatoria de Cantos Benítez, párrafo VII.

(2) Por el *Doctor* D. Francisco Martínez Marina: 1808, § 59, pág. 48.

Constitución, trueca Martínez Marina el título de "Doctor" por el de "Ciudadano," y publica la *Teoría de las Cortes*. Según el nuevo libro, el congreso nacional de los visigodos era cuerpo legislativo; la Corona estaba limitada á facultades ejecutivas, y había de seguir los votos del Consejo, que "fué ó debió ser un cuerpo permanente, para refrenar el caracter indómito de los déspotas, y oponerse á que la malignidad y astucia política del execrable poder ministerial, aprovechando oportunamente el tiempo que media entre unas y otras Cortes, halle recursos para frustrar las medidas tomadas en ellas" (1). ¡Mudanza de opiniones y de lenguaje, que interpretada benévolamente, puede atribuirse á un entusiasmo liberal largo tiempo comprimido!

Hoy la propaganda de ideas antisociales también señala analogías entre la Edad-media y el estado presente; equiparando con el siervo al jornalero de nuestros días, y prometiéndole que así como sucumbió el feudalismo, sucumbirá el señorío del capital. Cada una, pues, de las escuelas

(1) Por el *Ciudadano* D. Francisco Martínez Marina: 1813, tomo I, prólogo, § 69, pág. 48, y tomo II, cap. XXVII, § 3 y 5, págs. 318 y 19.

que van apareciendo, considera aquellos siglos á través de un prisma diferente.

Pero los que siguen la historia con ánimo imparcial y sereno no descubren en este primer periodo un conjunto de instituciones permanente ó general, en que puedan hallar abolengo las doctrinas políticas modernas. La autoridad del Rey se encuentra limitada entonces por los mismos que la crean y sostienen. Son estos los caudillos militares, que con sus huestes y riquezas sobrepone el hecho material á la justicia; y el clero, que unido y compacto á pesar de la dispersión incesante de las otras sociedades, se coloca entre los fuertes y los débiles, armado del santo temor de Dios. Caudillos y clero participan donde quiera del supremo mando; pero esta participación aparece tan mudable como las circunstancias y los hombres, porque son desconocidos los métodos de organizar poderes públicos, y de asegurar á cada uno de ellos una esfera de acción peculiar é inaccesible á los demás. Todo gira sobre la obligación de acudir al llamamiento del Rey y del señor, nacida de la tenencia en cualquier concepto de alguna tierra. Pero el cumplimiento de tal obligación no se halla constitucionalmente garantido.

Menos lo está aún el de los deberes del Príncipe respecto á su pueblo; y contra la usurpación ó la tiranía, no hay más que un recurso extremo: causar la vacante del Trono. El que lo ocupa, para gozar de autoridad efectiva y duradera, necesita oponer los prelados á los superiores de la milicia, ó dominar á unos y á otros con su prestigio y dotes personales. Resulta, por consiguiente, que si ciñe la diadema un príncipe inhábil, desidioso, desdichado en sus empresas, habrá de nombrar á determinados sujetos para los cargos palatinos, y recibir en calidad de mandato el parecer de una oligarquía opresora ó de su jefe. Pero si es un Alfredo, un Carlomagno, un Chindasvinto, y dirige por sí el Estado, de seguro escogerá libre y discrecionalmente sus asesores, que han de pecar, en tal caso, de complacientes y sumisos.

Respondiendo, pues, todo á las circunstancias del momento durante este primer periodo de la Monarquía, no hay que buscar en él Consejos muy regulares y permanentes. En cambio, de cuanto llevamos dicho aparece que, obligatoria ó voluntaria, solemne ó familiar, verdadera ó ficticia, la consulta acompaña á las decisiones importantes adoptadas por el Jefe del Estado, cuando no in-

tervienen las asambleas generales de la nación.

A esta buena práctica se ajustan los procedimientos de la Corona en nuestro país, más fiel y seguidamente que en ningún otro. No cabe, dice Lord Brougham, invención de amor propio nacional tan infundada, como la de representar á los antiguos ingleses gozando de mayor libertad, y á sus soberanos ejerciendo una autoridad más limitada que las que había á la sazón en las restantes monarquías. Aquel escritor considera la península ibérica "como la parte del continente en que más restringido estuvo el Poder Real (1)." Igual declaración han consignado muchos historiadores y estadistas extranjeros. Porque los concilios de Toledo y el Fuero Juzgo, atestiguan el esfuerzo precoz de unos gobernantes que intentan codificar las nociones de la moral cristiana, poner orden en la elección del Príncipe, impedir su deposición violenta, someter á reglas la constitución y marcha de las asambleas generales y de la Curia regia, proteger á sus individuos contra el despojo de la dignidad de próceres, echar en suma los fundamentos de un Derecho público estable y garanti-

(1) *The British constitution*: cap. III y XI, ó *De la démocratie et des gouvernements mixtes*: cap. VII y XXIII.

do. Sólo en los decretos y leyes de nuestra patria se lee "con el Oficio Palatino," "con todo el Oficio Palatino." Y estas palabras no son vana fórmula como las que en otros países dan engañosamente por obtenida la anuencia de cierta clase social entera, cuando apenas han mediado algunos de sus miembros: indican ya la existencia y la intervención de una especie de cuerpo fijo y con personal determinado, que en pleno y positivamente emite parecer y otorga la aquiescencia. Figura, pues, á la cabeza de todos los pueblos la España visigoda, por el hábito de someter á deliberación eficaz los asuntos ordinarios del gobierno.

SEGUNDO PERIODO.

SIGLO XII AL XVI.

CAPÍTULO PRIMERO.

INGLATERRA.

§ XI.

Progreso de la clase media: viene al Parlamento.—Los legistas utilizados por los reyes Plantagenets.—El *Continual Council*, compuesto del Canciller y otros altos funcionarios de la Administración activa: su jurisdicción extraordinaria: podía avocar cualquier asunto.

Favorecieron las garantías de la Carta magna el progreso de una clase media de propietarios, industriales y mercaderes, vecinos de los condados y villas, cuyos mandatarios formaban ya parte de la asamblea nacional á fines del siglo décimotercero.

De esta clase media procedieron comunmente los legistas. No habían tenido ocasión de prestar á la Corona en Inglaterra el mismo género de auxilios que en otras naciones europeas; pues la di-

nastía normanda jamás vió detentada su autoridad por señores ó pueblos, ejerciéndose la justicia del Rey sin obstáculo en todo el país desde el principio de la conquista. En cambio, para echar y mantener ordenadamente la tupida red de entidades subordinadas al Jefe del Estado, con que los invasores cubrieron el territorio, fué necesaria la ayuda de muchos hombres inteligentes. Los concedores de las leyes emplearon la mayor sagacidad y perseverancia en centralizar el gobierno; y como *scherriffs*, comisarios, asesores de los jueces de paz y ministros de los tribunales colegiados, los hallamos dueños de la confianza omnímoda de los reyes Plantagenets. Ocupan puestos inmediatos al Trono; provocando las quejas de los grandes, sustituidos éstos por favoritos, que en ocasiones ni aun salían del Parlamento.

Desde Eduardo I, el *Continual Council*, *Ordinary Council* ó *Legal Council*, que rara vez se llamó por entonces privado y secreto, resulta formado en las épocas normales por el Canciller, el Tesorero, ciertos jueces, y varios dependientes del Fisco y de la Cancillería. Además tomaban asiento en él algunos prelados, cómo los de Canterbury y York, y condes ó barones, cuando el Rey creía oportuno

llamarlos (1). Nótese que la generalidad de estos consejeros, y precisamente los obligados y fijos, lo eran por virtud de su cargo en la Administración que hoy denominamos activa ó en los tribunales; circunstancia que, como luego se verá, establece una radical diferencia entre ellos y los consejeros de otros países.

Siendo los titulares del *Continual Council* hechuras del Rey, el que éste “pudiese obrar pocas veces sin el dictamen de los discretos, prudentes y entendidos en las leyes y costumbres de Inglaterra,” no constituía la limitación que insinúa Palgrave al poder de la Corona; poder que, por el contrario, se ejerció muchas veces despótica é inhumanamente, valiéndose de algunos del *Privy Council*, reunidos en la Cámara estrellada, de horrible memoria (2).

El Consejo solo, el Consejo en Cancillería, ó el

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*: tomo I, pág. iij.

(2) *An essay upon the original authority of the King's Council*: 1834, «impreso de orden de S. M. el rey Guillermo IV, para ser perpétuamente conservado en la librería de la Sociedad Real.» Ha costado muchas diligencias alcanzar el ejemplar que tenemos: § VIII.

Está agotada la edición del reducido volumen *The history of the Privy Council*, por Albert Vana Dickey: 1860.

Canciller con sus oficiales y el Consejo, gozaban de la más extensa jurisdicción, singularmente en lo criminal, y más aún en lo que tenía roce con el mantenimiento de la paz pública. Sus facultades coercitivas eran irresistibles, y las confirmaron actas del Parlamento. En virtud de un estatuto de Eduardo III, el súbdito que se negaba á comparecer ante el Consejo ó la Cancillería, sufría cárcel por tiempo indefinido y la confiscación absoluta de ganados y tierras (1).

Observa el profesor Glasson, en su reciente *Historia del Derecho*, que en ningún país tuvieron las funciones y dignidades del Canciller tanta importancia como en Inglaterra (2). Creemos tal aseveración certísima respecto á Castilla, aun cuando otra cosa suponga Salazar de Mendoza (3). Documentos ingleses del siglo décimocuarto dicen alguna vez: *Clerk del Sello privado, et Capitalis Secreti Consilii ac Gubernatoris Magni Consilii*; pero hasta una época muy posterior no se halla título de Presidente. Lo era de hecho el Canciller, que constituía una alta representación de la autoridad

(1) Año xxvii, citado por Palgrave.

(2) § 163.

(3) *Origen de las Dignidades seglares de Castilla*: lib. II, cap. VI.

real (1). Eclesiástico de ordinario, obraba asesórandose de su propio Consejo. Tenía jurisdicción soberana en los asuntos de ley común y en los de equidad, fallando no sólo según lo alegado y probado, sino también con arreglo á su conciencia. Los *writs sub pœna* y de *capias*, que lanzaba conminando con la prisión al emplazado, y los autos por *contempt* ó menosprecio si desobedecían, hicieron temer á los más poderosos su autoridad, que prácticamente era la misma del Consejo privado.

Esta autoridad, sin embargo, quedó reducida por regla general á los asuntos muy importantes y á los de cierta índole, con la creación de los otros tribunales supremos. Ya hemos visto al *Exchequer* actuar separadamente del *Continual Council*, á la vez como tribunal de ley y de equidad. La *Court of common pleas* conoció en última instancia de los pleitos ordinarios entre particulares; y la *Court of king's bench* de la mayoría de las causas reservadas al Rey. Pero el Consejo no perdió la facultad de entender en algunos de estos negocios, y de avocar cualquiera de los restantes si lo estimaba conveniente.

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*: tomo I, pág. iv.

§ XII.

El *Mad Parliament* asocia doce representantes suyos al Consejo: los «Lores Ordenadores» ponen la autoridad de éste en manos de un tribunal y unos «Auditores de peticiones» que elegía el Parlamento.—Los Comunes se quejan repetida é inútilmente de las cédulas *sub fana* y otros abusos del Consejo y la Cancillería.

Los golpes que la rebelión dirige al soberano, llegan necesariamente á sus auxiliares. Los barones reunidos en Oxford eligieron doce representantes, que en unión del Gran Justicia, el Canciller, el Tesorero y demás altos funcionarios, deliberaban como si fuesen la Asamblea congregada de los terratenientes (1). Depuesto el privado Gaveston, los «Lores Ordenadores» instituyeron el tribunal de un obispo, dos condes y dos barones,

(1) *Report from the Lords committees*: tomo I, pág. 105. «Si fet a remembrer ke le commun eslise xij prodes homes, ke vendrunt as parlemenz, et autre fez quant mester serra, quant Rei u sun conseil les mandera, pur treter les bosoignes le Rei, & del reaume; e ke le commun tendra pur estable ccx ke ces xij frunt. Et ceo serra fet pur esparnier le cust del commun.»

nombrados cada año por el Parlamento, para oír y fallar las quejas contra los ministros; y unos "Auditores de peticiones," también de origen parlamentario, para resolver sobre ellas en nombre y con la autoridad del Consejo (1). Semejantes medidas revolucionarias despojaban de sus atributos á la Corona.

Pero la hubieran puesto juiciosas cortapisas ciertas peticiones formuladas en épocas normales por los Comunes. Motivó sus quejas más repetidas, el abuso de emplazar bajo duras penas á todo súbdito. Pretendían que ninguno fuese obligado por escrito *quibusdam certis de caussis* ni de otra clase, á presentarse ante la Cancillería ó el Consejo para contestar en materia correspondiente á la jurisdicción ordinaria; y que al efecto no se librase cédula de *sub pena* sino después de calificada la acción, y de afianzar los demandantes el resarcimiento de perjuicios á los emplazados (2). Los monarcas respondieron casi siempre con ambigüedades y evasivas á estas peticiones. Una del mayor alcance político es seguramente la que sigue: "Ni

(1) *Report of the Lords committees*: tomo I, pág. 255.

(2) Años xiiij y xvij de Ricardo II, iv de Enrique IV, iij de Enrique V y i de Enrique VI.

”el Canciller ni el Consejo, después de cerrado el Parlamento, hagan ordenanzas contrarias á la legalidad común, á las antiguas costumbres del país, ó á los estatutos ya acordados ó que hubieren de acordarse en la presente legislatura, y las leyes ordinarias comprendan á todos indistintamente; no anulándose sentencia alguna sin los debidos procedimientos legales (1).” Tal conducta no revela hostilidad á la Institución; acredita más bien afán de circunscribirla y regularla. Sin embargo, Palgrave supone que los caballeros, ciudadanos y burgeses tendían á anexionarse el *Continual Council*; por lo cual reclamaban contra él en cuanto prescindía del Parlamento (2).

(1) Año XIII de Ricardo II.

(2) Opúsculo citado: § XXVI.

§ XIII.

Advenimiento de los Tudors.—Debilidad de lores y comunes para con Enrique VII.—Poder del *Privy Council*: actúan algunos de sus vocales en la Cámara estrellada.—El gabinete y la justicia del Rey.

Pero las aspiraciones indicadas en el párrafo precedente desaparecen al advenimiento de los Tudors. Los antiguos lores que no habían perdido su cargo, rivalizan con los de nuevo origen en deferencia al Monarca: la intervención de los comunes es menos efectiva, porque Enrique VII ajusta los gastos á los ingresos; y para satisfacer su codicia, multiplica multas y confiscaciones, pero no pide tantos servicios pecuniarios directos como sus predecesores. El país busca reposo al amparo de la Corona, cuyo poder, á la vez que popular, se hace prácticamente irresistible. La personificación genuina de este poder se halla en el *Privy Council*, junta de ministros y privados complacientes. De ella sale una comisión, presidida por el Canciller y armada de la jurisdicción criminal más

exorbitante, que escribe su nefanda historia en los procedimientos sumarios de la Cámara estrellada (1). En un principio, reprimiendo enérgica é imparcialmente á los señores poderosos y á los bandoleros, que los jueces y jurados temían castigar, acabó con muchos desmanes del feudalismo y restableció la seguridad pública. Pero luego, en manos de Enrique VIII y sus sucesores, fué el mayor instrumento de tiranía, empleado principalmente para debilitar la alta nobleza.

En una palabra: el Consejo de Inglaterra es entonces el gabinete y la justicia del Rey; mas carece de muchos requisitos necesarios para asemejarle á la Institución que bajo el mismo nombre y durante el periodo que historiamos, llega á su apogeo en Francia y en Castilla.

(1) Año 117 de Enrique VII.

CAPÍTULO SEGUNDO.

FRANCIA Y ALEMANIA.

§ XIV.

Primeros Estados generales de Francia en que tomaron asiento diputados de las villas.—Consejeros burgeses: *clerics* eclesiásticos y seglares.—Independencia de los señores y de las *communes*: los grandes bailíos facilitaron las alzadas al Monarca: casos reales.—Ordenanzas sobre el Consejo: vocales ponentes: significado de la fórmula «el Rey en su Consejo.»—La *Chambre aux plez*, gran sala del Parlamento: Cámaras de cuentas, del tesoro, de monedas, de impuestos.—El Consejo cercena por distintos medios todas las jurisdicciones.

En 1302 comenzaron los Estados generales de Francia á que concurrieron representantes de las villas: el año siguiente publicó Felipe IV una ordenanza “para el bien, utilidad y reforma del reino,” agregando á los consejeros obispos y señores, otros que como legistas, ó por haber des-

empeñado antes el cargo de senescal y de bai-llío, eran concedores del derecho y de la administración (1).

Los hombres concedores del derecho salían generalmente de entre los burgueses, pues repugnaba á los nobles "trocar en tinteros sus espadas." Eran llamados *clercs*, no porque todos perteneciesen al clero, sino porque á la sazón se designaba con este epíteto á las personas instruidas, y más á menudo á los abogados seculares (2). Ellos apare-

(1) El año oficial comenzaba entonces en Pascua de Resurrección, y su último mes era marzo ó abril del año gregoriano siguiente. Los Estados generales se reunieron el 10 de abril de 1301 de aquel año oficial, ó sea el 10 de abril de 1302, del cómputo moderno.

Ordonnances des Rois de France de la troisième race: tomo I, pág. 354: en París á 25 de marzo de 1302, ó sea 1303 del cómputo actual.

Le Conseil d'Etat avant et depuis 1879, por Léon Aucoc. Su primer libro es una preciosa guía para las fuentes históricas de la Institución; y va acompañado de noticias bibliográficas sobre los impresos y manuscritos que la conciernen. Mr. Aucoc señala entre ellos benévolamente la Memoria leída por el que esto escribe, en 1873, á la Academia de ciencias morales y políticas del Instituto de Francia, con el fin de vindicar á la España administrativa de los ataques que se le habían dirigido en la Asamblea nacional de aquel país. Aprovechamos la ocasión para manifestarle nuestra gratitud.

(2) *Essai historique sur l'organisation judiciaire*, por J. M. Pardessus, que sirve de prólogo al tomo XXI de las *Ordon-*

cen, desde el siglo décimotercero, como los más útiles auxiliares del Consejo. Los grandes vasallos de la Corona, al poner en el trono á Hugo Capeto, se habían hecho jefes absolutos de sus respectivos estados. El Rey sólo conservaba la calidad de tal en los "países de obediencia;" y su corte había perdido la jurisdicción suprema á causa de los obstáculos puestos para que llegasen hasta ella las alzadas contra las justicias feudales. Lo propio ocurría en las *communes*, árbitras también de la administración municipal y del fallo de las contiendas entre los vecinos, á virtud de cartas que habían arrancado principalmente á los señores. Entre los jueces de los señores y los jueces municipales surgieron pronto violentos altercados. Felipe Augusto, más que para cortarlos, para tener en todo país de dominio de la Corona un delegado permanente, ejecutor de sus medidas, creó los grandes bailíos, *ex deliberatione magni consilii*, y con el fin de que *per sapientes et fideles personas in regno justitia servetur illesa*. Los grandes bailíos imaginaron contra los tribunales de los señores los "casos reales," es decir, recursos al Rey por causa

nances des Rois de France, y se imprimió separadamente en 1851: parte I, tít. I, cap. I, pág. 109.

mal juzgada ó denegación de justicia; y San Luis, al proscribir la prueba por desafío, trajo á su corte la última instancia de todas las cuestiones (1). Con tal motivo, y mientras los vasallos directos abandonaban la prerrogativa de formar parte del Consejo, ó eran preteridos en la lista anual de su servicio, se hicieron cada vez más influyentes los abogados instructores, *clercs enquesteurs*, que si bien no alcanzaban todavía el carácter de consejeros, deliberaban de antiguo en la sección de lo judicial, *Chambre aux pletz* (2). Gracias, pues, á la sagacidad de los legistas, la jurisdicción real que, como repetidamente hemos observado, no estaba circunscrita en aquel tiempo á las contiendas entre particulares, se extendía ya por doquiera cuando tomó asiento en los Estados generales la burguesía, y cuando fueron elevados hombres de esta

(1) Más tarde se enviaron á las villas los «capitanes» para ejecutar las leyes. *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 635: qui établit les capitaines dans les villes du Royaume, en París á 12 de marzo de 1316 (1317).

Les Etablissements selon l'usage de Paris et d'Orléans et de Court de Baronnie: libro I, cap. II y VI, y libro II, cap. XXVII y XXVIII. Véanse las notas correspondientes del *Abbé de Saint Martin*, 1786.

(2) *Ordonnances des Rois de France*: tomo I, pág. 320, concernant le Parlement: en París, noviembre de 1291.

nueva clase política al nivel de los primitivos consejeros.

La ordenanza de 1302 y otras que la siguieron, determinan el número de los individuos del Consejo y la incompatibilidad absoluta de tal oficio con ciertas funciones de la Administración activa, sujetándolo todo á reglas de despacho (1). El apellido de un ponente va inscrito en cada carta del Consejo. Este, llámese común, ordinario, estrecho, grande, manda unas veces por sí solo, y otras en nombre del Rey. La fórmula "el Rey en su Consejo" no debe tenerse por señal cierta de que el soberano haya asistido personalmente á la deliberación; así como ciertas provisiones que no mencionan la audiencia del Consejo, son obra suya, á pesar de semejante olvido.

Mientras aquella junta suprema iba recargándose de negocios, y en cuerpo ó fraccionada, via-

(1) Bibl. nac. de Francia: Mss. núm. 9474: 3. *Recueil des Conseils du Roi, de l'origine et règlement de ceux, dressé par Monsieur de Marillac, Sur Intendant des Finances, en 1632, folio 3 vuelto.* «Philippe le Bel en l'an 1302, le lundi après la mi Caresme, deffendit qu'aucuns Baillis ou Senechal ne fut du Conseil privé tant qu'il tiendrait l'office, et s'il en estait auparavant, que durant le temps qu'il tiendrait l'office, il n'y entra, parce qu'il pourrait venir des plaintes de son administration, et s'il y assistait on n'aurait pas liberté de les faire.»

jaba con el Monarca, su *Chambre aux pletz* daba origen á un tribunal separado, que se llamó la "Gran sala" en el Parlamento, fijándose en París la residencia de éste "para mayor comodidad de los súbditos (1)." Hablar del papel político desempeñado por tan famosa corporación, cuna de la nobleza de toga, y del uso que hizo de las facultades de suspender el registro de las leyes, representar sobre éstas al Rey y acudir con decisiones de observancia general á las dificultades imprevistas, *enregistrement, remontrance, arrêts de règlement*, no es de nuestra incumbencia. Tampoco hace á nuestro propósito examinar si el empleo de tan importantes derechos estaba limitado verdaderamente

(1) *Ordonnances des Rois de France*: tomo I, págs. 354, 727, 730 y 731. La ya citada de 25 de marzo de 1302, y otras de diciembre de 1320, concernant le Parlement, les enquestes y les requestes:

«Enquesta» y «requesta» son palabras que emplean nuestros antiguos escritores, si bien no se hallan en el Diccionario de autoridades, ni en otras ediciones de la Academia. En la «Letra intimada por Mossén Johan Jiménez Cerdan á Mossén Martín Díez de Aux,» inserta en *Observantia consuetudinesque Regni Aragonum, in ussu communiter habitæ*, 1664, se dice «la enquesta del Justicia.» Ambrosio de Morales usa del vocablo «requesta,» en el sentido de petición ó demanda, al escribir á Alonso de Santa Cruz la carta que se lee en los *Progresos de la Historia del Reino de Aragón*, por Dormer: 1680, pág. 130.

por la prerrogativa del Rey que podía ordenar el registro y la ejecución de las leyes en solio de justicia, *lit de justice*, es decir, en una gran asamblea del Parlamento de nobles, de prelados y de burgeses; solemnidad parecida en sus formas externas á la que Jerónimo Blancas en su *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, llama “un ayuntamiento solemne que el Rey y la corte hacen para autorizar con público y común decreto lo que en concordia de todos se ha resuelto y concluido en las Cortes (1).” Bástanos saber que asumió la jurisdicción en los litigios de interés privado; compartiéndola más tarde con los Parlamentos de Tolosa y Burdeos (2).

(1) 1641, f. 94 v.

De l'autorité judiciaire: Introducción, cap. VIII, pág. 95. Henryon de Pansey supone al Parlamento obrando con tal pulso al elevar sus representaciones, y á los monarcas recibéndolas con tanta deferencia, que la necesidad de emplear los solios de justicia apenas se hizo sentir hasta mediados del siglo décimosexto.

(2) Bibl. nac. de Francia: Mss. núm. 9474: 3. *Recueil* atribuido á Marillac, ya citado, folio 6. «Jusqu'au Roi Jean, les rois apelaient souvent au Conseil ceux du Parlement aux affaires qui se présentaient, mais il n'y en avait aucun du Parlement qui en fut ordinaire ni qui en eut la qualité. Mais le Roi..... ordonna que les officiers de la cour du Parlement ne se metteraient plus des affaires d'Etat et borna leur juridiction pour la justice.»

Mr. Maury afirma que el Parlamento conocía de las causas

Vinieron poco después nuevas segregaciones. Las Cámaras de cuentas, del tesoro, de monedas, de impuestos, *tailles*, *aides*, *feux*, *gabelles* y otras autoridades especiales, aliviaron de sus tareas al Consejo, permitiéndole atender mejor á lo de interés público. Mas prácticamente, no sólo se ocupaba en las cosas de gobierno, en decidir las competencias y en fallar lo contencioso-administrativo, sino que, avocando los litigios, casando las sentencias y por otros medios, cercenaba las demás jurisdicciones.

en que el monarca tenía interés; es decir, de los litigios y los negocios contencioso-administrativos. *Revue des deux mondes*, tomo CVII, pág. 595. En muchos de estos negocios entendería seguramente; mas no por regla que especialmente se los encomendase, sino porque faltaba la moderna clasificación de las materias contenciosas.

§ XV.

El Consejo sigue las vicisitudes de la Monarquía.—Los Estados generales intentan y á veces logran convertirle en representación suya durante el cautiverio de Juan el Bueno y la minoridad y demencia de Carlos VI: también procuran atajar el excesivo número de consejeros, y corregir su negligencia y la prolijidad de las deliberaciones.

A medida que Felipe Augusto, San Luis y Felipe el Atrevido van sometiendo á los señores, y cuando Carlos V y Carlos VII libran á Francia de los ingleses, crece en orden interior, en fuerza y en actividad el Consejo. Pero mientras aquéllos ocupan el territorio, le alcanzan más que á cualquier otro instituto las vicisitudes de la monarquía; é intimidado, fluctuante, discorde, refleja muchas veces las pasiones de la sedición que aprovecha el cautiverio de Juan el Bueno, y las de aquellos príncipes que se disputan el mando durante la minoridad y la locura de Carlos VI.

En ambas épocas de reveses y anarquía, los Estados generales manifiestan hostilidad, no al Consejo, sino á las personas que suponen indig-

nas de pertenecer á él. Los de 1356 y 1357, verdaderamente revolucionarios, no quieren deliberar en presencia de los antiguos consejeros, los acusan de tener abandonado el oficio, é imponen su reemplazo por doce preladados, doce caballeros y doce burgeses. Si éstos no se hallan despachando desde el amanecer, perderán el sueldo del día, y el destino si repiten la falta. Toda merced, todo nombramiento de oficial ó capitán, toda cuestión relativa á la guerra y á la hacienda, exige el acuerdo de tres vocales (1). La misma tendencia descubren los Estados de 1413. El carmelita Eustaquio de Pavilly, designado por la Universidad para dirigirse en nombre de los diputados al infeliz Carlos VI, le dice: "En otro tiempo formaban el Gran Consejo hombres de saber, cuyo número era limitado: de algunos años acá se recibe en él á todo el mundo, concurren los parciales de los príncipes, las discusiones se alargan, y daña al curso de los negocios la multitud misma de los informantes." Tales quejas arrancaron una ordenanza de reforma, que el Rey anuló después, co-

(1) *Ordonnances des Rois de France*: tomo IV, pág. 171, y tomo III, pág. 121; en París á 12 de marzo de 1355 (1356 del cómputo moderno), y á 3 de marzo de 1856 (1857).

mo conseguida obrepticamente (1). De la propia manera se expresaron los Estados reunidos durante la minoridad de Carlos VIII, que creían necesario rodear al Canciller de cierto número de personajes de las diversas comarcas del reino bien reputados y expertos.

Propósito de enseñorearse del mando, mezclado con el afán de atajar grandes corruptelas, descubre el anterior lenguaje. Fijémonos en él; y cuando oigamos á los procuradores de Castilla, nos sorprenderá lo parecido de las circunstancias y de las reclamaciones.

(1) *Ordonnances des Rois de France*: tomo X, págs. 70 y 170; en París á 27 de mayo de 1413 y á 5 de setiembre del mismo año.

§ XVI.

Abdican en Luis XI los Estados generales: sólo se reúnen una vez en el espacio de treinta y ocho años.—El Consejo entonces funda la unidad administrativa.—Separación del Consejo privado y del Gran Consejo.

Desgarrado el país por las facciones, busca la unidad, y la espera del Trono. Los Estados de 1467, fruto de una elección adulterada, facultan para que obre sin ellos al tiránico Luis XI, el cual no los vuelve á reunir (1). A su muerte se celebran unos, elegidos en común por los tres órdenes (2); y Carlos VIII no los convoca ninguna otra vez mientras reina. Por el contrario, en 1495, para ratificar, como lo había verificado el Parlamento inglés, el tratado de Etaples, se comunica el pacto á cada villa, pero sin juntar á sus representantes; y cuando éstos vienen á Lyon en 1494, con motivo de la guerra de Italia, se los despide antes

(1) Estados de Tours de 1.º de abril de 1467. (1468.)

(2) Ibid. de 5 de enero de 1483. (1484.)

de que hablen (1). Ultimamente, Luis XII, á los siete años de subir al trono, sólo para esquivar el enlace de su hija con el futuro emperador Carlos V, celebra una asamblea de los parlamentos y ciudades; asamblea que cae de rodillas aclamándole “padre del pueblo,” y es en seguida disuelta á pretexto de que los intereses municipales exigen la vuelta de los diputados á sus comarcas (2).

Mientras así se prescinde de la Representación nacional, el Consejo la suple, en lo posible, desempeñando el papel que siempre le corresponde cuando aquella desaparece. No ofrece ya semejanza con la primitiva junta de los magnates; el título de *maître*, propio de togados, adorna á la generalidad de sus vocales, cuyos apellidos revelan á menudo origen plebeyo. Los Estados, particularmente los de 1484, habían formulado peticiones que abrazaban las varias materias de la gobernación, sin lograr la reforma inmediata de los abusos. Pero lentamente se satisficieron sus justos votos, aniquilando el feudalismo y ponien-

(1) *Histoire des Etats généraux*, por Picot: tomo I, adición A.

(2) En Plessis les Tours, á 10 de mayo de 1506.

do las primeras bases de la unidad administrativa. Todo se hizo en el Consejo.

Este quedó definitivamente organizado en 1497 (1). Desde entonces le formaron dos secciones distintas. La que llevó el título de Consejo de Estado ó privado, sólo debía ocuparse en asuntos de política y administración; pero recuperó pronto la potestad de casar las sentencias en los negocios civiles y criminales, y la de avocarlos. La otra sección, que se denominó el Gran Consejo, fué tribunal para conocer de las causas que el Rey le mandase avocar, y para decidir las competencias entre las otras jurisdicciones; entendiéndose, además, privativamente en ciertos litigios: la compuso un número fijo de "consejeros ordinarios," letrados eclesiásticos ó seculares, y la presidió el Canciller.

Observemos, antes de alejarnos de Francia, que allí no tuvo el Consejo un presidente peculiar é incluido en su planta como el de Castilla. Se habla á veces del vocal más antiguo y se le llama el

(1) *Ordonnances des Rois de France*: tomo XXI, págs. 4 y 56. Edicto: Donjón en Bourbonnais á 2 de agosto, modificado ligeramente en 13 de julio de 1498.

decano (1); pero la presidencia está siempre aneja al cargo de Canciller, y es una de las varias prerrogativas del jefe de la Justicia, denominado en algún documento el "Consejero especial."

(1) Bibl. nac. de Francia. Mss. Colección Lancelot, número 100. *Histoire des Conseils du Roi*, por Mr. de Lisle de Herise, que Mr. Aucoc supone hecha hacia el año 1703: folio 194. «Celui que nous appellons aujourd'hui Doyen, était autre fois califié le plus ancien conseiller du Roi. Le premier qui soit connu est Mattieu de Longuejone, évêque de Soissons. Le Roi François 1^{er} le retint dans son Conseil.»

§ XVII.

Imperio germánico.—Los príncipes enviaban letrados á la Dieta.—Consejo áulico de Maximiliano I.

Sin detenernos á tratar de las repúblicas y estados de Italia y Alemania, llegamos á los días en que el imperio germánico comienza á ser hereditario en los Hapsburgos.

A la Dieta no asisten ya los príncipes, sino que delegan su representación en jurisconsultos. Con muchos de éstos y con varios personajes, formó Maximiliano I un Consejo áulico, *Reichshofrath*, que tuvo el doble cometido de informarle sobre toda especie de cuestiones, dirimiendo las nacidas entre los Estados, y de ejercer la jurisdicción personal del Monarca, conociendo privativamente de las contiendas feudales y de las causas de los príncipes. En las quejas contra los señores inmediatos, y en las alzadas, entendía á prevención con el *Reichskammergericht*, otro tribunal supremo nombrado parte por el Soberano, y parte por el Elector

de Maguncia. Schulte hace notar la diferencia entre este tribunal del Imperio y del Emperador, y el Consejo áulico, que lo era solamente del Emperador, á cuya muerte cesaban en el cargo sus individuos (1).

Poco descubrimos en aquel país que pueda ilustrar el análisis que vamos haciendo. Por el contrario, las particularidades relativas á Francia, que pone de bulto el presente capítulo, merecen la atención del lector; pues pronto las verá reproducirse con más ó menos semejanza en Castilla. No bien penetran los burgueses en los Estados, cuando aparecen también entre los asesores habituales de la Corona. Felipe IV crea un Consejo, en que tienen gran cabida los legistas. Toda regla desaparece durante el cautiverio de Juan, y la minoridad y locura de Carlos VI. Los diputados entonces, sustituyen con una comisión de los tres órdenes á los consejeros incapaces ó á los que habían sido hechura de las parcialidades. Llega el último tercio del siglo décimoquinto, y los reyes prescinden

(1) *Histoire du Droit et des institutions de l'Allemagne*: traducción de Fournier, § 121.

de la Representación nacional; mas el Consejo trata de suplirla, planteando las reformas que ella tiene de antiguo solicitadas, y sobre los escombros del feudalismo, cimenta la unidad de la administración.

CAPÍTULO TERCERO.

LEÓN Y CASTILLA.

§ XVIII.

Reinados de D. Alfonso IX á D. Sancho el Bravo.—Los «hombres buenos» consejeros.—Papeles y opiniones sobre el supuesto Consejo de San Fernando.—Por qué penetraron en nuestras Cortes antes que en las asambleas extranjeras los elegidos de las ciudades.—Casos en que los oyó D. Fernando III.—D. Alfonso X llama á su lado «omes buenos, sabidores de los fueros,» y «todos legos.»—Pruebas de que los alcaldes de la Corte intervenían en los consejos.—Estos son todavía accidentales.

La asistencia de “hombres buenos” á las Cortes y á los consejos del Rey, caracteriza el periodo de D. Alfonso IX á D. Sancho el Bravo; pero al recorrerle, sólo se vislumbran consejos y consejeros accidentalmente reunidos, sin manifestarse todavía un Consejo permanente.

La idea de que ya le tuvo de planta fija San

Fernando para gobernar y juzgar, carece de firme apoyo; mas faltaríamos al deber de narradores puntuales, si hiciéramos caso omiso de semejante especie, pues la han sostenido é impugnado respectivamente un altísimo Cuerpo y publicistas de nota. En su informe de 11 de Setiembre de 1708, el Consejo de Castilla se expresaba así: “El Santo Rey cuyo reinado fué todo acierto y bienaventuranza de sus vasallos, según Mariana, fundó el Consejo con suma autoridad, en número de doce consejeros, á cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores y los pleitos que en los otros tribunales se trataban por vía de apelación; aunque entre los historiadores de España hay variedad de opiniones, siguiendo unos á Mariana y diciendo otros que el Consejo no tuvo jurisdicción hasta el reinado de D. Enrique II (1).” “Es cierto, contestó D. Luis de Salazar y Castro, en el papel antes citado: es cierto que esta erección la escribieron Juan de Mariana, Gregorio López Madera, Fray Juan de Madariaga, D. Pedro de Salcedo y otros; pero ninguno produce prueba, y todos tienen una

(1) Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia. *Copiador de consultas á S. M. por el Consejo*: lib. III, fol. 119 vuelto.

invencible negación por las leyes, ordenamientos reales é instrucciones (1).” Aclaremos este punto. Mariana sólo escribe lo siguiente: “Dícese que Fernando III inventó é introdujo el Consejo Real que hoy en Castilla tiene la suprema para determinar los pleitos. Señaló doce oidores (2).....” Salazar de Mendoza es más terminante, asegurando que aquel monarca “ordenó el Consejo Real de Castilla y puso en él, por entonces, doce consejeros (3).” Finalmente, el Padre Andrés Marcos Burriel dedica un capítulo de sus *Memorias para la vida del Santo Rey* al “Primer fundamento de la institución del Consejo real de Castilla,” capítulo en que se lee: “Mandó que doce sabios de los que en la moderna universidad de Salamanca habían merecido los primeros aplausos, estuviesen siempre cerca de su persona, siguiendo la corte como uno de sus principales miembros, con el fin y oficio de aconsejarle en los pleitos, acordándole las leyes, advirtiéndole de los fraudes y notando aun los menores ápices de la justicia para no errar en las de-

(1) Bib. nac. Mss.: T-232, fol. 6.

(2) *Historia general de España*: lib. XIII, cap. VIII.

(3) *Origen de las dignidades seglares de Castilla*, 1657: lib. II, cap. XIII, fol. 56.

cisiones (1).” Descubre este pasaje el origen de la confusión en que cayeron, lo mismo el laborioso jesuita que los otros historiadores y el Consejo de Castilla, atribuyendo su creación á San Fernando. En la única obra que conocemos de aquellos doce sabios, *Nobleza y lealtad*, se determina claramente el encargo que habían recibido: dar “por escrito las cosas que todo príncipe é regidor de reyno debe aver en sí, y de como debe obrar en aquello que a el mismo pertenesce; et otrosi de como debe regir, é castigar, é mandar, é conocer á los de su reyno (2).” Por eso se ocuparon solamente en discurrir sobre puntos de ética, en exponer virtudes ó vicios, dando cada uno de los doce vocales su definición de “lealtanza, cobdizia, largueza, piedat, justicia” y otras cualidades y defectos; y dictando reglas de moral y conducta, como la de “que el Rey non desprecie el concepto de los simples” y “que non mande fazer justicia en el tiempo de la su saña (3).” Al subir al trono

(1) *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III*: 1800, parte I, cap. LI, pág. 88.

(2) *Ibid.*: parte II, pág. 188: comienza el libro de la *Nobleza y lealtad*.

(3) *Nobleza y lealtad*: caps. XXXVI y XLI, pág. 203.

Alfonso X, tuvo que "enviar por los grandes doce sabios filósofos;" lo cual revela que su misión había sido temporal (1).

No constituyeron, pues, una junta permanente para resolver las dificultades prácticas de la gobernación y sustanciar las causas civiles y criminales, ni semejante junta existió todavía en mucho tiempo (2). El conquistador de Sevilla, durante la primera parte de su reinado, no tuvo más consejeros ostensibles que las personas de la familia real, los magnates, los obispos y los maestros de las órdenes militares. Con ellos solían, tanto él como su ilustre madre, ejecutar los actos importantes, *quia vero dicebant cum magnatibus suis consilium habere volebant* (3).

(1) *Nobleza y lealtad*: cap. LXVI, pág. 213.

(2) De fábula trata D. Juan Sempere, en su *Historia del derecho español*, lib. II, cap. XXI, el establecimiento del Consejo por San Fernando; y en el mismo sentido que él explicamos nosotros la causa que dió origen al error. D. Modesto Lafuente, en la *Historia general de España*, parte II, lib. II, cap. XIV, Nota, considera á los doce sabios como el «principio y fundamento del ilustre tribunal que más adelante y con mayores atribuciones ha de ser el Consejo Real de Castilla;» pero sin motivar esta opinión.

(3) *Memorias para la vida de San Fernando*; parte III, página 256. El documento no tiene fecha: puede ser de 1218, según nota puesta al mismo.

Mas por entonces penetran en las asambleas generales de Europa diputados de una nueva clase social. Antes que en Inglaterra y Francia, llegan á las de León y Castilla los personeros de las ciudades. En 1188 dice el joven Alfonso IX á los prelados y magnates reunidos *cum electis civibus ex singulis civitatibus*: “*Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi* (1).” La recta interpretación del anterior pasaje interesa singularmente al asunto de este libro; pues la esfera en que viven los consejos nunca puede ser más dilatada que aquélla en que obra el Jefe del Estado. D. Manuel Colmeiro, en su *Introducción* á las Cortes de aquellos antiguos reinos, vierte por “tratado” la locución *placitum*; á nuestro entender, con buen criterio histórico (2). Sin embargo, á primera vista, da origen á cierta duda el lugar en que se halla colocada la palabra. *Placitum Principis* se decía en la Roma imperial. Entre las infinitas acepciones de esta

(1) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia: tomo I. «Curia habita apud Legionem,» III, pág. 40.

(2) Parte primera, págs. 12, 143 y 164.

voz enumeradas por Ducange, se cuentan las de *jussum* y *voluntas*: con arreglo á su Glosario, las cartas reales de las sentencias acordadas en junta de magnates se denominaban *placita*, expresión por la cual debe entenderse "la voluntad y autoridad determinada del Príncipe." Préstase, por lo mismo, á significar, ora pacto, ora decreto. Mas en las líneas que nos ocupan, va inmediatamente precedida de la voz *pacem*, lo cual nos mueve á discurrir de la manera siguiente: El concepto de hacer paz lleva en sí propio el de pactarla. Alfonso IX ha prometido ya que la hará siempre con audiencia de los prelados, nobles y elegidos de las ciudades: era ocioso añadir que sin oírlos no celebraría tratado; y por lo tanto, ó sobra *placitum*, ó corresponde tomarle en otro sentido que el de concordia. Pero traduciéndole por decreto, resultaría que el Jefe del Estado se imponía una traba embarazósísima para gobernar; no imaginándose nadie que circunstancias tan azarosas como aquéllas permitiesen congregarse pronta y repetidamente á los prelados, nobles y elegidos de las ciudades, por cuyo dictamen debía regirse el Monarca. Semejante interpretación pugna también con el hecho constante de no haber enagenado nunca los

reyes de León y Castilla la prerrogativa de legislar por sí solos. Procede, en resumen, D. Manuel Colmeiro con el pulso que siempre le distingue, al adoptar la acepción de tratado. Quizá deba entenderse tregua (1). Vertido en tales términos el pasaje de la curia legionense, todavía demuestra que allí quedó limitado el ejercicio de la autoridad real por una restricción de que no se había dado caso en los demás pueblos.

Si bien algo más tarde, el año de 1250, se hallan también en las Cortes de Sevilla "hombres buenos," castellanos lo mismo que leoneses (2).

(1) Ducange no trae esta acepción; pero la favorece el hábito, que advierte el Sr. Colmeiro, de enterar á las Cortes de las cosas de la guerra, para justificar mejor la demanda de subsidios: *Introducción* citada, parte primera, pág. 63. Así Don Juan II dispuso que sus consejeros el adelantado Pero Manrique y los doctores Periañez y Diego Rodríguez, acordaran con los procuradores sobre las treguas solicitadas por el rey de Granada. *Crónica de D. Juan II*, compilada por Fernán Pérez de Guzmán, 1779: año de 1429, cap. III, pág. 256.

(2) La causa de que los leoneses gozasen de representación antes que los castellanos, la descubre la misma *Introducción*, parte primera, pág. 13. Tenemos á la vista este gran trabajo, que llena con todas las noticias posibles los huecos de la colección de cuadernos de Cortes publicada por la Academia de la Historia, y nos dirige en el estudio de sus peticiones y ordenanzas, hoy tan enojoso á causa de faltar todavía índices por materias y por nombres.

Así, pues, las ciudades y villas de ambos reinos españoles estaban ya representadas en nuestra asamblea nacional, cuando no intervenían aún en la de los países extranjeros (§ XI y XIV).

La distancia á que camina delante de ellos nuestra patria para reconocer facultades políticas en los burgeses, puede explicarse fácilmente. A los varios motivos que en otras partes favorecían el progreso de las poblaciones, hay que agregar en la península las libertades del municipio romano, que sobrevivieron á la dominación visigótica y arábica, y la menor intensión del feudalismo. El socorro que en las guerras prestaban las milicias de los concejos, les dió temprana importancia; y sus vecinos se amaestraron pronto en el uso del derecho y en el ejercicio de las funciones públicas, al observar los fueros y cartas pueblas. Así consiguieron lugar en nuestras Cortes, antes que en las asambleas de los demás países, los hombres buenos de las ciudades, muchos de ellos caballeros porque se habían impuesto la obligación de tener armas y caballo.

Coinciden su entrada en las Cortes y su aproximación á los Consejos. Del mismo año en que estuvieron por primera vez en las generales de Sevilla

es una carta de San Fernando para Segovia, que dice: "Que mio consello con Don Alfonso mio fijo, et con Don Alfonso mio hermano..... et con caualleros, et homes bonos de Castiella, et de Leon (1) Antes, al resolver la cuestión de términos suscitada entre aquel concejo y el de Madrid, había hablado del modo siguiente: "Vine á Jarama..... andando conmigo el Arzobispo D. Rodrigo..... é míos alcaldes..... e otros omes buenos de mio regno cuales me yo quisiere llamar á mio consejo (2)."

Mandó después Alfonso X, que á su inmediatez y para administrar la justicia, hubiese siempre quien "supiera bien el fuero del libro y la costumbre antigua," "omes buenos entendidos y sabidores de los fueros," y "todos legos (3)." Vimos en Francia que antes del siglo décimocuarto los *clercs* seculares y otros legistas deliberaban ya como con-

(1) *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, por Diego de Colmenares; 1637: cap. XXI, § xiv, pág. 204: en Sevilla xxii días de Noviembre. Era mcllxxxviii (1250).

(2) *Memorias para la vida de San Fernando*, parte tercera, pág. 445: en San Esteban de Gormaz, xxii días de Junio, Era mcllxxvii (1239).

(3) *Cortes*: tomo I: las de Zamora en 1274, xvii y xix, página 90.

sejeros (§ XIV). Nuestros alcaldes de la Corte solían formar parte del Consejo; é incorporados en él aparecen, así en el acto de deslinde de términos municipales que acabamos de mencionar, como en el ordenamiento de Alcalá de Henares, “que fazemos, dice Alfonso XI, con conseio de los perlados é ricos ommes e caualleros e ommes buenos, e con los alcalles de la nuestra corte (1).” Pasó tal práctica á ley por una resolución de don Enrique II, en la cual se lee: “Los alcalles en la nuestra corte, es la nuestra merced que sean del nuestro conseio (2).” Como la jurisdicción de los alcaldes comprendía casi todo lo que hoy pertenece á la administración activa, y como eran acompañantes obligados del Rey, él los utilizaba con el doble fin de ilustrarse y de hacerse obedecer. Quizá no veríamos tantas peticiones dirigidas á que “tome caualleros e omes buenos de las villas de los sus rregnos por alcaldes que anden de cada día en la su corte,” si éstos sólo hubieran entendido en

(1) *Cortes*: tomo I: las de Alcalá en 1348. proemio, página 500.

Escrutinio de maravedis, por Cantos Benítez. Dedicatoria, § LX.

(2) *Cortes*: tomo II: ordenamiento de Toro en 1371, XIII, pág. 208.

los litigios que ahora corresponden á la potestad judicial (1).

Aquellos monarcas hablan siempre de "su consejo." Mas no puede decirse que verdaderamente le tuvieran, sino que celebraban consejos, es decir, juntas de altos funcionarios y otras personas, escogidas según las contingencias. En ocasiones, por la especialidad ó importancia de los asuntos, eran tales juntas muy numerosas, como la de Jerez en 1268, las de Almagro y Avila en 1273, y la de Burgos en 1338, á las cuales niega el señor Colmeiro fundadamente el carácter de Cortes (2); pareciendo más bien consejos extraordinarios, que nos recuerdan el *Magnum concilium* de Inglaterra, término medio entre el consejo restringido y la asamblea de la nación (§ IV).

Con relación á la época visigoda y á los primeros tiempos de la reconquista, la novedad se reduce, desde D. Alfonso IX hasta D. Sancho el Bravo, á que los hombres buenos de las villas y lugares, "sabidores de los fueros" algunos, de-

(1) *Cortes*: tomo I: las de Valladolid en 1307, 1, pág. 185.

(2) *Cortes*: tomo I, págs. 64 y 443.

Introducción á las Cortes, parte primera, págs. 158, 163 y 259.

liberan ya con los prelados, merinos mayores, alcaldes de la corte y otras personas de suposición en los consejos accidentalmente reunidos por el Soberano.

§ XIX.

Reinados de D. Fernando IV á D. Enrique II.—Comisiones elegidas por las ciudades y villas para desempeñar oficio de Consejo.—El que se dió á los tutores de D. Fernando: alcaldes procedentes de Castilla, León y Extremadura.—Minoridad de Alfonso XI: fueron consejeros cuatro preladados y diez y seis hidalgos y hombres buenos, representantes de las distintas tierras.—Promete tomar dos de estos últimos por cada reino D. Enrique de Trastámara.—Fuera de los anteriores casos, nuestros reyes siguen asesorándose de personas que ellos escogen libremente.

Durante las minorías de D. Fernando IV y D. Alfonso XI, se ordena que los tutores celebren consejos con hombres buenos, no llamados potestativa y ocasionalmente, sino en número fijo y con perenne residencia; como una diputación, necesaria para resolverlo todo, de las villas y hermandades. Cuando el apoyo de éstas es indispensable á los reyes, tienen asimismo al lado del Trono consejeros procedentes de las distintas tierras.

Por amparar á D. Fernando de su abuela y tíos, de Haros y Laras, buscó socorro Doña María en

las villas, para cuyos moradores se reservaron desde luego los oficios de la casa real⁽¹⁾. Dieron aquéllas, al propio tiempo ó poco después, doce hombres buenos con el fin de “consejar é servir” al Rey, á su madre y al tutor D. Enrique en la justicia, la hacienda “é en todas las otras cosas de la tierra⁽²⁾.” Preséntase ya una comisión del estado llano, que desempeña papel de Consejo de la Corona. Faltan datos que revelen cómo funcionó.

Trascurren quince ó diez y seis años. D. Fernando junta las Cortes de Valladolid: no se hace mérito de la diputación designada por las villas; mas el empuje de éstas había introducido el hábito de guardarlas miramiento. Para andar en la corte, y de consiguiente, para ser llamados á sus consejos, toma el monarca “doce homes bonos legos” que turnando por mitad de semestre en semestre, le sirvan como alcaldes: cuatro de Castilla, cuatro de León y cuatro de las Extremadu-

(1) *Cortes*: tomo I: las de Valladolid en 1295, iv, pág. 131.

(2) *Cortes*: tomo I: las de Cuéllar en 1297, I, pág. 135. «Que aquellos doce omes bonos que me dieron los de las villas del reyno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del anno, para aconsejar e servir a mi e a la Reyna mi madre..... que me place que sean conmigo.....»

ras. Advertimos que cada uno de los nombrados para cada tierra, procedía de distinta población: en los castellanos, el primero era de Burgos, el segundo de Medina, el tercero de Vitoria y el último de San Fagund (1). Aspirábase á igualar en lo posible la representación de las varias comarcas.

Recayó la Corona en el niño Alfonso, y los caballeros y los concejos se aliaron en formidable hermandad. Al punto las Cortes celebradas por los parciales de Doña María y del infante D. Pedro, resuelven "darles quatro perlados e sseze caualleros e omnes bonos que ssean sus consseieros e que sse non pueda ffazer sin ellos ninguna cosa;" y "que destos sseze consseieros que ssean los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e de Gallizia e los quatro del rregno de Toledo e del Andalucia e los quatro de las Estremaduras," alternando asimismo por mitad de medio en medio año (2). Hace aquí nuevamente oficio de Consejo para los tutores, una diputación de

(1) *Cortes*: tomo I: las celebradas en 1312, II, pág. 198. La única excepción es la de dos alcaldes de tierra de León, que resultan ambos de Benavente.

(2) *Cortes*: tomo I: las celebradas en la iglesia de San Francisco de Palencia en 1313, IV y V, pág. 235.

hidalgos y hombres buenos, escogidos por sus pares.

D. Enrique de Trastamara necesitaba que las Cortes de Burgos le jurasen y proporcionasen auxilios para hacer guerra á su hermano. Pidiéronle aquéllas que mandase "tomar doze omes bonos que ffuesen del su consejo, los dos omes bonos que ffuesen del rreginado de Castiella, é los otros dos del rreginado de Leon, e otros dos de tierra de Gallizia, e los otros dos del regnado de Toledo, e los otros dos de las Estremaduras, é los otros del Andalucía, et que estos omes bonos que ffuesen demas de los sus oficiales." No sólo respondió que "lo tenia por bien," sino que "ante desto gelo queria demandar a ellos." Les señalaba el salario de ocho mil maravedís anuales, equivalentes á unas setecientas cuarenta y cuatro pesetas de las de hoy día (1). Resulta que faltó á lo ofrecido, de una petición dirigida más tarde para que lo ejecutase (2). El ordenamiento posterior de Toro presenta la solicitud como reducida á que D. Enrique escoja algunos naturales de las ciudades y villas para su Consejo; á lo cual contesta que ya forman parte de él los

(1) *Cortes*: tomo II: las de 1367, VI, pág. 148.

(2) *Cortes*: tomo II: las de Toro en 1369, LXXIV, pág. 183.

oidores de su audiencia y los alcaldes de las provincias (1). El antiguo pretendiente era Rey.

Semejantes cortapisas á la autoridad real nos recuerdan los doce *prodes homes* designados en Oxford, los auditores de peticiones que sucedieron á la privanza de Glaveston, el Consejo instituido cuando el cautiverio de Juan el Bueno por los Estados generales de la *Langue d'Oil*, y la pretensión de los congregados durante la minoridad de Carlos VIII de que personas de las distintas comarcas se uniesen al Canciller (§ XII y XV). El afán de las asambleas, ó cualesquiera de sus brazos que se sentían fuertes, era apoderarse en todo ó en parte del Consejo, rueda principal de la gobernación. Pero hijas de la necesidad, las concesiones del Soberano duraban poco más que la necesidad misma; caían pronto en desuso, y muchas ni aun llegaron á ponerse por obra.

Fuera de las anteriores épocas anormales ó de transición, nuestros monarcas continuaron, ora pidiendo dictamen á uno ó varios de sus consejeros, y no á los otros, ora solicitándole de todos ellos reunidos: "En casa de los reyes, dice la crónica

(1) *Cortes*: tomo II: las de Toro en 1371, XIII, pág. 208.

de Alfonso XI, acaescio de grand tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el Rey haya muchos del su Consejo, pero en algunas cosas fía más de uno ó de dos que de los otros (1).” Al hablar de Garcilaso de la Vega y Alvar Núñez de Osorio, expresa que “eran amos á dos bien entendidos, et bien apercebidos en todos sus fechos;” y añade “que por el su saber dellos, et por el su apercibimiento que ovieron, tomolos para en su consejo..... et fueron los más privados del Rey et en quien facia más fianza.” En el mismo pasaje se menciona como uno de los consejeros habituales al maestro Pero, que fué después cardenal (2). El saber de Garcilaso no alcanzaba hasta distinguir las letras, si damos crédito á cierta relación que vió el autor de la *Numantina*. Según ella, aquel valido se refugió en un monasterio de Soria por salvarse de la muchedumbre enfurecida, la cual “le topó allí con el breviario en las manos puesto del rebés, porque no sabía leer (3).” Pocos ignoran

(1) *Cronica de Don Alfonso XI*, ilustrada por D. Francisco Cerda y Rico, 1787: cap. CVII, pág. 197.

(2) *Ibid.*, cap. XLII, pág. 83.

(3) *Bibl. nac. Mss.: K-173. Antigüedades de la ciudad de Soria* por Miguel Martel, fol. 99 vuelto.

que Núñez Osorio, conde de Lemos, pertiguero mayor en tierra de Santiago, tuvo el fin de tantos otros favoritos, pues D. Alfonso ordenó su muerte (1). De las juntas que pudieran llamarse consejos plenos, nos dan idea las sesiones celebradas cotidianamente por espacio de ocho días con "todos los ricos-omes, et maestros, et caballeros, et omes bonos de las ciudades et villas et logares," para decidir D. Alonso sobre el cerco de Gibraltar (2).

Ofrece el periodo comprendido entre D. Fernando IV y D. Enrique II la singularidad de que el Rey tiene como Consejo durante las minorías ó las épocas de apuro una diputación de hidalgos y hombres buenos, generalmente nombrados por las villas; mas cuando vuelven los tiempos normales, escoge libremente los consejeros, sin haberse impuesto todavía ninguna regla en punto á su número y calidad.

(1) Bibl. nac. Mss. Y-28. *Nobiliario* de Juan Carasa y Zapico, sin foliación.

Catálogo Real y genealógico de España, por Méndez de Silva, 1656; LXX, pág. 101.

(2) *Crónica de Alfonso XI*, cap. CXVI, pág. 221.

§ XX.

Reinados de D. Juan I y de D. Enrique el Doliente.—Creó aquel un Consejo de cuatro preladados, cuatro caballeros y cuatro «cibdadanos,» que era junta para informarle en ciertos negocios, y autoridad para decidir los restantes.—Asisten á las Cortes los consejeros: de qué modo despachaban: su entereza: les «pide perdón» D. Juan.—Lo ordenado cae en desuso durante la menor edad de D. Enrique.—Este mejora el régimen de la Institución: ya no se menciona, como formando parte de su planta fija, á «cibdadanos;» pero abundan en ella los doctores.

Era D. Juan I «ome que se pagaba mucho de estar en consejo» (1). No bien hubo ocupado el trono, juntó Cortes para revalidar y seguir las reformas iniciadas por D. Enrique, y para prometer un ordenamiento sobre los que habían de ilustrarle. Algo tardó en ejecutar lo ofrecido; pero atestigua que no tenía olvidada la promesa el testamento de Cellerico, otorgado al emprender la

(1) *Crónicas de D. Pedro, D. Enrique II, D. Juan I y Don Enrique III*, por Pedro López de Ayala: 1780. *La de Don Juan I*, año de 1390, cap. XX, pág. 343.

guerra con los portugueses. En él afirma, que “la cosa más necesaria, es aver grand Consejo é bueno, en el qual Consejo, es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos á quien atañe la carga y provecho del bien comunal del Regno,” refiriéndose estas últimas palabras á los hombres de las ciudades (1).

Buscó después compensación al desastre de Aljubarrota en el estudio de acertadas medidas; y puso remate á la obra creando bajo el nombre de Consejo una institución que era á la vez junta informativa para el monarca en ciertos negocios, y autoridad que sola decidía los restantes.

Por las causas alegadas para justificar su creación, por el número fijo y la calidad de las personas llamadas á componerla, por el deslinde entre las cuestiones que podía resolver sin anuencia del monarca y las que sólo daban asunto á un informe, y últimamente por su método de despacho, la junta establecida en la ordenación de Valladolid de 1385, y perfeccionada por las de 1387 y 1406, aventajó á todo lo que hasta entonces se

(1) *Crónica de D. Enrique III*; año de 1392, cap. VI, página 422.

había practicado dentro y fuera de la península; y Castilla tuvo al fin un Consejo del Rey.

Cuatro razones dice D. Juan que le determinan á hacer el ordenamiento de 1.º de Diciembre (1). “La primera rrazon es por que los fechos de la guerra, los quales son agora muy mas e mayores que fasta aqui, e sy nos ouiesemos aoyr e librar todos los negocios del rregno, non podriamos fazer la guerra nin las cosas que pertenescen á ella segund que a nuestro seruicio e anuestra onrra cunple. La segunda es porque de nos se dize que fazemos las cosas por nuestra cabeça, e syn consejo, lo qual non es asy..... La tercera..... porque non entre ninguna cosa en nuestro poder delo que á nos dá el rregno, et otrosy que se non despienda sy non por vuestro mandado e ordenacion de los del dicho consejo. La quarta e postrimera é principal rrazon por que nos mouimos á fazer esta ordenacion, sy es por la nuestra enfermedat.....”

Le habían de formar doce personas, á saber, cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro “cibdadanos.” El ordenamiento, como casi todos los de aquella época, sólo designa por sus diócesis á los prelados, que son los siguientes:

(1) *Cortes*: tomo II: las de Valladolid en 1385, pág. 332.

El arzobispo de Toledo. Gobernaba la archidiócesis D. Pedro Tenorio, de tanta significación mientras vivió D. Juan I, y más aún durante la menor edad de su hijo, como político justificado y tenaz; gran doctor que, según Pérez de Guzmán, llevaba siempre compañía de letrados, y en ella á Juan Alonso de Madrid, “otro famoso doctor *in utroque jure* (1).”

El arzobispo de Santiago. Ya estaba en posesión de la iglesia compostelana D. Juan García Manrique, cuyo papel en aquella época no fué menos importante que el de D. Pedro Tenorio, pero en quien por lo visto no concurrían circunstancias tan propias como las del primado para entender en la administración y la justicia. No era letrado, pero sí “bullicioso é inquieto:” ya le vemos de capitán general de los gallegos corriendo las tierras entre Duero y Miño, ya llevando á Burgos las dos mil lanzas francesas que había despedido el Rey. Es sabido que á causa de sus disidencias con el arzobispo Tenorio, ó de no reconocer por

(1) *Crónica de D. Juan II*, compilada por Fernán Pérez de Guzmán, 1779: *Generaciones y semblanzas*: pág. 591.

Vida de D. Pedro Tenorio, por Eugenio de Narbona, capítulo XVIII.

Papa á D. Pedro de Luna, pasó más tarde á Portugal (1).

El arzobispo de Sevilla, tutor, según el testamento de Cellerico, para suplir á cualquiera de los dos antes citados, si alguno de ambos falleciese. Del mismo año en que fué nombrado consejero hay provisiones firmadas: *Petrus Archiepiscopus Hispalensis*; y por este y otros datos, se sabe que lo era D. Pedro Gómez Barroso, á quien suele equivocarse con su pariente el cardenal del propio nombre (2).

El obispo de Burgos, cuya silla ocupaba don Gonzalo de Mena y Roelas Vargas, luego arzobispo de Sevilla, donde fundó la cartuja de Santa María de las Cuevas (3).

He aquí ahora los caballeros del Consejo creado:
El marqués de Villena. A la sazón llevaba el

(1) *Generaciones y semblanzas*: pág. 590.

Teatro eclesiástico de España, por González Davila: tomo I, pág. 71.

(2) *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, por D. Diego Ortiz de Zúñiga: 1677, lib. VIII, págs. 241 y 246.

(3) *Episcopologio de Burgos*, por el Dr. D. Manuel Martínez Sanz, 1874: pág. 50. Da el año que fué trasladado Don Gonzalo, de Calahorra á Burgos, apoyándose en una bula de 1382; y completan nuestras noticias los *Anales de Sevilla*, libro IX, págs. 253 y 262.

título D. Alonso; pues con tal nombre le instituye el testamento uno de los gobernadores en la menor edad de D. Enrique, habiéndose creado tres años antes para este D. Alonso, la dignidad de condestable, “á imitación de lo que en otros reinos se acostumbraba (1).”

D. Juan Hurtado de Mendoza. No dudamos que sea el alférez mayor del Rey, también por la razón de citársele con este empleo, al designarle para gobernar durante la minoría, en el mismo testamento.

El adelantado Pero Suárez;

Y D. Alfonso Fernández de Montemayor.

Finalmente, se hace consejeros á los “cibdadanos:” Juan de Sant Johanes; Ruy Pérez Esquivel, uno de los que obtuvieron de D. Enrique II merced para labrar moneda en la casa de Murcia, tesorero de Andalucía en 1378, y después alcalde mayor (2); Ruy González de Salamanca, y Pero García de Pennaranda.

(1) Bibl. nac. Mss.: T-38. *Testamentos de reyes*, págs. 314 á 319.

Enmiendas á las crónicas de Castilla, por Zurita: reinado de D. Juan I, cap. II, fol. 372.

(2) *Historia de Murcia*, por Cascales; pág. 124.

Anoles de Sevilla: lib. X, pág. 316.

La antigua representación por provincias y comarcas ha desaparecido. En este punto, el legislador no consiente duda: "Commo quier que agora pensarán algunos que estos doze que nos ponemos, que los ponemos por dinidades ó por prouincias, sepan todos que nos non los damos por dinidades nin por prouincias, nin es nuestra voluntad delo fazer assy, mas ponemos los agora porque entendemos que cunple asy a nuestro seruicio." Es decir, que la Corona se reserva absoluta libertad para elegir los vocales de su Consejo, si bien otorga aquella vez igual número de representantes á las tres clases del Estado.

Después de mandar que "el Consejo libre todos los fechos del rregno, salvo las cosas que deuen ser libradas por la su audiencia," el Soberano guarda para sí la provisión de los oficios de su casa, de las casas de los infantes, de las magistraturas, tenencias, adelantamientos, merinos, corregidores y jueces, las presentaciones de sus iglesias, las limosnas, perdón de los "omiçianos" y otras gracias. Pero añade: "es nuestra merçet e nuestra voluntad que todas estas cosas que rreserua mos para nos de las fazer con consejõ de los sobre dichos que nos ordenamos para este Consejo;

e quando estos conusco non estouieren, nos lo entendemos facer con los otros del nuestro Consejo que con nos andouieren.” Donde se ve que ni aun los actos discretionales ó de pura gracia se proponía ejecutar sin pedir dictamen. Fuera tal propósito hijo de su constante solicitud por el bien público; fuera resultado de las dificultades que entonces le asediaban, ello es que lo principal de la gobernación pasa al Consejo. Se le hace ordenador general hasta de los pagos á la Corona. Sus vocales han comenzado á asistir á las Cortes (1): alguna petición de estas la reserva el Rey para “verla con ellos (2).” No cabe señalar durante aquel siglo momentos que ofrezcan caracteres más aproximados á una moderna Monarquía constitucional.

A las cuatro razones enunciadas, había añadido D. Juan la siguiente: “Enpero avn nos mouimos e ouimos voluntad del assy facer é ordenar, porque sabemos que asy se vsa en otros muchos rregnos.” Acaso tuviera presente lo ocurrido algunos años atrás en la nación vecina, cuando prisionero

(1) *Cortes*: tomo II: las de Burgos de 1379, proemio, página 286.

(2) *Idem id.*: las de Palencia de 1338, que el Sr. Colmeiro reputa continuación de las de Briviesca, II, pág. 413.

de Eduardo de Inglaterra aquel otro Juan á quien se atribuye el dicho de que si la buena fé fuese desterrada del resto del mundo debería hallarse en el corazón de los reyes, hubo el Delfín de convocar, para pedir subsidios, los Estados generales de 1356, que antes de otorgárselos, exigieron el establecimiento de un consejo de prelados, caballeros y burgueses para el gobierno y la justicia (§ XV). A este hecho, entre otros, pudo referirse nuestro monarca.

Para despachar con él é introducir orden y celeridad en la distribución de negocios y papeles, se mandó poco después en las Cortes de Briviesca que “quatro omnes buenos, é dicretos é letrados,” anduviesen siempre con el Rey. No compusieron una junta como cierto historiador supone: semejantes á los *clerks du secret*, desempeñaban el oficio de meros secretarios y recibían las peticiones y cartas, enviándolas, según la materia, á la Audiencia ó al Consejo (1).

Acabó de regularle el monarca castellano en las mismas Cortes de Briviesca de 1387, cuyo ordenamiento manda que los del Consejo vengán á

(1) *Cortes*: tomo II: las de Briviesca en 1387, IV, pág. 381.

palacio una ó dos veces al día, juren fidelidad y secreto, determinen por mayoría de los presentes, lleven un libro registro de actas, y hablen antes los primeros, después los medianos y por último los grandes. Reduce las cosas que el Rey decide sin informe á “dádiuas que non puede escusar de dar cada día, mensaierías é oficios de su casa, e alimosnas (1).” Enumera los asuntos que ha de resolver previo dictamen, llevando la merced el sello mayor ó el de la poridad, y al respaldo la firma de dos ó tres consejeros, cuyos asuntos son “tenencias é tierras e mercedes de juro de heradat o de oficios de cibdades e villas que non sean por eslepcion, perdones, legitimaciones, cartas de sacas y ffranquezas.” Todo lo demás debe librarse por el Consejo sin el Rey; y como si estuvieren firmadas por éste, se han de obedecer y cumplir las cartas que lleven los nombres de tres consejeros y un escribano de la cámara.

Al leer detenidamente el cuaderno de Briviesca, se adquiere la certidumbre de que el Consejo no representaba ya las distintas clases del Estado de la manera establecida dos años antes en Valladolid. Pídese que “non sea de grandes;” y

(1) *Cortes*: tomo II: vii al xv, pág. 382.

nadie supondrá que se pretendiera excluirlos, por mucho poder que disfrutasen á la sazón los procuradores de las ciudades y villas. Lo que éstos parecen reclamar es la participación en el propio grado primeramente concedido. Pero el Rey no habla ya de los cuatro prelados, los cuatro caballeros y los cuatro "cibdadanos:" sólo promete llevar siempre consigo "de los grandes de los sus rregnos, asy perlados commo caualleros e letrados e otros omnes de buenos entendimientos, aquellos que le entendiese que cunplen á seruicio de Dios e suyo e a prouecho de sus rregnos." Resulta, pues, que la planta acordada en 1385 no subsistió puntualmente, ó porque la hiciesen impracticable los continuos viajes de D. Juan, ó porque éste reivindicara la prerrogativa de escoger más libremente sus asesores y delegados. A pesar de lo cual, merece el título de fundador del Consejo, con que le han adornado historiadores y publicistas; pues la mayor parte de las reglas por él dictadas para gobierno de la nueva institución, se observaron mientras duró el régimen absoluto.

Atribuyendo aquel monarca la desobediencia de los portugueses al temor abrigado por ellos de que "non serían regno sobre sí" anexionándose á otro

de mayor extensión, imaginó reducirse á León y Castilla, y ceder á su hijo Andalucía, Murcia y Vizcaya. Revelado el plan secretamente al Consejo, fué combatido, sosteniendo uno de sus individuos la negativa en muy razonado informe. Hablaron también los demás en el propio sentido. «E el Rey D. Juan, dice la crónica abreviada, desde que todos ovieron acabado sus respuestas, demudose todo, é perdió la color, é fincó tan triste, que non avia y ninguno de los del Consejo que se non espantase. E el Rey dixo así: Yo veo que digo mal; pero en este punto yo querria ver muertos á quantos aqui delante de mi estades, que me estorvades mi entencion, salvo á este que non tiene con vusco. E luego ellos le respondieron, é dixeron: Señor, nunca nos vos podremos decir buen consejo, si nos por hablar lo que nos paresce, segund nuestros entendimientos, que cumple á vuestro servicio, avemos de aver tal galardón. E si esto vos queredes que vos digamos, é fagamos vuestra voluntad, quitadnos la jura que vos tenemos fecha, é mandad que non vengamos al vuestro Consejo. E el Rey respondióles: Yo vos pido perdon de lo que vos dixi, que lo fice con gran queja: é veo bien que todo lo que me avedes dicho es con buena enten-

cion, é con buena lealtad. E despues que aquel dia pasaron todas estas razones, el Rey veyendo que todos los del su Consejo, salvo uno, eran de una opinion en lo sobredicho, entendió quel non cumplia facer tal fecho: é non quiso fablar mas en ello, é fincó así (1).” Elogiando á tales consejeros, exclama un narrador: “Otros fueran que con la mira si caia en ellos la suerte del gobierno, se hizieran á su paladar, y le lisongearan la accion (2).” Transcribimos el anterior pasage de la crónica, y debe leerse el dictamen inserto en ella, porque revelan la afición de D. Juan á ilustrarse en todo lo arduo, y dan idea del modo de tratar entonces los negocios públicos.

Las ordenanzas de Valladolid y Briviesca cayeron en desuso durante la minoría, por fortuna abreviada, de D. Enrique. Lo prueban las cláusulas de las Cortes de Madrid determinando que todo se gobernase “por via de Consejo é non de tutores (3):” acredítalo también la resolución de las de Burgos, que puso en vigor el testamento de

(1) *Crónica de D. Juan I*: año 1390, cap. II, y nota 3, página 293.

(2) *Los Reyes nuevos de Toledo*: lib. III, cap. XII, pág. 392.

(3) *Cortes*: tomo II: las de 1391, págs. 485 y 510.

Cellerico de la Vera (1). Ni como habían de seguir su curso normal los negocios á través de la obstinada lucha entre las parcialidades de los dos arzobispos, cuando "iban ambas mitras de corsario á corsario" según escribe Cristóbal Lozano (2). Una institución joven no puede sobreponerse á tanta confusión; y la misma suerte que en este caso habían corrido, y corrieron aún, los asesores ordinarios de la Corona en otras minoridades y revueltas.

D. Enrique III, después de restituir su independencia á la autoridad real, dió al fin de sus días, en Segovia, el 15 de Setiembre de 1406, una ordenanza relativa al Consejo, que dispone, entre otras cosas, las siguientes: "Desque fuesen ayuntados á lo menos un perlado é dos caballeros é dos doctores, puedan librar ó desembargar las peticiones: no repitan los unos las razones que los otros hobieren dicho: los del Consejo hayan de estar siempre do el Rey posare, ó lo más cerca que se fallare: sobre pequeños fechos non se detengan

(1) *Crónica de D. Enrique III*: año de 1392, caps. IV y VI, págs. 412 y 414.

(2) *Los Reyes nuevos de Toledo*, 1727: lib. IV, cap. V, página 437.

luengo tiempo: sean avisados de refrenar los grandes decires é los fablares travesados en tanto que fablaren algunos dellos: si acaesciese que en las cosas que se hobieren de librar fueren opiniones en tal manera que todos non fueren concordés, é si fueren opiniones entre ellos, que si las dos partes fueren en una concordia, que se libre é determine la cosa sobre la que la contienda fuese segund el consejo de las dichas dos partes; é si por aventura las dos partes no fueren de una concordia, que en tal caso sea fecha relacion al Rey de las opiniones é razones que se facen sobre las dichas opiniones, porque sobre ello determine é mande: porque no se estorve el consejo, no salgan á rescibir al rey ni á otra persona de cualquier estado ó condicion que sea: cada uno jure que no descubrirá la persona que en el fablare en las cosas de que puede venir daño al que fablare, salvo con otros del Consejo (1).” Todo esto encierra un acabado reglamento interior; completando la mayor parte del método desde entonces seguido al instruir los ex-

(1) Bibl. nac. Mss.: Dd.-129. Confirmación de la ordenanza en las Cortes de Valladolid, á 13 de Mayo de 1440. Se halla inserta toda la de 1406 en la *Teoría de las Cortes*: tomo III, segunda parte, II, pág. 22.

pedientes, dar cuenta de ellos y levantar acta de las deliberaciones.

Pero las novedades introducidas en lo que dispone D. Juan I, se notan al examinar el testamento otorgado por D. Enrique á los tres meses de expedida su ordenanza. Una de las cláusulas dice: "Sean del Consejo del príncipe mi hijo é de los dichos sus tutores, desde Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que agora son del mi Consejo, así perlados, como condes, y caballeros, é religiosos, como los doctores que yo nombré para el mi Consejo, y que no crezcan ningunos de nuevo: é si por aventura fallesciesen algunos, tanto que no quedase número de diez y seis, ordeno é mando, que los que fallescieren del dicho número de diez y seis, que sean escogidos é puestos otros hasta el número de diez y seis por los dichos tutores (1)." Sobrevive, pues, un Consejo con número fijo de vocales; y hay particular empeño en que el número determinado no se altere jamás. Pero la representación por igual de las tres clases sociales, ya no existe: menciónanse caballeros, pero no se habla de "cibdadanos." En cambio, abundan los doctores

(1) *Crónica de D. Juan II*: año de 1406, cap. XX, pág. 9.

en leyes, como Pero Sánchez del Castillo, Juan Rodríguez de Salamanca y Periañez, á quienes se llama "oidores del Consejo." Pertenece á él Fray Fernando de Illescas, confesor de D. Juan I, y el obispo de Cartagena, D. Pablo de Santa María, graduado en la Universidad de París, autor del *Scrutinium scripturarum*, y que figuró en las Cortes del reinado siguiente. El maestro González Dávila vió una provisión firmada en 1402 por D. Diego Anaya Maldonado, como del Consejo, pero sin titularse su Presidente (1): sobre tan ilustre prelado hablaremos al investigar el origen de la Presidencia de Castilla. Descubre cuanto ha crecido la autoridad del Consejo, la cláusula que le confiere poder para decidir entre los dos tutores, la reina y el infante D. Fernando, si llegan á estar en desavenencia.

Durante ambos reinados de D. Juan y de D. Enrique el Doliente, da un gran paso la Institución: por primera vez se ordena que tenga planta fija, autoridad determinada y un método para despachar.

(1) *Teatro eclesiástico*, tomo III, pág. 292.

§ XXI.

Reinado de D. Juan II.—Hostilidad de los privados al Consejo.—Artificios que para quitarle fuerza imagina D. Alvaro de Luna: el Consejo público y «el de secreto:» llegan á ser innumerables los titulados consejeros: su expulsión en masa de la corte, quedando sólo parciales del valido, á quienes se denomina «los del Consejo.»—Significado de esta fórmula en las peticiones de aquellos procuradores y en las ordenanzas de D. Juan II, que reina sin cuerpo permanente de consulta.—Aumenta la participación de los le-gistas en las deliberaciones de la Corona.

Tan dañosa como las minoridades de los reyes, fué para el Consejo la influencia de los validos, que casi siempre trataron, por variadas é ingenio-sas maneras, de quitarle autoridad. Bien lo de-muestra el periodo de D. Juan II; pues todo cuan-to su abuelo y su padre habían establecido cuer-damente, desapareció con la privanza de D. Alva-ro de Luna.

La denominación de privado se usa en leyes y crónicas para señalar á los asesores más íntimos

del monarca (1). Pero D. Alvaro de Luna por su largo y total ejercicio del poder, su brillante existencia y hasta su trágico fin, personifica mejor que ningún otro la posición de aquel "con quien á solas y singularmente se comunica, á quien no hay cosa secreta, escogido entre los demas para una cierta manera de igualdad fundada en amor y perfecta amistad;" y que toma luego en la monarquía absoluta el nombre de primer Ministro ó de Ministro mayor, sin perder el de privado y el de valido (2).

Disponía el testamento de Enrique III que su viuda y D. Fernando nada librasen de lo perteneciente á la tutela y gobierno, sin que la carta llevase la firma de dos consejeros (3). Observóse puntualmente aquel mandato durante la minoridad; y aun después que los compromisarios nombrados

(1) Ley V, tít. IX, de la Partida II. «Por privado ó consejero.....»

Crónica del Rey D. Pedro, año de 1356, cap. VIII, pág. 217: «E los sus privados del Rey, eran en estado que ya el Rey non los quería tanto como solía, é non les iba tan bien en la privanza.»

Ibid. ibid., cap. X, pág. 219: «Dixoles, segund le avía mandado el Rey é los sus privados, que le desafiaba de partes del Rey al dicho Rey de Aragón.»

(2) *El Privado cristiano*, por el Maestro Fray Joseph Laynez, 1641, cap. V, § 3, pág. 25.

(3) *Crónica de D. Juan II*: año 1407, cap. XIX, pág. 33.

en el Parlamento de Caspe y Alcañiz eligieron por rey de Aragón al vencedor de Antequera, todavía quedó éste representado, dejando en el Consejo á dos doctores (1).

Fué el uno Pero Sanchez del Castillo, antes corregidor de Córdoba, que ya figuró como del Consejo en la aceptación y jura de la tutoría (2). Al otro, Juan González de Acebedo, le había puesto Enrique III, en vista de las quejas suscitadas por la mala administración de justicia, de oidor único en su Audiencia: tanta era la confianza que le merecía. No la gozaba menor del infante, pues por orden suya estuvo en Aragón para saber á quién correspondía la Corona; y también acudió como embajador á Peñíscola, opinando que se negara la obediencia á Pedro de Luna (3).

Muerto el generoso príncipe D. Fernando, asumió la regencia Doña Catalina, y se mandó que intervinieran en sus resoluciones los del Consejo. Pero sin ellos y sin los grandes lo gobernaban todo

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1412, cap. XIII, página 116.

(2) *Ibid.*, año de 1406, cap. XXIII, pág. 17, y año de 1407, cap. XVII, pág. 31.

(3) *Ibid.*, año 1407, cap. XVI, pág. 31, y año de 1410, capítulo XXVII, pág. 92.

Inés de Torres; el mayordomo mayor Juan Alvarez Osorio, que á pesar de vivir con ésta en sospechosa intimidad, era conocido por el dictado de "amparo de los buenos," y Fernán Alonso de Robles, "de oscuro linage, muy osado é presumptuoso á mandar, por ser propio vicio de los hombres baxos quando alcanzan estado, no tenerse dentro de límites é términos," y á quien atribuye el cronista la costumbre de decirse enfermo para que fueran á celebrar consejo en su posada (1). Pronto ocurrió el fallecimiento de la Reina; y congregadas las Cortes de Madrid, se hizo entrega de sus señoríos á D. Juan II.

En el instante mismo en que se vió declarado mayor de edad, dijo á los del Consejo que los recibía como á tales, manteniéndoles el sueldo y preeminencias de su oficio; pero les significó al propio tiempo que, fuera de los negocios de justicia, en todos los demás sólo pediría dictamen á quien le pareciese (2). Acto continuo, ordenó que las cartas

(1) *Ibid.*, año de 1416, caps. VIII y X, pág. 151, y año de 1427, cap. VIII, pág. 245.

Origen de las dignidades de Castilla, lib. III, cap. XXVII, fol. 142.

Generaciones y semblanzas, pág. 598.

(2) *Crónica de D. Juan II*, año de 1419, cap. IV, pág. 160.

ó albalaes relativas á gastos, se diesen al arcediano de Guadalajara, D. Gutierre Alvarez ó Gómez de Toledo y Ayala, doctor, “en su habla é maneras más parecido á caballero que á perlado,” batallador con los moros, que sin librarse de las alternativas de prosperidad y desgracia, á todos comunes en tales tiempos, desempeñó comisiones en Roma, Navarra y Aragón, y fué arzobispo de Sevilla y primado (1). Debía exhibir las cartas y albalaes á las personas siguientes:

Al arzobispo de Toledo, D. Sancho de Roxas. Siendo obispo de Palencia, rompió la acción en Antequera. Le pintan como “muy sensible, e por consiguiente asaz vindicativo,” y hombre que “á fin de mandar é regir, é aun de se vengar, algunas veces usaba de algunas cautelas é artes (2).”

(1) *Ibid.*, año de 1419, caps. V y VI, pág. 160.

Crónica de D. Alvaro de Luna, publicada por D. José Miguel de Flores, 1784, tít. VIII, pág. 26.

Generaciones y semblanzas, pág. 598.

(2) Bibl. nac. Mss. G.-80, *Anales de Palencia*: fols. 173 y 183 vueltos.

Crónica de D. Juan II, año de 1410, cap. VIII, pág. 81. La semblanza de este prelado no se halla en la edición de Montfort de 1779; pero sí en la de Autores españoles de Rivadeneira, en que ocupa la última nota del tomo LXVIII, pág. 719, habiéndola tomado de un códice del Escorial. En ella se le da por padres á Juan Martínez de Roxas y á Doña

Al almirante D. Alfonso Enriquez, que “entendía más que decía (1).”

Al condestable D. Ruy Lopez Dávalos. Después de gran privanza con D. Enrique III, y de tomar á los portugueses Miranda y Penamacor, vió repartidos sus bienes entre los grandes por una falsa imputación de connivencia con el rey de Granada; á propósito de lo cual escribe el autor de las *Generaciones*: “Oy no tiene enemigos el que es malo, sino el que es muy rico. Aquí podemos decir: *¿Quién te mató, señor?* dixo: *lo mio* (2).”

Al adelantado y notario mayor de León, Pero Manrique, guerrero esforzado, á quien, según el arzobispo, “quanto Dios lo menguara del cuerpo, le crecia en el seso (3).”

María de Roxas: el *Teatro eclesiástico*, tomo II, pág. 163, le supone hijo del mariscal Diego Fernández de Roxas y de Doña Mencía Martínez de Leyva; y por fin el difunto Marqués de Pidal, en la nota XCIX al *Cancionero de Baena*, le hace descender de Don Martín de Roxas y Doña Teresa de Guevara. Tal era el desorden que entonces había en punto á los apellidos. Nos interesaba fijar los de este prelado, que murió en 1422, para distinguirlo más fácilmente de otro de Córdoba conocido por los mismos nombres, á que pronto habremos de referirnos.

(1) *Generaciones y semblanzas*, pág. 587.

(2) *Ibid.*, pág. 586.

(3) *Crónica de D. Juan II*, año de 1411, cap. XXIII, página 110.

Generaciones y semblanzas, pág. 594.

Finalmente á D. Alvaro de Luna, maestresala de palacio, que ya estaba apoderado de la voluntad del Rey.

Añade la crónica que D. Sancho de Roxas "comenzó apartarse de los dichos señores, é íbase á entender en el Consejo público, é los otros quatro no dexaban de entender en los negocios del reyno, é librábanlos como mejor entendían (1)."

El cronista se vale aquí de la palabra "público," á diferencia de otras ocasiones en que se emplea la denominación de "Consejo de secreto," y este último es el epígrafe de uno de los capítulos de las ordenanzas que más tarde se dieron en Guadalajara. También se le llama "estrecho" alguna vez, denominación semejante á la que tuvo en Francia (§ XIV) (2).

Historia general de la casa de Lara, por Salazar y Castro, libro VIII, pág. 11.

(1) *Crónica de D. Juan II*, año 1419, caps. V y VI, pág. 160.

Crónica de D. Alvaro de Luna, tít. VIII, pág. 26. «E como yá todos viesen la grand parte que Don Alvaro tenía en el Rey, é sintiesen en quanto grado el Rey lo amaba, juntaronse con Don Alvaro, el Almirante Don Alfonso Enriquez, el Condestable Don Ruy Lopez Dávalos, é el Adelantado Pero Manrique, é Don Gutierre, Arcediano de Guadalaxara, que fué despues Arzobispo de Toledo.»

(2) Bibl. nac. Mss. Ff.-77. Ordenanzas de 1436, fol. 185, Consejo secreto. Se hallan también insertas en la *Crónica de D. Juan II*, año citado, cap. VI, pág. 362.

Corriendo el mismo año de 1419, notó D. Alvaro, al volver á la corte después de la ausencia motivada por la herida que recibiera en las justas de Madrid, el desvío de sus antiguos parciales, y utilizó el sistema, varias veces ya practicado, de dividir el Consejo en secciones, que de cuatro en cuatro meses habían de sucederse al lado del Monarca. Formaron el primer tercio, por indicación del valido, el Rey de Navarra, el mayordomo mayor Juan Hurtado de Mendoza, Fernando Alfonso de Robles, los doctores Francisco Yañez y Diego Rodríguez, y otros "asaz letrados;" y para quedar también el arzobispo, necesitó emparentar con D. Alvaro (1).

A la vez que éste falseaba por tales modos la Institución, iba quebrantando su prestigio la facilidad con que se obtenía el honor de formar parte

Bibl. nac. Mss. G.-6. Copia sin título de los años de la Crónica de D. Juan II que escribió Alvar García de Santa María, fol. 185.

(1) *Crónica de D. Alvaro de Luna*, tít. VIII y IX, pág. 28: «E la grand cabida que Don Sancho de Roxas, Arzobispo de Toledo, fasta allí tenía en los fechos del Regno, de allí en adelante se fué amenguando, é faciendo menos.....»

«.....Tovo manera como Ruy Díaz de Mendoza, fijo de Juan Furtado, casase con una sobrina de D. Sancho..... é por ende quedó el Arzobispo con los primeros que quedaron á servir al Consejo del Rey.»

de ella. "El estado de ser del Consejo, dice Alvar García de Santa María, solía ser muchopreciado en el reino, é no lo daba el Rey saluo á perlados é caualleros de grandes linages, ó á mucho sus priuados, é á dos ó tres solenes doctores (1)." Ya la reina madre y D. Fernando habían añadido bastantes á los que dejara nombrados el Monarca difunto. Dueño por la sorpresa de Tordesillas el Infante D. Enrique de la persona de D. Juan, le arrancó en poco más de cuatro meses, para personas cuya voluntad trataba de granjearse, cerca de treinta títulos de consejero. Pasaban de setenta y cinco en 1426, y lo era D. Alvaro con la dotación de cien mil maravedises, señalada también á algunos otros (2).

Los cien mil maravedises, equivalentes á nueve mil trescientas pesetas de la actual unidad monetaria, constituían un sueldo pingüe, si se atiende á su valor relativo, doble ó triple que el de hoy, para adquirir los artículos de primera necesidad (3).

(1) Bibl. nac. Mss. G.-6. Copia ya citada de la Crónica de D. Juan II, fol. 21.

(2) *Crónica de D. Juan II*, año de 1420, cap. III, página 164, y año de 1426, cap. IV, pág. 238.

(3) Bibl. nac. Mss. G.-80. Dice este papel al fol. 192 que el marco de plata daba entonces 480 maravedises. Tal afirma-

Pero si varios disfrutaban aquel haber cuantioso, muchos le tendrían señalado más pequeño, y quizá no devengasen ninguno. El doctor Ruy López, del Consejo y contador mayor, vino á Madrid para “facer las rentas y deliberar los presos,” y terminado el desempeño de su comisión, escribió á Don Juan II: “El Rey vuestro padre me facía merced de un vestido de invierno y otro de verano; ruégoos que me deis el vestido de invierno, que lo he bien menester (1).”

ción coincide aproximadamente con un cálculo hecho en obsequio del autor de esta obra por su respetable amigo el Sr. Don Vicente Vázquez Queipo, que probó el marco de D. Enrique II y de sus tres sucesores, hallándole idéntico al actual. Aquel marco se tallaba en 66 reales á la ley de 11 dineros y 4 granos, ó sea de 930 milésimas; es decir, que de su plata podían sacarse 68,20 reales de á 900 milésimas. Como el marco pesa 230 gramos, el real antiguo, reducido á la ley monetaria moderna, equivalía á 67 céntimos y medio de peseta. Según la pragmática de 13 de Enero de 1442 y otros datos, aquellos reales tenían ya 7, ya 7 y medio, ya 8 maravedises, y por consiguiente, oscilaba entre 460 y 495 el marco, resultando como término medio los 480 que dice el manuscrito de la Bibl. nac. De donde resulta que 100.000 maravedises á 7 y medio, hacían 13.333 reales de á 66 en el marco con ley de 930 milésimas, los cuales equivalen á 9.300 pesetas de las de hoy día. Unas mil disfrutaba á la sazón en Francia todo consejero: *Essai historique sur l'organisation judiciaire*, por J. M. Pardessus: parte I, tít. I, cap. II, sec. I, pág. 145.

(1) *Adiciones á las notas de la crónica de D. Enrique III*. Autores españoles, tomo LXVIII, pág. 255, nota X.

Ya no se tomaba en cuenta la aptitud de los agraciados. Por honrar los servicios de su padre se había concedido á un adolescente de trece ó catorce años, Perafan de Ribera, título de consejero. Empezaba á ser este título para muchas personas una mera distinción, á que no iba precisamente aneja la facultad de ejercer el cargo.

Poco tardó en molestar al valido ó á sus partidarios aquella multitud de asesores, entre los cuales se contaban las personas de más importancia; y se decidió echarlos en masa de la corte, simulando causas tales que hubiera sido mejor no alegarlas como motivo de tan grave resolución. En el año de 1428, "así por el empacho de las posadas, como por el enojo quel Rey rescebía con tanta gente," se mandó que todos los grandes que en la corte estaban, prelados, caballeros y doctores, "aunque fueren del Consejo," partieran para sus casas, salvo los siguientes (1):

El arzobispo de Toledo D. Juan Contreras, ó sea D. Juan Martínez, "debdo con los de Contreras, buen letrado y de buena consciencia," que asistió al concilio de Pisa y obtuvo de Martino V la confir-

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1428, cap. IV, pág. 248.

mación de la primacía en España para aquella iglesia (1).

El arzobispo de Santiago, D. Lope de Mendoza, "doctor ni muy sabio ni muy constante, pero que en guarniciones y arreos ningun perlado de su tiempo le igualó." Habiéndole pedido el Rey permiso para prender al obispo de Palencia, exigió que le pidiese también al de Zamora, en cuya diócesis residía aquél, y que de todo se comunicara noticia á Su Santidad; lo cual da idea de los solemnes trámites que solían acompañar á la detención de un prelado (2).

El almirante D. Alfonso Enríquez.

D. Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, "cuerdo é muy esforzado," pues como adelantado de Castilla, batió á valencianos y gascones; pero "en su casa é hacienda negligente y de poca administracion (3)."

El doctor Periáñez. Ya le vimos al lado de Don

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1422, cap. XX, página 217.

Generaciones y semblanzas, pág. 597.

(2) *Generaciones y semblanzas*, pág. 597.

Teatro eclesiástico, tomo I, pág. 75.

(3) *Crónica de D. Juan II*, año de 1411, cap. XXVI, página III.

Generaciones y semblanzas, pág. 595.

Enrique III, y al de su hijo permaneció casi siempre.

El doctor Diego Rodríguez de Valladolid, que no inspiraba menos confianza á D. Juan y á su valido que el anterior, y á quien nadie equivocará con el segoviano del mismo nombre que en el siglo siguiente escribió sobre testamentos. Alvar García de Santa María pondera la lealtad, la experiencia y la rectitud de ambos jurisconsultos, que á tales prendas unían singular firmeza en sus opiniones: por mantenerlas se desterró alguna vez voluntariamente el primero. Uno y otro fueron remunerados con mercedes de villas y lugares (1).

Todos éstos exceptuados de salir de la corte, son los mismos á cuya instancia el Monarca escribió al Condestable una, dos y tres veces, hasta hacerle abandonar su momentáneo y hábil retiro en la villa de Ayllón (2).

(1) Bibl. nac. Mss. G.-6. Copia ya citada de la Crónica de D. Juan II, fol. 9 vuelto.

Crónica de D. Juan II, año de 1430, cap. IV, pág. 294. El Rey hizo merced á Periañez de Granadilla y á Rodríguez de la Pilla, luego Montemayor.

(2) *Crónica de D. Alvaro de Luna*, tít. XVII, pág. 54: «E los que con mucha instancia suplicaron al Rey que enviase á mandar al Condestable que se viniese para él á continuar en la su corte, é acerca dél, fueron estos: los Arzobispos de

Hiciéronse por entonces plausibles esfuerzos para separar los negocios gubernativos de la administración de la justicia; mas en las ordenanzas dadas con este fin, hasta se prescindió de la acostumbrada fórmula: "oidos los del Consejo." Así es que ya no aparece en las de 16 y 27 de Abril y 19 de Mayo de 1428, que mandaron nuevamente se remitieran á la Audiencia todos los pleitos pendientes entre personas de cualquier estado y condición, salvo los que podían traerse á la corte según otra ordenanza de Tordesillas; ordenanza esta última en que por cierto tampoco se emplea la fórmula referida (1). Es verdad que la contiene el proemio de las publicadas con el mismo objeto á 15 de Diciembre de 1436; pero terminan hablando sólo de algunos "que á la sazón en la cor-

Toledo é Santiago..... é el Almirante Alfonso Enriquez..... é Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro..... é los Doctores Periañez é Diego Rodriguez.

(1) *Libro en que están copiladas algunas bullas de nro. muy sancto Padre concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas, e todas las pragmaticas que fueron fechas para la buena gobernacion del reino, imprimido a costa de Johan Ramires, escribano del Consejo: 1503: fols. 47 y 48.*

Sólo hemos hallado dos ejemplares de esta primera edición de 1503: uno en la Biblioteca de la Universidad Central, y otro en la particular de S. M. el Rey.

te estaban;” y el cronista expresa que el Rey las dió por haberle representado el Condestable “la mala orden que en la su corte, é en las sus cibdades é villas de sus regnos avía,” y porque “uno de los del su Consejo se lo aconsejaba assí (1).”

Desapareció, pues, hasta el freno que puso más tarde á los Monarcas absolutos la Institución que historiamos. Expedientes y procesos se resolvían por la sola voluntad del valido. Aun cuando fuese tanta como se nos dice la ilustración y honradez de Periañez, Diego Rodríguez y el contador mayor Fernand López de Saldaña, consejeros habitualmente oídos, su dictamen no podía ejercer la influencia que siempre lleva consigo el de un cuerpo permanente. Tenía además D. Alvaro la entera ejecución de lo acordado, por hallarse á su devoción el doctor Fernando Díaz de Toledo, que durante larguísimo tiempo fué consejero y referendario y acumuló toda especie de oficios y comisiones. “Se maravillaba la gente mucho, escribe Alvar García, de una cosa que pocas veces ó nunca acaesció, á saber, que este dotor, como secretario é escribano de cámara del Rey, libraua todas las cartas que

(1) *Crónica de D. Juan II*, año 1436, cap. VI, pág. 361.
Crónica de D. Alvaro de Luna, tít. XLV, pág. 130.

el Rey firmava, así de mercedes de villas é lugares é officios de dineros de juro de heredad é de por vida é tierras, como todas las otras expediciones é nombramientos de gracias é de justicia (1).” Había degenerado en artificio engañoso la fórmula: “oídos los del Consejo.”

Sólo se descubre algún propósito de reorganizarle durante el paréntesis que el pacto de Castromoño y la victoria de los confederados hicieron en la dominación del valido. Por la sentencia dada en Medina á 9 de Junio de 1441, y que desterró al condestable y los suyos, mandaron la reina, el príncipe de Asturias y los demás apoderados, que formasen el Consejo “tres caballeros de los principales del reino, é dos perlados, é otros caballeros de mediano estado, é quatro doctores, los dos que residieran é continuasen en él por tiempo de un año entero, é los otros dos de seis en seis meses, los cuales tuvieran cargo..... de librar é firmar las provisiones en la forma é manera que fué ordenado en la villa de Valladolid el año que pasó de mil

(1) Bibl. nac. Mss. G.-6. Copia ya citada de la Crónica de D. Juan II, fols. 313 á 314 vuelto.

Ibid., ibid., Bb.-71. Al fin de este papel se halla su firma original, como relator de D. Juan II.

é quatrocientos y quarenta (1).” Las Cortes celebradas este último año habían oído la lectura del ordenamiento de D. Enrique III (2), pidiendo á su hijo los procuradores que “pluguiese por tiempo excusar de facer nuevas mercedes por consejo, nin syn él, de dinero é de vasallos, é detouiese todo lo que vacase ensi fasta quela data non pasase dela rrecebta (3),” y logrando promesa de que “los del Consejo non se entremetieran de cosa alguna delo pertenesciente á la Audiencia, syn especial mandado del Rey, lo qual non entendía mandar syn grant causa vrgente ó nescesaria (4).” Por otra ordenanza, dada el 14 de Junio de 1442, quedaban en el Consejo por los primeros seis meses:

El almirante D. Fadrique Enríquez, respecto del qual se dijo: “Non menos non sería posible quitarle el bolliciar que á la gallina el trigo ó el escarbar (5).”

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1441, cap. XXX, página 457.

(2) *Bibl. nac. Mss.: Col. Burriel. Dd.-129, fol. 21.* Confirmación de aquella ordenanza y juramento hecho por todos los del Consejo sobre el cumplimiento de su obligación, en las Cortes de Valladolid á 13 de Mayo de 1440.

(3) *Cortes*: tomo III, pág. 374.

(4) *Cortes*: tomo III: las de Valladolid en 1440, VII, pág. 383.

(5) *Viajes y andanzas de Pedro Tafur*, por D. Marcos Ji-

D. Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma y de Plasencia, y justicia mayor. Por resistir sus discretas instancias para que se ganara cierta noche en Ronda el puerto, le ocuparon los moros, y los cristianos no pudieron pasar. Se halló en la toma de Antequera (1).

D. Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, uno de los que se apresuraron á prometer al Rey que le servirían contra los de Aragón y Navarra, y que fué comisionado para secuestrar las villas y lugares del Infante D. Enrique en castigo de su perjurio (2).

D. Iñigo López de Mendoza, poco después creado en el mismo día marqués de Santillana y conde del Real de Manzanares.

El obispo de Córdoba, otro D. Sancho de Rojas, á quien muchos adornan, lo mismo que á D. Die-

ménez de la Espada, tomo II, pág. 439: repite el dicho, como tomado de la Crónica de D. Alvaro de Luna, pero sin citar el pasage de ésta en que le vió.

(1) Bibl. nac. Mss. G.-29. *Alphonsi Palentini historiographi gesta hispaniensia ex annalibus suorum dierum colligentis*: década I, lib. I, caps. I y III.

Crónica de D. Juan II, año de 1407, cap. XLVI, pág. 50, y año de 1431, cap. XX, pág. 320.

(2) *Crónica de D. Juan II*, año de 1429, caps. VIII y XV, págs. 260 y 266.

go de Anaya, con el título de presidente del Consejo, sobre lo cual hablaremos más adelante (1).

El obispo de Coria. Consta que se llamaba D. Pedro, en el cuaderno de las Cortes de Valladolid de Julio de 1442. Mas por aquellos años hubo en Coria dos obispos del mismo nombre bautismal, ambos del Consejo; é ignoramos la época en que el uno, Miranda ó Castro de apellido, sucedió al otro, que usaba el de López. Nos inclinamos á que no fuese ya este último prelado el que la ordenanza designa (2).

El conde de Ribadeo, D. Rodrigo de Villandrando, cuyo carácter y vicisitudes ha dado á co-

(1) *Cortes*: tomo III, pág. 393.

Bibl. nac. Mss. Col. Burriel, Dd.-96. Según el episcopologio de Córdoba, fol. 235, este D. Sancho, hijo del Mariscal D. Diego Fernández de Córdoba y de su primera mujer Doña Sancha de Rojas, debió ser electo en 1440 ó 41, y el referido episcopologio le denomina «Presidente del Consejo.» Pero en un decreto suyo de 1448, inserto al fol. 209, sólo se le llama «del Consejo.» Murió en 1454.

(2) *Cortes*: tomo III, pág. 393.

Teatro eclesiástico, tomo II, págs. 363 y 450.

Bibl. nac. Mss. Col. Burriel, Dd.-97. *Historia de Coria y cronología de sus Obispos*, por Andrés Santos Calderón de la Barca, fol. 26 vuelto. El D. Pedro López entró en Coria el año 1438: el D. Pedro Miranda, ó Castro según González Dávila, no estaba aún trasladado en 1442 á Calahorra, cuya diócesis gobernaba aquel año un D. Diego. Dd.-63, fol. 90.

nocer últimamente el bellissimo estudio del señor Fabié (1).

D. Pedro García de Herrera, mariscal de Castilla, hermano del conde de Castro, y que estaba con él cuando fueron batidos los valencianos (2).

El doctor Rui García el mozo.

El doctor Pero González de Avila, primero oidor de la Audiencia, que había sido especialmente comisionado el año anterior para informar sobre las peticiones de la reina de Portugal (3).

El doctor Pedro González del Castillo. Este y el anterior fueron nombrados por el Rey de Castilla para observar la tregua pactada con el de Aragón en 1430 (4).

(1) *Discurso leído en la Real Academia de la Historia* el 21 de Mayo de 1882.

El testamento de D. Rodrigo, que es el núm. XIX de los apéndices, le llama «del Consejo del magnífico Señor Don Johan.»

(2) Bibl. de la Academia de la Historia. *Colección diplomática para la crónica de D. Enrique IV*, doc. XLVIII. Nos la ha facilitado, con las *Coplas del Provincial*, por tener el encargo de publicar la crónica de este rey, nuestro particular amigo el Sr. Fabié, ayudándonos con observaciones tan discretas como todas las de quien no es menos versado en la historia que en la administración.

(3) *Crónica de D. Juan II*, año de 1441, cap. XXX, pág. 458. *Ibid.*, año de 1430, cap. XXI, pág. 304.

(4) Bibl. nac. Mss. G.-6. Copia ya citada de la Crónica de D. Juan II, fol. 268 vuelto.

El doctor Gómez Fernández de Miranda.

Al acuerdo de todos ó la mayor parte de los sujetos que acabamos de enumerar, quedaba sujeto el Rey para dispensar gracias y mercedes, proveer en las suplicaciones de prelacías ó dignidades, y nombrar los doctores á quienes hubieran de someterse “los fechos de justicia contra las personas de estado (1).” Pero á cambio de tan radical dislocación de las prerrogativas de la Corona, estas ordenanzas reprodujeron el texto de las de 1406, que conciliaban, como ya hemos visto, la rapidez del despacho y la seguridad en la custodia fiel de los acuerdos.

Cayó la obra á tierra cuando el Rey se vió libre, y cuando victorioso en Olmedo por la bravura del Condestable, le abandonó nuevamente las riendas del Estado. Desde entonces volvió á gobernarse oyendo el parecer de los que buscaba el valido para cada caso; y tales personas accidentalmente reunidas se denominaron, como antes, “los del Consejo.”

A reuniones de esta clase, más ó menos importantes y duraderas, pero no á una Institución permanente, se refieren, al hablar del Consejo, Don

(1) Bibl. nac. Mss.: Col. Burriel. Dd.-129, fol. 146, insertas en la *Teoría de las Cortes*, tomo III, segunda parte, v, pág. 42.

Juan y los procuradores. Solicitan los últimos que haya en él algunas personas de las ciudades, y el Monarca aplaza ó elude la determinación: "Bien sabedes quel mi Conseio está asaz bien proueydo así de duques é condes, commo de perlados é ricos omes é doctores é caualleros é personas mis naturales é delas cibdades é villas delos mis rregnos (1)." Aun cuando semejantes hombres fueran hijos de distintas comarcas, no se creían debidamente representados por ellos los procuradores. Rara vez contesta D. Juan sin "acuerdo de los de su Consejo, que con él están (2);" fórmula ingeniosa para ocultar si han asistido muchos ó pocos á la deliberación. En la misma duda nos deja un pasaje de la Crónica al contarnos que por exigir dinero la guerra contra los moros, mandó el Rey á los procuradores que "se juntasen con ciertos del su Consejo (3)." ¿Cabe desconocer que éste no funcionaba regularmente, y que sus titulares formaban una clase en la cual el privado escogía los de

(1) *Cortes*: tomo III: las de Madrid en 1419, xviii, pág. 20, y las de Palenzuela en 1425, x, pág. 56.

(2) *Cortes*: tomo III: las de Palenzuela en 1425, pág. 51; las de Madrid en 1435, pág. 185, y otras Cortes.

(3) *Crónica de D. Juan II*, año de 1430, cap. XXVI, página 306.

mayor aptitud ó los más dóciles, para exhibirlos como si constituyeran un cuerpo, y cohonestar los actos del naciente “poderío real absoluto?” ¿Ni qué independenciam era ya la de unos procuradores elegidos sin libertad que “respondían muy graciosamente: Todo se hará como su merced mande,” é iban á recibir el salario de la Corona? Unicamente en secreto osaban decir al Rey “que quisiese haber consejo de personas de consciencia, é no siguiese la voluntad de los que mas procuraban sus propios intereses quel servicio suyo, ni al bien comun de sus reynos (1).” Le suplicaron sí que gobernara solo con su Consejo, porque de este modo “non auria lugar persona alguna de torcer la via dela justicia (2);” pero en vísperas de subir al patíbulo el hombre extraordinario que, por interés ó por gratitud, mantuvo en todas ocasiones la autoridad de su Rey.

Siendo tantos los consejeros, no podían faltar algunos que favoreciesen los trastornos de la veleidat. Los hubo entre aquellos “doce famosos doc-

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1426, cap. XXVI, página 237.

(2) *Cortes*: tomo III: las de Burgos en 1453, xxv, página 669.

tores" que propusieron la muerte del Condestable, sin oírle, y sin someter á ninguna prueba ni contradicción los asertos de D. Juan II (1). El papel que relata lo ocurrido en la junta celebrada con este fin, cita por sus nombres á los presentes, y termina así: "E mandó su alteza que lo firmasen los letrados que eran del Consejo, é los que no eran del Consejo lo firmaron como testigos (2)." Mas no tenemos el acta en que los nombres debieron ponerse con la distinción preceptuada, y que nos daría noticia segura de los individuos del Consejo. Sábese, sin embargo, de varios que pertenecían á él, como el licenciado D. Alonso Díaz de Montalvo, y Alonso García, llamado de Guadalajara, ó sea el doctor Alonso García Cherino, fiscal de su alteza y juez mayor de Vizcaya (3).

Lo establecido por D. Juan I y por D. Enrique III no existe ya. Hay ahora, en número variable, duques, condes, preladados, caballeros y, sobre todo, doctores que son ó se titulan del Conse-

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1453, cap. II, página 563.

(2) *Bibl. de la Academia de la Historia: Colección diplomática para la crónica de D. Enrique IV*, núm. XXXVIII.

(3) *Crónica de D. Juan II*, año de 1430, cap. VIII, página 295.

jo. De ellos entresaca D. Alvaro de Luna los más aptos ó los más dóciles, para oirlos, y para simular que ha emitido dictamen un cuerpo fijo. Se ha retrocedido á la época en que el Monarca sólo tenía consejeros accidentales.

§ XXII.

Reinado de D. Enrique IV.—Esfuerzos de los procuradores para salvar y enaltecer el Consejo.—Piden que sus vocales desempeñen efectivamente el cargo, perciban los haberes, no aboguen en pleito ni causa, libren toda cédula de la cual pueda resultar perjuicio á tercero, estén donde se halle el Rey, tengan idoneidad, se vean obedecidos y no voten si son alcaldes de la casa y corte.—Desestimación en que cae el título de consejero.—Vanas promesas del monarca.

A un privado de tan relevantes dotes como Don Álvaro de Luna suceden favoritos de tosca laya, que por artes vergonzosas convierten en juguete suyo la persona real. Mientras ocupa el trono Don Enrique IV, sigue menoscabada la libertad de elegir; siendo imputable semejante abuso, lo mismo al monarca disipador de lo propio y de lo ajeno, que á los concejos ya debilitados y corrompidos. Sin embargo, á través del tumulto perenne en que discurre aquel triste periodo, se abren paso los procuradores, tratando todavía de salvar y enaltecer nuestra Institución. Elogio merece su conducta y su lenguaje, aun cuando no corrieran grandes

peligros por dirigirse con arrogancia á tan apocado príncipe.

Comenzó el reinado bajo buenos auspicios. Abriéronse las prisiones: se estipularon paces con el rey de Navarra: con el de Francia hubo amistad estrecha: los oficiales del monarca difunto fueron mantenidos en sus puestos; y siempre revela cordura en quien llega al poder no alejar repentinamente á los hombres de que se ha valido su predecesor. Verdad es que el fruto de las empresas militares no correspondió á su aparato y á sus medios; verdad es que se había cometido el atentado de imponer á los pueblos procuradores; verdad es, por fin, que ya D. Beltrán de la Cueva alcanzaba en el seno de la familia real cabida indecorosa, y que el marqués de Villena era alma y vida de ruines manejos. Pero reveló el propósito de gobernar concertadamente la publicación, en 1459, de una ordenanza que restablecía las de D. Juan I y de su hijo sobre el Consejo (1). Formaban su planta dos obispos, dos caballeros y ocho letrados; y se nombró por entonces á estos que siguen:

(1) *Teoría de las Cortes*, segunda parte, cap. XXVIII, página 336.

El obispo de Sigüenza, D. Fernando de Luanán. González Dávila reproduce su epitafio; pero, equivocando la fecha, le da por muerto en el año anterior al de este nombramiento (1). El padre Gams prohija tal error (2). Aclaraciones que hemos pedido á Sigüenza, prueban que llevó la mitra desde 1449 hasta 1465, año de su muerte, según lápida colocada al construir aquella iglesia de San Pedro (3).

El obispo de Cartagena. Recayó la prelación aquel mismo año en D. Lope de Rivas (4).

Se halla en blanco el nombre de los dos caballeros, y sigue el de los seis jurisconsultos que á continuación se expresan:

Licenciado de la Cadena, sin duda Andrés González de la Cadena, contador mayor de D. Juan II,

(1) *Teatro eclesiástico*, tomo I, pág. 175.

(2) *Series episcoporum Ecclesie Catholice*, por el padre P. B. Gams, Ratisbona, 1873: pág. 74. Preferimos á menudo citar este catálogo, porque es la suma de todos los demás.

(3) Noticias comunicadas por el señor Magistral D. Carlos Rodríguez.

(4) *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo III, pág. 293. Bosquejo histórico de la Sede cartaginense, por el P. Fidel Fita. Toma de Morales una carta del rey fecha á 16 de Mayo de 1459, dando cuenta de haber provisto Su Santidad este obispado en D. Lope de Rivas.

testigo en el divorcio de D. Enrique con Doña Blanca de Navarra, yerno del conde de Ribadeo y obediente á D. Juan Pacheco (1).

Doctor Sancho García de Villalpando. Creemos que no es el doctor ó licenciado Rui García de Villalpando, de la Audiencia y del Consejo de D. Juan II, á quien éste había mandado prender, secuestrándole sus bienes, en 1453 (2).

Doctor de Paz. La crónica, al hablar de los enviados de D. Juan II al concilio de Basilea, cita al doctor Luis Alvarez de Paz (3); pero no debe ser éste, sino Alfonso de Paz, mencionado por Palencia como embajador en Francia de D. Enrique IV (4).

Licenciado Vadillo. Los Reyes Católicos nombraron consejero, veinte años después, al licenciado Pedro Fernández de Vadillo, quizá deudo de Diego de Vadillo, el que anduvo en tratos para en-

(1) *Alphonsi Palentini historiographi*, déc. I, lib. III, capítulo II.

(2) *Colección diplomática para la crónica de D. Enrique IV*, núm. XXX.

Historia genealógica de la Casa de Lara, por Salazar y Castro, tomo II, pág. 745.

(3) *Crónica de D. Juan II*: año de 1434, cap. III, pág. 342.

(4) *Alphonsi Palentini historiographi*, déc. I, lib. III, capítulo IV.

tregar el castillo de Alba de Liste á D. Pedro de Aragón (1).

Licenciado Cibdad Rodrigo, Antón Núñez, que á la muerte del príncipe D. Alfonso, fué comisionado con otros del Consejo por el Rey para traer á la obediencia los prelados y caballeros reunidos en Avila (2).

Licenciado Montalvo, bien famoso por sus obras.

Poco hubo de subsistir el cuerpo así restablecido. A los tres años, ya los procuradores necesitan reclamar que los consejeros desempeñen verdaderamente el cargo, perciban con puntualidad sus haberes, no aboguen en pleito ni causa y sean los únicos que libren toda cédula de la cual pueda resultar perjuicio á tercero. El monarca responde que se guardarán las ordenanzas de Briviesca de 1387 y las de Valladolid de 1442 (3). ¡Oferta vanal! ¿Cómo había él de lograr que se cumpliera lo que sólo alcanzó pasajera observancia cuando reinaban sus predecesores?

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1430, cap. VII, pág. 295.

(2) *Crónica de D. Enrique IV*, por Diego Enríquez del Castillo, 1787: cap. CXV, pág. 223.

(3) *Cortes*, tomo III: las de Toledo en 1462, I, IV y LVII, págs. 702, 705 y 745.

Crece la osadía de los obispos, ricos-hombres y caballeros conjurados, y desde Burgos elevan su atrevida exposición al Rey, diciéndole paladinamente que él y los que están á su lado son los que impiden la justicia del Consejo (1). D. Enrique abdica todo poder y dignidad personal, y somete al compromiso celebrado entre Cabezón y se Cigales (2). La Diputación nombrada allí y reunida en Medina del Campo acuerda también, á 16 de Enero de 1465, poner en vigor las leyes de D. Juan I y de su hijo para un "consejo de la justicia (3);" y le forma de las personas siguientes:

Obispo de Cartagena, el D. Lope de Rivas, antes dicho, que después de la indigna escena representada en Avila aquel mismo año, tuvo que seguir la causa de D. Enrique, porque era diputado al servicio de la reina Doña Juana (4).

Obispo de Cibdad-Rodrigo. Ocupaba esta silla D. Fray Alonso de Palenzuela, no trasladado aún

(1) *Colección diplomática para la crónica de D. Enrique IV*, núm. XCVII.

(2) *Ibid.*, núm. CII.

(3) *Ibid.*, núm. CIX, cláusula XLIV.

(4) *Bibl. nac. Mss. G.-28. Crónica castellana de Enrique IV*; cap. LXVII, fol. 53 vuelto.

á la de Oviedo, que permaneció neutral entre Don Enrique y su hermano D. Alfonso (1).

Obispo de Segovia, D. Juan Arias Dávila, colegial de San Bartolomé de Salamanca. Era hijo del poderoso contador Diego Arias, á quien poetas, acaso por él favorecidos, enaltecieron tanto como le ultrajó el deslenguado autor de la *Sátira del Provincial* (2).

Obispo electo de Córdoba, que lo estaba ya Don Pedro Solier. Permaneció fiel á D. Enrique hasta la deposición de Avila, mostrándose desde entonces vacilante, y poniéndose al fin de parte de D. Alfonso (3).

Conde de Castañeda. Le maltrata Enríquez del Castillo, suponiéndole "mas descuidado que astuto para las cosas de la guerra, e mas escaso que franco para la gente de su hueste (4)." Con mayor imparcialidad, dice Alfonso de Palencia que Casta-

(1) *Series episcoporum*, págs. 59 y 65.

Crónica castellana, cap. LXVII, fol. 53 vuelto.

(2) *Historia de Segovia*, cap. XXI, § x, pág. 371.

Bibl. de la Academia de la Historia. Mss., cople 6.

(3) Bibl. nac. Mss. Colección Burriel. Dd.-96, fol. 239. Allí aparece que se hallaba electo en 7 de Julio de 1465. El P. Gams supone que desde el 12 de Diciembre del año anterior.

Crónica castellana, cap. LXVII, fol. 53 vuelto.

(4) *Crónica de D. Enrique IV*, cap. XV, pág. 28.

ñeda peleó en Jaén decidido á morir; pero que los agarenos no le quitaron la vida, codiciando un rescate que ascendió á sesenta mil doblas de la banda, pagadas por su mujer (1).

Conde de Cifuentes. Llevaba el título D. Alfonso de Silva; pues el primer conde, su padre D. Juan, después de cederle el empleo de alférez mayor, había fallecido poco antes de nombrarse estos consejeros (2).

Alfonso de Velasco, hermano del conde de Haro y embajador en Francia (3).

D. Iñigo de Mendoza, que salvó al Rey de los grandes conjurados en Baena, haciéndole marchar á Córdoba, é hijo tercero del primer marqués de Santillana (4).

Doctor Sancho García de Villalpando, ya nombrado en 1459.

Doctor Diego Sánchez del Castillo.

Doctor Diego Gómez de Zamora. Uno de los

(1) Déc. I, lib. IV, cap. VI.

Crónica castellana, cap. XXVII, fol. 20.

(2) *Andanças é viajes de Pedro Tafur*, tomo II, pág. 339.

(3) *Alphonsi Palentini Historiographi*, déc. I, lib. I, capítulo I.

(4) *Crónica de D. Enrique IV*, cap. X, pág. 21.

Alphonsi Palentini Historiographi, déc. I, lib. I, cap. I.

letrados reunidos para determinar la muerte del condestable fué el doctor de Zamora, fiscal; y en cierta cédula de merced de 1453 firma, como testigo, el doctor Johán González de Zamora, procurador fiscal del Rey (1).

Doctor de Rutia.

Doctor Gregorio López de Madrid. ¿Será algún deudo del doctor en decretos Diego López de Madrid, arcediano de Cartagena, "continuo familiar y comensal" del obispo D. Fernando Luxán, á quien sirvió de testigo al publicar las censuras de Nicolás V contra Pero Sarmiento y sus cómplices en la rebelión de Toledo? El doctor Garci López de Madrid, fué otro de los consejeros comisionados para atraer á los de Avila (2).

Licenciado de la Cadena, antes mencionado.

Licenciado Alvar Pérez, chantre ó doctoral, ó quizá una y otra cosa en Salamanca; catedrático de leyes, y redactor de los establecimientos de la orden militar de San Juan (3).

(1) *Colección diplomática para la crónica de D. Enrique IV*, núms. XXXVIII y XXXIX.

(2) *Ibid.*, núm. XVI.

Crónica de Enrique IV, cap. CXV, pág. 223.

Bibl. de la Academia de la Historia. Mss. *Sátira del Provincial*, copla 5.

(3) *Teatro eclesiástico*, tomo III, pág. 213.

Por último, el licenciado de Vadillo también designado en 1459.

Como en los días de D. Juan II, la sedición triunfante quiere sobre todo disponer y nombrar el Consejo. Lo establecido por los diputados de Medina apenas llega á plantearse; pues D. Enrique anula cuanto aquéllos habían acordado (1). Desde entonces no hay más que arterías y perjurio; ficciones odiosas de destronamientos y quemas; batallas que ni gana ni pierde ninguno de los príncipes contendientes; bandoleros que asolan el país. Los procuradores son los únicos que levantan la voz para decir: "Vuestra sennoria ha puesto en el Consejo algunas personas, mas por les hazer merced e por las honrrar e condescender a sus suplicaciones que por proueer al Consejo, e de aqui ha nascido que la dignidad e oficio de vuestro Consejo es venida en menosprecio siendo ella en sy may alta..... Vuestra sennoria ha dado lugar a que vuestro Consejo esté apartado de vuestra corte donde vuestra rreal persona está, por manera quelas personas que para estar enel Consejo son diputadas se tienen por desterradas de vuestra corte e por desfauorecidas, e avn esto es causa

(1) *Crónica de D. Enrique IV*, cap. LXIX, pág. 120.

porque vuestras cartas que van libradas dellos no son obedescidas ni conplidas commo deuen..... De pocos dias acá algunos vuestros alcaldes de la vuestra casa e corte entran en el vuestro Consejo porque tienen titulo del Consejo e dan voto e libran vuestras cartas commo personas del Consejo vsando eso mismo el dicho oficio de alcaldia..... desto nace vn yncouiniente que sy el alcalde yerra o agrauia en su oficio, el mesmo se falla despues en el Consejo para defender lo que fizo e estoruar que no se emiende lo mal fecho (1).” La prodigalidad de los títulos de consejero, había producido este resultado: los que le tenían de antiguo ya no gustaban de usarle, y los nuevamente agraciados se negaban á recibirle. Nace de aquí otra reclamación de los procuradores, expresada con la mayor aspezeza (2). Recordemos ahora las medidas adoptadas por el Parlamento de Inglaterra y el lenguaje de los Estados generales en circunstancias análogas, y nos persuadiremos de que la Representación nacional nunca es hostil al Consejo; clama si cuando

(1) *Cortes*, tomo III: las de Ocaña en 1469, II y xxvi, páginas 770 y 807.

(2) *Cortes*, tomo III: las de Santa María de Nieva en 1473, xvi, pág. 866.

se le antepone obstinadamente, ó cuando se le inutiliza para el bien público, corrompiéndole y formándole con personas indignas de pertenecer á él. (§ XII y XV.)

Ofrece, sin embargo, D. Enrique cortar los abusos denunciados. A las Cortes de Ocaña declara primeramente que ha dado comisión al arzobispo de Sevilla, D. Alfonso de Fonseca, y al obispo de Sigüenza, D. Pedro González de Mendoza, para que designen los que hayan de residir en "su Consejo de justicia;" y á seguida, en las propias Cortes, impaciente porque "mas presto aya efecto," dice que los designará él mismo. Pero el cuaderno tiene en blanco las líneas que debían cubrir los nombres de los sugetos elegidos, juzgando nosotros probable que no llegaran á elegirse (1). Anuncia de igual modo las otras reformas; y singularmente que los alcaldes de su casa y corte no tendrán voto en el Consejo, y que sólo dará título de tal "a onbre de gran suficiencia que sea cauallero e de grand estado o perlado o letrado que notoriamente sea auido por ome de

(1) *Cortes*, tomo III: las de Ocaña en 1469, II y XVI, páginas 771 y 799.

Series episcoporum, págs. 73 y 74.

buena conciencia e de grand autoridad e ciencia (1)." Pero no se cumple la palabra empeñada, por la flaqueza del príncipe y las alteraciones de su reinado.

Los hombres de las ciudades que durante la minoridad de D. Fernando y D. Alfonso se habían enseñoreado de la gobernación, no aprovechan los tristes días de D. Enrique IV para menoscabar las facultades de la Corona: piden sólo que por actos libérrimos de ella renazca el Consejo purgado de los vicios que le desvirtúan y aniquilan.

(1) *Cortes*, tomo III: las de Ocaña en 1469, xxvi, pág. 808; y las de Santa María de Nieves en 1473, xvi, pág. 867.

§ XXIII.

Reinado de D. Fernando y Doña Isabel.—Se organiza definitivamente la Institución.—Espíritu de consulta que animó siempre á los dos monarcas: la Reina deliberando en el Consejo.—Tuvo éste desde las cortes de Madrigal planta fija de un prelado, dos caballeros y seis letrados.—Cortes de Toledo: es errónea la noticia divulgada de que allí «se assentaron» los de Castilla, Estado, Hacienda y Aragón.—Ordenanzas de 1480: notabilísimo prólogo: se amplía con un caballero y dos ó tres letrados la planta de Madrigal, cuyos individuos son los únicos que votan, y que continúa mientras vive Doña Isabel.—A su muerte, eran doctores ó licenciados todos los consejeros con voto.—Método para despachar.

Desquiciada la autoridad pública, la administración de justicia en mano de usurpadores, sin hacienda el Estado, ciento cincuenta casas de acuñación labrando moneda y bajando á porfía su ley, la tierra de todos, nadie seguro de la vida ni de la honra: así queda el país á la muerte de Don Enrique. Le invaden dos poderosos vecinos, y toman actitud independiente ú hostil muchos grandes y comarcas al empuñar el cetro Doña Isabel y D. Fernando. Para vencer tantas dificultades,

fué de particular socorro á estos príncipes el espíritu de consulta que siempre los animó.

¡Carácter extraordinario el de la Reina! Si ofrece peligro la demora, nada escucha: con la velocidad del rayo, cae sobre la población amotinada ó el atropellador ensoberbecido. Pero nadie iguala su detenimiento para tratar los asuntos, cuando dan espera: entonces pide dictamen á los entendidos y experimentados, oye el de cada cual, vuelve una y otra vez sobre las dificultades, y sólo decide después de muy madura la cuestión y exponiendo sus propias razones. He aquí un caso: Hallábanse los ilustres cónyuges pensando en ocurrir á dos distintos conflictos: las repetidas entradas por Badajoz y Ciudad-Rodrigo de las gentes de Portugal, y el socorro que requerían las guarniciones de Castro-Nuño, Cubillos y Siete-Iglesias. Malas noticias hubieron de apresurar la reunión del Consejo. Se le propuso la duda de si convenía á los reyes separarse para atender á cada una de ambas necesidades, ó marchar juntos en busca de los portugueses. Los prelados, caballeros y doctores, no andaban conformes acerca de la conducta que podía adoptarse. Opinaban varios que los reyes, ni juntos ni separados, debían ir á Ex-

tremadura, por la falta de buenas ciudades y fortalezas: sosteníase, de otra parte, que la Reina marchara á Toledo, y no saliera de aquella población, en que sus antepasados habían tenido la silla lo más del tiempo, y que tan á propósito era, por hallarse en medio de sus dominios, para acudir prestamente á lo que sobreviniese. Todos esforzaron los motivos que abogaban en favor de su dictamen; y luego que hubieron hablado largamente, Doña Isabel concluyó en los términos siguientes, que el lector nos ha de agradecer le recordemos: “Yo siempre oy dezir que la sangre, como buena maestra, va a remediar las partes del cuerpo que reciben alguna passion: pues oyr continuamente la guerra que los portugueses como contrarios, y los castellanos como tyranos hazen en aquellas partidas, y soffrirla con dissimulacion, no seria officio de buen rey: porque los reyes que quieren reynar, han de trabajar. A mi paresce que el Rey mi señor deue yr a aquellas comarcas de allende el puerto; e yo a estas otras partes de Estremadura, para proueer en lo uno y en lo otro. Verdad es que en mi yda algunos inconvenientes se muestran de los que aueys declarado; pero en todos los negocios ay cosas ciertas y dudosas, y

tambien las vnas como las otras son en las manos de Dios, que suele guiar á buen fin las justas y con diligencia procuradas (1).” ¡Qué elevado concepto del deber, qué esfuerzo, que abnegación revela este lenguaje! Conocido es el éxito feliz que coronó la empresa, acometida según el parecer de Doña Isabel. Notemos que la cuestión se había planteado sin manifestar preferencia por ninguno de ambos partidos; y que la Reina sólo dió su opinión después de cerrado el debate. Practicábase entonces, quizá mejor que ahora, esta idea elemental bellamente expresada por Melo: “Lo que a mas se debe atender en todos los Consejos, es que el superior, que propone, no relate de tal suerte lo que se trata, que descubra su voluntad en la relacion; porque eso fuera violentar a ser testigos de su parecer los entendimientos llamados para jueces de la duda (2).” Con el fin de dar exacta idea del reposo, amplitud y libertad con que á la sazón se deliberaba, referimos el caso anterior; como pudiéramos citar otros en que trataron varios días un solo y mismo asunto la Reina y el Consejo (3).

(1) *Crónica de los Reyes Católicos*, por Hernando del Pulgar, 1565: cap. LXXXIII, fol. 97.

(2) *Política militar en avisos de generales*: 1638. Aviso VIII.

(3) *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. LXXXVIII, fol. 106:

De lo que éste fué á los principios del reinado, faltan noticias; pero se conjetura por papeles de Simancas.

El ordenamiento de las Cortes de Madrigal comienza enumerando prelados, duques, marqueses, condes, vizcondes, caballeros y letrados; y á todos los llama del Consejo (1). "No rresidia" la mayor parte de tantos individuos, consejeros unos por razón de su dignidad, y otros por gozar título alcanzado de D. Enrique ó de los jóvenes monarcas. Estos últimos prometieron allí que en adelante no otorgarían el título sin anuencia del Consejo (2).

Pero en el mismo Madrigal, contestando á la petición motivada por "no estar rreformado como deuia ni bien pagado," anuncian sus altezas que para él tienen ya hecho nombramiento de un prelado, dos caballeros y seis letrados (3). He aquí la planta, algo extendida más tarde, que subsiste hasta la muerte de Doña Isabel. De los que la

en Sevilla «despues que platicó algunos dias con los de su Consejo, mandó publicar perdon general.»

(1) *Cortes*, tomo IV: las celebradas en 1426; proemio, página 2.

(2) *Cortes*, tomo IV: las de Madrigal en 1476, xiv, página 73.

(3) *Cortes*, tomo IV: III, pág. 13.

llenaron, nos dan noticia cartas y provisiones despachadas el año de 1476 y los tres años siguientes:

“Dentro” ó al respaldo de las que hemos visto, suscribe un prelado, el obispo de Orense, de Cartagena, de Palencia ó de Segovia; y algún caballero, como el conde de Osorno ó D. Sancho de Castilla: en todas hallamos la firma de varios doctores ó licenciados, Talavera, Zamora, Alcocer, Lillo, Villalón, Franco, de quienes pronto hablaremos (1). Esta junta reducida es la que discute, vota y expide diariamente los negocios, revelándolo así el tenor y las fechas de las provisiones y cartas: forma el Consejo ordinario y perenne de la Corona, cuyo personal se aumentó con un caballero y dos ó tres letrados por el ordenamiento de las Cortes de Toledo.

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. Legajos de los años referidos.

Sin la dirección en aquel archivo de sus inteligentes y laboriosos jefe y secretario Sres. D. Francisco Díaz Sánchez y D. Claudio Pérez de Gredilla, nunca hubiéramos descubierto los utilísimos papeles que darán alguna novedad al presente estudio. Reciban ambos la manifestación de nuestro reconocimiento, y la del afecto que les hemos cobrado con ocasión de tantas visitas nuestras á Simancas.

Análogo tributo pagamos aquí al Sr. D. Antonio Paz y Meía, empleado de la Bibl. nac., tan conocedor de sus manuscritos.

En aquellas Cortes, dice la crónica, “en el palacio real donde el Rey y la Reina posauan, auia cinco consejos, y cinco apartamientos: en el vno estaua el Rey y la Reyna con algunos grandes de su reyno, y otros de su consejo, para entender en las embaxadas de los reynos estraños que venian a ellos, y de las cosas que se tratauan en corte de Roma con el sancto Padre, y con el Rey de Francia, y con los otros reyes, y para las otras cosas necessarias de se proueer por expediente. En otra parte estauan los prelados y doctores que eran diputados para oyr las peticiones que se dauan, y proueer y dar cartas de justicia; las cuales eran muchas y de diuersas calidades. Otrosí en ver los processos de los pleytos que ante ellos pendian, y determinarlos por sentencias diffinitiuas. En otra parte del palacio estauan caualleros y doctores naturales de Aragon y del principado de Cataluña, y del reyno de Sicilia, y Valencia, que veyan las peticiones y demandas, y todos los otros negocios de aquellos reynos: y estos entendian en los expedir, porque eran instructos en los fueros y costumbres de aquellas partidas. En otra parte del palacio estauan los diputados de las Hermandades de todo el reyno, que veyan las cosas concernien-

tes á las Hermandades, segun las leyes que tenían. En otra parte estauan los contadores mayores, y oficiales de los libros de la hazienda y patrimonio real: los quales hazian las rentas, y librauan las gajas y mercedes, y otras cosas que el Rey y la Reyna fazian, y determinauan las causas que concernian á la hazienda y patrimonio real. Y de todos estos consejos recorrian al Rey y a la Reyna con cualquier cosa de duda que ante ellos recrescia (1).” Del pasage anterior tomaría pié Diego de Colmenares para una especie prohibida por los doctores Asso y de Manuel, y que han divulgado muchos escritores modernos; conviene á saber, que durante las Cortes de Toledo “se assentaron en la forma que permanecian” á mediados del siglo decimoséptimo los Consejos de Castilla, de Estado, de Hacienda y de Aragón (2). Pocos ignoran, sin embargo, que su erección y la de otros tuvo lugar después, á medida que la reclamaron el aumento de los dominios españoles ó la abundancia y variedad de los nego-

(1) *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. CXIII, fol. 137 vuelto.

(2) *Historia de Segovia*, cap. XXXIV, § XVIII, pág. 429. *Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Introducción, Cortes de Toledo, pág. xci.

cios (1). Más cauto que el historiador de Segovia, D. Manuel Colmeiro se limita á decir que los "dieron origen" las juntas reunidas en las cinco salas cuando aquellas Cortes (2). Tales juntas nos parecen el personal superior, imperfectamente clasificado aún, del gobierno y de las jurisdicciones, á cuya cabeza se hallaba el Consejo del Rey. Fué éste uno solo hasta los últimos años de Isabel la Católica; sin que por entonces le veamos jamás dividido en secciones ni salas. Sus altezas dicen siempre: "en vista de la petición presentada ante nos en el nuestro Consejo," ó bien: "en el nuestro Consejo se acordó."

Diéronse las ordenanzas fechadas el 11 de Junio de 1480, á solicitud de los procuradores que pedían consejeros "de conciencia e de ciencia estantes sin tener otras ocupaciones (3)." El prólogo respira humildad cristiana, conocimiento de los obstáculos que detienen la buena gobernación de

(1) *Las Quinquagenas de la nobleza de España*, por el capitán Gonzalo Fernández de Oviedo, publicadas por la Academia de la Historia bajo la dirección de D. Vicente de la Fuente, 1880. En la pág. 378 da el autor, que fué testigo de vista, nota de los Consejos ordinarios que había en 1525.

(2) *Introducción á las Cortes*, parte segunda, pág. 54.

(3) *Memorias de la Academia de la Historia*, tomo VI, apéndice X, pág. 579. Petición de 6 de Febrero de 1480.

los pueblos, viva solicitud por regirlos en justicia y en paz (1). En el estado humano ninguna cosa es firme; la duda y el temor agitan el pensamiento de los mortales; los más prudentes tienen ahora por difícil lo que antes les parecía expedito y llano; el monarca, pues, necesita ayudarse de buen consejo, y por sí solo no puede sostener toda la carga: he ahí las ideas que se exponen antes de presentar el método para la obra. Según este método, se debía tratar primeramente de quiénes han de ser los consejeros, después de sus facultades y procedimientos, y por último del partido que haya de tomarse cuando nazca variedad de pareceres; pero lo mismo en las Ordenanzas reales de Castilla que en el cuaderno de las Cortes, las reglas tocantes á estos diversos puntos vienen dislocadas, sin ajustarse al sistema anunciado en la introducción.

Isabel y Fernando, jóvenes aún, pagan tributo á la experiencia de la edad madura, y disponen que sean elegidos "sabios viejos y doctores; por-

(1) Tít. III, lib. II de las *Ordenanzas reales de Castilla*.

Cortes, tomo IV: las de Toledo en 1480, 1 al xxxiii, páginas 111 y siguientes. Citaremos las disposiciones tal como están numeradas en las Ordenanzas reales, porque apenas discrepan del texto del cuaderno de Cortes, y porque es más fácil hallarlas en razón al epígrafe que cada una lleva.

que, según dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría, y en el mucho tiempo es la prudencia, y en ellos es la autoridad y pericia de las cosas agibles." Han de tomar los acuerdos un prelado, tres caballeros y hasta ocho ó nueve letrados, declarándose indispensable que se hallen presentes tres ó cuatro de los últimos. Los arzobispos, obispos, duques, condes y maestros de las órdenes gozan, por razón del cargo, la facultad de asistir á las deliberaciones, pero no la de votar (1). Observa el Sr. Colmeiro que así lisonjaban los Reyes la vanidad del procer orgulloso, y entregaban el poder á los juristas (2). Tampoco votan, y ni aun pueden entrar, como no sea para hablar de sus negocios, los caballeros y letrados que tienen título de consejeros (3). Nótanse ciertas singulares analogías entre esta organización y la de algunos Consejos de Estado actuales. El prelado, los tres caballeros y los ocho ó nueve letrados de planta, corresponden al servicio ordinario: como unos consejeros extraordinarios, parecen los arzobispos, los obis-

(1) Prólogo y ley XXXI, tít. III, lib. II de las *Ordenanzas reales de Castilla*.

(2) *Introducción á las Cortes*, parte segunda, pág. 54.

(3) Ley XXXI, tít. III, lib. II de las *Ordenanzas reales*.

pos y los demás que *ex virtute officii* asisten, pero no votan; y algo tiene de comisario especial el caballero ó letrado que sólo puede permanecer mientras habla de su negocio (1). Creáronse además dos procuradores fiscales.

A continuación del prólogo, vienen los nombramientos. Hélos aquí:

El reverendo padre..... Se halla en blanco este nombre, así en la copia de la Biblioteca provincial de Toledo, que es la que reproduce la Academia de la Historia, como en las de Salvá y Siles; de donde inferimos que por entonces no se designó el prelado (2).

Garci López de Padilla, licenciado, clavero de Calatrava y después último maestro y comendador mayor de la orden, hijo del adelantado Pedro López (3).

(1) Contestación del autor de esta obra al discurso del difunto señor Marqués de Pidal en la discusión de la totalidad del proyecto de ley sobre el Consejo de Estado en la sesión de 9 de Mayo de 1859 del *Congreso de los diputados*.

(2) *Cortes*, tomo IV: las de Toledo en 1480, I, pág. 111 y nota 4.

La edición de las *Ordenanzas reales* hecha en Sevilla el año 1492, dice: «El reverendo padre e don Garcí Lopez de Padilla e don, etc.,» lo mismo que las ediciones posteriores.

(3) *Memorias de la Academia de la Historia*, tomo VI, página 233.

Garci Fernández Manrique, marqués de Aguilar, corregidor de Córdoba y chanciller mayor, que murió á poco (1).

D. Sancho de Castilla, señor de Herrera del Val de Cañas y del lugar de Gor, que "por su edad e loable ancianidad era el primero de los diez caualleros diputados para la ordinaria compañía del Príncipe," y su ayo (2).

Doctor micer Alfonso de la Caballería. De este y del siguiente nos ocuparemos en el capítulo sobre la Corona de Aragón.

Doctor micer Aguilar.

Licenciado Pedro Fernández de Vadillo, el mismo nombrado en 1459, ó algún pariente suyo. (§ XXII.)

Licenciado Alfonso Sánchez de Logroño, que había sido oidor y canciller con D. Enrique IV (3).

Bibl. nac. Mss. Y.-59. *Quincuagenas y batallas*. Bat. 1.^a, quinc. 4.^a, dial. XLI, fol. 107.

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 20. Cédula de 12 de Abril de 1481. El fallecimiento de Garci Fernández Manrique ocurrió en 1484.

(2) *Ibid.*, *Ibid.*, leg. 39. Cédula de ración, quitación y ayuda de costas de doscientos mil maravedís en 10 de Enero de 1486.

Libro de la Cámara real del príncipe D. Juan, por Gonzalo Fernández de Oviedo, 1870: págs. 15 y 217.

(3) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*: leg. 2.^o

Doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, á quien se menciona en el cuaderno de las Cortes, pero no en las Ordenanzas copiladas por Montalvo, y que cesó al morir el príncipe D. Juan (1). Era abuelo del comunero Pedro Maldonado; y según Zurita, por él «pasaban todas las cosas más importantes del Estado, que se debían comunicar con hombres de letras (2).»

Doctor Juan Díaz de Alcocer. Siguió de consejero hasta que obtuvo, hacia 1503, cédula para no residir (3). Cuando D. Enrique privó á Doña Isabel del señorío de Medina del Campo para dárselo á la infanta Doña Juana, fué puesto allí por justicia, en nombre de la Beltraneja (4).

Doctor Andrés de Villalón, que en 1487 asistió

Hay quitación de un Alfonso Sánchez de Logroño, con mención de ambos cargos y treinta mil maravedises, en 29 de Agosto de 1459.

(1) *Libro de la Cámara del Príncipe*, pág. 119.

(2) *Cronicón de Valladolid*, pág. 165, nota 245. Colección de documentos inéditos, tomo XIII.

Historia del Rey D. Hernando el catholico, 1610: lib. I, xxix, fol. 36 vuelto.

(3) Archivo de Simancas: *Nómina del Consejo* en 1503: «Al doctor de Alcocer cien mil mrs. no enbargante que no resida porque tiene cédula mia para ello.»

(4) *Cronicón de Valladolid*, pág. 81.

con el doctor Talavera á ciertas treguas, concertadas en Salamanca (1).

Doctor Antón Rodríguez de Lillo. También continuó hasta los últimos días de la Reina, siendo entonces relevado de asistir (2).

Doctor Nuño Ramírez de Zamora.

Las Ordenanzas reales, á cambio de omitir el nombre de Rodrigo Maldonado, citan á Garci Franco de Toledo, contador mayor de D. Enrique IV y marido de Doña Juana ó Doña María Saravia, tan maltratado como todos los que dan asunto á las coplas del Provincial (3).

No se cuenta ya con el doctor Díaz de Montalvo, que después de haber pertenecido á la Chancillería y al Consejo en tiempo de D. Juan II, Don Enrique y los mismos Reyes Católicos, recibía de éstos encargo de hacer la compilación ordinaria-

(1) *Cronicón de Valladolid*, pág. 165.

(2) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 5.º Cédula á los Contadores mayores, mandando asentar en sus libros, para Lillo, desde 1487, cien mil maravedís, que seguía cobrando en 1503, año cuya nómina dice por primera vez que ya no reside.

(3) *Ibid.*, *Ibid.*, leg. 3.º Nombrándole contador mayor en 28 de Setiembre de 1458.

Bibl. de la Academia de la Historia. Mss. *Sátira del Provincial*, copla 47.

mente citada por su apellido. Un albalá de 1482 le manda "retraerse á su casa para algunas cosas cumplideras al servicio de S. A. A.," con señalamiento perpetuo de cien mil maravedises (1).

Sin interrupción durante un cuarto de siglo, subsistió la planta de 1480. No era otra cuando Fernández de Oviedo veía en el alcázar de Madrid á los Reyes; y "fuera del cielo del dosel un banco de cada parte en que estaban sentados doze oidores del Consejo de la justicia y el Presidente de dicho Consejo real (2)." Debió presenciarlo en días anteriores, si bien no mucho, á la muerte del Príncipe; pues tenía próximamente la misma edad, se hallaba á su servicio, y marchó á Italia en seguida de ocurrir aquel triste suceso. Dos solas novedades revela la narración del autor de las *Quincuagenas*: que á la cabeza del cuerpo había un personaje denominado Presidente, y que ya todos sus individuos eran jurisconsultos.

El tenor del nombramiento expedido en aquellos años á cualquiera como del Consejo, basta

(1) Archivo de Simancas: *Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones*, leg. 5.

(2) Bibl. nac. Mss. Y.-202, 203 y 204. *Quincuagena* III, estancia XI, fol. 27 vuelto.

para distinguir si formaba ó no parte de su planta. Perteneía á ella sin duda alguna, cuando hablando del agraciado se manda que le “dejen entrar y estar en el consejo e librar las cartas e provisiones, e que se le libre la misma quitacion que a los demas (1).”

Tan luego como tuvo algún desahogo el Tesoro, cada consejero de número percibió cien mil maravedís anuales, equivalentes á unas dos mil ochenta pesetas de la unidad monetaria actual (2). La escala en que podía con semejante dotación satisfacer sus gastos variaba mucho, por las extraordinarias oscilaciones de precio en los artículos de primera necesidad. Según la estadística del señor Clemencín, el trigo en 1488, año muy fértil, bajó á 31 maravedises la fanega, mientras que fué oficialmente tasado á 110 en 1502; á pesar de lo cual, poco más tarde se vendió en Toledo á 600

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 12.

(2) Según las ordenanzas dadas en Medina del Campo á 13 de Junio de 1497, que pueden verse al fol. 197 vuelto del *Libro de bulas y pragmáticas* de Juan Ramírez, el marco de plata de 11 dineros y 4 granos se tallaba en 67 reales, teniendo 34 maravedises el real y 2.278 el marco. Resulta, pues, que los cien mil maravedises hacían 45 marcos 363 á la ley de 900 milésimas, de los cuales salen hoy 2.081 pesetas.

y en Alcalá de Guadaíra á 816 (1). Siempre que la quitación de uno del Consejo alcanza la cifra de cien mil maravedises, hay también indicios vehementes para creerle incluido en la planta (2). Fuera de tales casos, debe suponerse que la denominación "del Consejo," daba á lo sumo voz deliberativa y una ayuda de costa sobre lo que el agraciado percibía por otros empleos (3). Y se reducía, si no entendemos mal, á la entrada sólo para despachar sus asuntos y aun á mera distinción, cuando existe un diploma parecido al siguiente: "Es nuestra merced de tomar por nuestro cronista, é del nuestro Consejo, á Tristan de Silva, que aya e tenga cada un año con el dicho oficio cuarenta mil maravedises (4)." Habían determinado las ordenanzas que en adelante sólo se otorgaría este

(1) *Memorias de la Academia de la Historia*, pág. 551.

(2) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 39: nombramientos de 30 de Agosto de 1497, á favor de D. Sancho de Frías; de 25 de Enero de 1498, á favor de D. Juan Velazquez, y otros.

(3) *Ibid.*, *Ibid.*, leg. 22. Nombramiento de 14 de Marzo de 1487 á favor de D. Gutierre de Cárdenas de mayordomo del Príncipe; y por individuo del Consejo, quitación de treinta mil maravedís.

Libro de la Cámara del Príncipe, pág. 5.

(4) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 40. En 16 de Julio de 1485.

título "por vacación," ó después de emitir dictamen el propio Consejo (1).

Pero nos saca de toda incertidumbre la nómina de 1499, la más antigua de las descubiertas, y en la que el número de plazas es el de trece, igual al establecido en 1480 (2). De los nombrados entonces, sólo quedan micer Alonso, Alcocer y Lillo, que pronto obtienen cédula para no residir, si bien gozando de su primitiva dotación. Los nuevos, á más de D. Alvaro de Portugal y de D. Juan Daza, ascendido poco después á la Presidencia, son éstos:

Doctor micer Felipe Ponce. Su título, dado por la Reina, dice, como casi todos los demás: "Es mi merced que agora y de aquí adelante en toda vuestra vida seades uno de los del mi consejo e aver en el voz e voto e espedir en el todas las peticiones e pleitos que al dicho mi consejo vinieren." De donde parece resultar que eran vitalicios. Falleció en 1501, habiendo servido el cargo desde 1489, y desempeñado misiones en Francia y Roma (3).

(1) Ley XXXIV, tít. III, lib. II de las *Ordenanzas reales*.

(2) Archivo de Simancas: *Nóminas de Corte*, leg. 1.º

(3) *Ibid.*: *Quitaciones de Corte*, leg. 14.

Historia del Rey D. Hernando el Católico, por Zurita, lib. III; II, fol. 119; III, fol. 120 vuelto, y XXXI, fol. 157.

Doctor Pedro de Oropesa, apellidado el viejo. Colegial de San Bartolomé de Salamanca, y uno de los que firmaron el codicilo de la Reina: era consejero desde 1491. Cuenta Fernández de Oviedo que, después de morir el Príncipe, D. Fernando y Doña Isabel “despidieron á todos los de su rreal Consejo,” no quedando de los letrados sino aquel doctor. Conservó el destino hasta el fin de sus días, en 1529, según resulta de cédula que manda se le libren los cien mil maravedís “resida ó no resida (1).” En el Informe sobre las circunstancias de los consejeros, dirigido al Emperador por Lorenzo Galíndez de Carvajal, se lee que á causa de sus enfermedades y vejez no residía. Añade: “Es varon entero y fiel y de muchas letras y bondad y experiencia, de quien la Reina católica confió mucho, y nunca quiso recibir obispado ni otra renta, porque muchas veces le fué ofrecida. Tuvo nota ó defecto de ser muy largo en los despachos, y no creo que le pesaba á la Reina católica. Era muy escrupuloso de conciencia, que apenas se determinaba en los negocios; pero muy recto, y que nin-

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, legs. 13 y 37. *Libro de la Cámara del Príncipe*, pág. 118.

guna cosa, por pequeña que fuese, determinaba ni pasaba sin la reweer muchas veces (1).” Dictados por un interés de parcialidad podrán creerse los juicios de Galíndez cuando habla al joven Soberrano de otros sugetos; pero al referirse á los que ya pisaban el borde de la sepultura, cabe pensar que se mostraría veráz y justo. Floranes confirma la gran estimación en que le tenían los monarcas. Dejó escrito un comentario de jurisprudencia bajo la rúbrica *Quod metus causa*, leído al recibir la licenciatura (2). Célibe, y de ejemplares costumbres, rechazó la mitra de Toledo; y por no aceptarla, fué Ximénez de Cisneros primado.

Doctor Martín Fernández de Angulo, consejero desde 1498 hasta 1507; uno de los juristas llamados á la villa de Almazán para el pequeño consejo que, á imitación del real, se formó al Príncipe, con el fin de amaestrarle en los negocios públicos. Firma el codicilo de Doña Isabel. Ocupó después la silla episcopal de Córdoba y la presidencia de

(1) *Colección de documentos inéditos*, tomo I, pág. 123.

(2) Manuscrito de Floranes, propiedad del Sr. D. Pascual de Gayangos.

Vida de D. Diego de Anaya por Ruiz de Vergara, capítulo XX.

la Chancillería (1). En la segunda parte de nuestra obra daremos cuenta de un notable trabajo suyo relativo á los puntos que debían concordarse con Su Santidad.

Licenciado Francisco Malpartida, también colegial de San Bartolomé, que estuvo en el Consejo casi el mismo tiempo que Fernández de Angulo. Escribió un comentario sobre el capítulo *suscitata de integrum restitutione*; y en edad bastante avanzada tomó el estado eclesiástico (2).

Licenciado Juan Pedrosa, escogido como uno de los primeros alumnos canonistas de Salamanca para plantel del colegio de Santa Cruz, fundado en Valladolid por el cardenal Mendoza. Murió Presidente del consejo de Nápoles (3).

Licenciado D. Luis Zapata, que vino también á la villa de Almazán para el consejo del Prínci-

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 33. *Libro de la Cámara del Príncipe*, pág. 117.

(2) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 18. Nombramiento de 1491: la última quitación es de 1508, no residiendo los dos últimos años.

Manuscrito citado de Floranes, fol. 48.

(3) *Cronicón de Valladolid*, pág. 153 y nota 211.

Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 28. Hay un mandamiento de 1505, para que á sus herederos se libren 50.400 maravedises, saldo de su dotación.

pe: fué uno de los que más duraron en el de los Reyes (1). El codicilo de Doña Isabel lleva su firma. Obtuvo "confirmacion sin fin" de la lucrativa dignidad de pregonero mayor de las rentas del arzobispado de Sevilla. Galíndez le supone hombre fiel y de mucha experiencia, pero de pocas letras: muy amigo de sus amigos, y áspero con quien no se le sometía, añadiendo: "de su honestidad se dicen muchas cosas, y mas agora en la vejez."

Licenciado Moxica, otro de los que se juntaban en el pequeño consejo de D. Juan (2): y

Licenciado Fernando Tello; le da el Informe al Emperador por muy letrado, "sospechando de su limpieza de manos, por haber adquirido tanta hacienda en tan poco tiempo, como fué el que tuvo el oficio de contaduría (3)."

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 32. Nombrado en 1498, tiene librada quitación hasta 1516.

Libro de la Cámara del Príncipe, pág. 117.

(2) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 13.

Libro de la Cámara del Príncipe, pág. 117.

(3) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 15. Hay un despacho de 22 de Marzo de 1499, dos meses anterior á la fecha de esta nómina, nombrándole «fiscal y promotor de justicia en la Real casa y corte.»

Historia del Rey D. Hernando el Catholico, lib. VI, III, fol. 3 vuelto. Cita, entre los que se juntaron en las Cortes de Toro, al licenciado Hernán Tello, veinticuatro y procurador por Sevilla.

En la nómina de 1503, la última que hemos visto anterior á la muerte de Doña Isabel, hay algunos otros:

Licenciado La Fuente. ¿Sería el Bachiller Juan, que de inquisidor de Salamanca pasó á la chancillería de Valladolid y á alcalde de corte, ó Don Alonso de la Fuente el Sanz ó el Sauce, obispo de Jaén (1)? Si se trata de éste, ¿cómo no se le designa por la diócesis, que es lo habitual? La crónica de D. Felipe I, escrita por Lorenzo de Padilla, le llama presidente del Consejo, y le supone formando, á la muerte de aquel Rey, con el cardenal Cisneros, Galíndez de Carvajal, Oropesa, Tello, Moxica y Polanco, una junta para entender en la administración de la justicia, mientras volvía D. Fernando (2).

Licenciado Carvajal (3). Autor del Informe á Carlos V, que da tan curiosas noticias sobre la vida pública y privada de sus colegas, Lorenzo Galíndez de Carvajal ofrece testimonio del fruto que los Reyes Católicos obtenían de mandar á personas

(1) *Series episcoporum*, pág. 39.

(2) *Colección de documentos inéditos*, tomo I, pág. 127: nota puesta á la conclusión del Informe al Emperador, de Galíndez de Carvajal.

(3) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 13.

de buen criterio y firme carácter que recorriesen las Audiencias, las Universidades y todas las corporaciones y centros administrativos en busca de hombres capaces y probos. La carrera de Galíndez es ordenada, pero rapidísima. Habíase distinguido ya en Salamanca como alumno y como catedrático. A la edad de veintisiete años le hallamos oidor de la Audiencia, y en 1502 consejero; pues en tal calidad, y el último, sin duda como más moderno, firma el 26 de Octubre unas ordenanzas para la chancillería de Valladolid. Hízose luego doctor, grado académico que muchos impetraban á la sazón desde las más altas posiciones. De sus obras científicas y literarias, muy leídas, y de la pingüe merced de correo mayor del Perú que coronó su carrera, habla minuciosamente Floranes (1).

Licenciado Santiago, según el Informe, de alguna experiencia, pero escaso de letras y autoridad: y

Licenciado Francisco de Vargas. Por recurrirse á él para todas las dudas, se originó el refrán de "averígüelo Vargas (2)." Significaba tanto en las

(1) *Colección de documentos inéditos*, tomo XX, pág. 277. Vida de Lorenzo Galíndez de Carvajal por D. Rafael Floranes.

(2) *Teatro de Madrid*, por Gil González Dávila, pág. 232.

revueltas de las Comunidades, que D. Iñigo Fernández de Velasco, uno de los gobernadores, escribía al Emperador: "El licenciado Vargas vino aquí ayer: con tenelle conmigo, pienso que lo tengo todo: lo que fuere de mi será del (1)." Reunió, según aparece de quitaciones, los oficios de contador mayor, chanciller y tesorero general (2). Debía seguir acumulándolos, cuando Galíndez despachó sus noticias al nuevo soberano; pues se duele de que Vargas gozara él solo de tantos salarios como todos sus colegas juntos. Le representa de viveza peligrosa para resolver los negocios; no concurriendo á las sesiones si no estaba á despacho cosa de su particular interés, y "como pagaba á los del Consejo, pudiendo hacer mal en lo que queria ponerse:" salido de la pobreza, pero rico y gastador: "muy suelto en su persona y honestidad." ¡Ejemplar de una especie después harto propagada!

No admitimos sin reserva estas acusaciones dirigidas á Vargas. Era ó había sido tesorero gene-

(1) *Historia de Carlos V*, por Sandoval: tomo I, lib. VIII, § 7.

(2) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 19. Cobraba aún en 1522.

ral, y las gentes malignas ó ligeras propenden á sospechar que quien maneja fondos, prevarica. Pero de existir fundamento para lo insinuado acerca de Vargas y de Tello, se necesitaría creer que ninguna vigilancia y severidad bastó para desarraigar de ciertos funcionarios la corrupción. A causa de ella, en 1497, antes de ingresar los dos sujetos citados en el Consejo, fueron ya varios lanzados de sus plazas por cohecho y malversaciones. Así lo afirma, refiriéndose á los diálogos de Grizio, Prescott, que no cita el pasage, habiéndole buscado nosotros inútilmente en las *Batallas y Quincuagenas* (1). Según el diario de D. Pedro de Torres, "*in mense Februario* de 1498 echo la Reyna a cuatro o cinco letrados del Consejo, *inter quos* doctor de Talavera, doctor de Huesca, Alonso del Mármol de Madrid, y a Chacon, Contador mayor (2)." No se ha encontrado en Simancas indicación alguna de tales destituciones. Aquellos papeles presentan al doctor Talavera cobrando la quitación

(1) *Historia de los Reyes Católicos*: nota 5 al cap. XXVI.

(2) Bibl. de la Academia de la Historia, E.-143. *Apuntes originales* de D. Pedro de Torres, canónigo de Calahorra y de Sigüenza, rector de la Universidad de Salamanca. Año 1498.

Falta este ms. en la Bibl. nac., donde estaba marcado H.-96.

de cien mil maravedises desde 1489 hasta 1495. Alonso del Mármol figura posteriormente en las nóminas como escribano del Consejo, hasta 1507. Obra el título de Contador expedido á Chacón en 1496. Sobre el doctor Huesca faltan datos. D. Vicente de la Fuente da también la cita de Torres, y conjetura que la expulsión procedería de acusaciones de ser conversos ó judíos ocultos (1). Nos inclina á creer que se habrían dejado sobornar, una pragmática publicada entonces que decretó penas durísimas para los consejeros si gestionaban el éxito de cualquiera solicitud. En pago de sus buenos oficios, recibían de los interesados oro, plata, sedas, paños y otros presentes: el castigo llega hasta confiscarles la mitad de los bienes y extrañarlos á perpetuidad del reino (2). Correspondería tanto rigor al propósito anunciado en las ordenanzas de escoger varones “agenos de toda avaricia y cobdicia.” Como quiera, la mala condición de unos pocos no arguye contra la probidad de la mayor parte.

De esta probidad, y de lo que fué tan docta cor-

(1) *Revista de Legislación*, tomo XXXIV, pág. 255. Nuevas noticias acerca de Palacios Rubios.

(2) *Libro de bulas y pragmáticas* de Juan Ramírez, fol. 196 vuelto: en Alcalá de Henares á 9 de Abril de 1498.

poración, nos dará idea el examen de sus consultas y provisiones. He aquí, entre tanto, el juicio que merecía á Fernández de Oviedo: "No ay monesterio, escribe, ni orden de religiosos en el mundo donde más orden se tenga, ni con más prontitud e continuacion se guarden las ordenanzas e constituciones, que alli estan eregidas e establecidas para la conseruacion e buen estilo del mismo Consejo Real e su permanescencia: porque, demás de ser aquellos Señores en si nobles, e limpios por sus prosapias, son amicissimos de virtudes, comedidos e bien criados, humanos e apartados de soberuia e de vicios, e que cada uno bastaria a regir e regouernar vn grand reyno. E cada uno, tomado por sí, es afabil e de conuersacion loable, e todos juntos son un colegio Sancto, e zeloso del servicio de Dios e de su rey, e del bien publico, e muy determinado e vnanimes en la conseruacion de la justicia uniuersal e paz, conforme a la buena e verdadera religion christiana, e todo lo que es o puede ser contra esto, es con mucha atencion e diligencia punido e castigado sin excession de perssonas (1)." Por lo cual, hubo

(1) *Las Quincuagenas de la nobleza de España*, 1880: tomo I, pág. 379.

á veces larga remuneración para sus individuos, y varios quedaron "muy ricos e prosperados con mercedes e fauores de los Catholicos Reyes (1)."

Existe al fin un cuerpo de planta estrecha é invariable, cuyos individuos, todos juristas, son los únicos que resuelven con su voto las cuestiones.

La mayor parte del método que fijan las nuevas ordenanzas para despachar y para decidir cuando nace variedad de pareceres, resulta copia literal de lo que establecieron D. Juan I y su hijo. Toman en cambio una amplitud, que por haber subsistido mientras duró la Monarquía absoluta requiere párrafo separado, la autoridad y jurisdicción del Consejo. Mas antes de exponerlas, y para concluir la enfadosa averiguación de su personal, sepamos quiénes fueron los Presidentes.

(1) *Libro de la Cámara del Príncipe*, pág. 119.

§ XXIV.

Origen de la Presidencia de Castilla.—Sin este título, hubo ordinariamente un prelado, que en ausencia del Monarca dirigía las pláticas del Consejo, hasta la segunda mitad del reinado de Doña Isabel.—Errores de los catálogos desvanecidos con papeles de Simancas.—En 1489 aparece en documentos oficiales la denominación de Presidente; lo es D. Alvaro de Portugal, á quien sucede D. Juan Daza.

Ya observamos que en otros países el Consejo, en ausencia del Monarca, era presidido por el decano de sus vocales ó por el Gran Canciller, á cuyo empleo iba aneja aquella facultad (§ XI y XVI). La presidencia de Castilla constituyó, durante los reinados de las casas de Austria y de Borbón, un cargo especial enclavado en la planta del cuerpo. Libre así éste de toda ingerencia extraña, gozaba del mayor desembarazo para fiscalizar la conducta de los gobernantes. La extraordinaria autoridad de tan elevado puesto, nos incita á buscar con singular interés su origen.

Aunque en el seno de cualquier junta sean igua-

les todos los individuos, hay siempre necesidad de que uno de ellos dirija las deliberaciones. Puede hacerlo la persona más antigua, la de más edad, la más apta ó la de más categoría por otros títulos que el de pertenecer á la misma junta; y verosímilmente, en nuestro Consejo, al principio, si faltaba el Rey, le reemplazaría un prelado, en virtud de su mayor respetabilidad. Pero no tratamos de saber ahora quiénes desempeñaron este cometido, sin que por desempeñarle rebasaran el nivel de sus colegas, ni fueran otra cosa que primeros entre iguales: lo que inquirimos es cuándo tuvo la Institución á su cabeza un jefe ó superior especial, con atribuciones privativas; es decir, cuándo existió un funcionario mayor que los consejeros, denominado el Presidente de Castilla. Para averiguarlo tampoco bastará que hallemos aplicada esa denominación á ciertas personas en crónicas y episcopologios; pues mientras no la veamos usada en un documento oficial, subsistirá la duda de si había antes el alto empleo por ella designado.

Escritores hay que atribuyen su erección á Don Juan I; la mayor parte supone que le creó D. Enrique el Doliente. Ninguno de ambos le estableció, en nuestro sentir.

Sin acompañar de la menor prueba su aserto, dice Sempere que el año de 1390 nombró Don Juan I para el nuevo Consejo “un gobernador,” declarando las facultades de este oficio (1). Martínez Marina habla del prelado “gobernador;” mas ni en la ordenanza de que á seguida copia largo trozo, ni en otra alguna de aquel tiempo, hay palabra semejante (2).

Para descubrirla, tendríamos que volver á Inglaterra, donde vimos al *Gubernator Magni Consilii*, corriendo el siglo décimocuarto (§ XI). En España aparece la primera vez, “con las preeminencias, prerogativas, salario y propinas de Presidente,” cuando el conde-duque de Olivares, por medio de juntas extraordinarias y de otros artificios, merma el influjo de nuestra Institución; y después de la segunda Presidencia del conde de Oropesa, el nombramiento de Gobernadores se hace habitual (3).

(1) *Historia del derecho español*, lib. III, cap. XXVI.

(2) *Teoría de las Cortes*, segunda parte, cap. XXIX, página 351.

(3) *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, por D. Antonio Martínez Salazar, 1764: cap. II, págs. 57 y 59. El primero que obtuvo título de Gobernador del Consejo fué D. Juan Santos de San Pedro, arzobispo de Granada, tomando posesión el 4 de Diciembre de 1629. El conde de Oropesa desempeñó la Presidencia de 1684 á 90,

De la diferencia entre uno y otro cargo da idea lo que sigue: sólo por delito atroz era dado destituir á un Presidente, grande de España *ex virtute officii*; más, desterrándole, como en varias ocasiones sucedió, quedaba privado de ejercer la autoridad: para reemplazarle entonces, ó cuando no convenía designar Presidente, se nombraba un sujeto menos caracterizado, á quien podía removerse sin motivar la medida, denominándole Gobernador.

Familiarizados con esta última palabra Martínez Marina y Sempere, hubieron de aplicarla al personaje que, en ausencia del monarca, dirigiese las pláticas del cuerpo, y que durante largos años parece ser un obispo. Mas ni en la época de don Juan I ó de su hijo, ni mucho después, se halla vestigio de documento oficial que contenga el calificativo de Gobernador ó de Presidente.

Gil González, Méndez de Silva, cien otros, y hasta un catálogo formado en Simancas, acogen la opinión de que D. Enrique III nombró el primer Presidente, y de que lo fué D. Diego de Ana-

y de 1698 á 99. Desde que cesó hasta la época que alcanzan las noticias de Martínez Salazar, no hubo más que Gobernadores.

ya Maldonado (1). Pocos habría tan aptos para gobernar el Consejo. Maestro del Rey, obispo sucesivamente de Tuy, Orense, Salamanca y Cuenca, arzobispo de Sevilla, disputando en el concilio de Constanza sobre precedencias, levantó de su sitial al embajador del duque de Borgoña, y dijo al alcaide de los donceles: "yo como clérigo he hecho lo que debia; vos como caballero, haced lo que yo no puedo." Tomó parte en la elección de Martino V. Guerra á muerte le declaró D. Alvaro de Luna, llegando á lanzarle de la silla, para que le reemplazara D. Juan de Zerezuela, hermano de madre del favorito. En defensa de D. Diego, retirado al convento de Lupiana, acudieron á Roma Juan de la Mella, después cardenal, el obispo de Ciudad-Rodrigo y el doctor Rodrigo de Toro, que rechazó la mitra ofrecida por el Condestable. Una bula de 1423 proclamó la inocencia del prelado antes depuesto; sin embargo, Zerezuela, hasta que vacó la primada de Toledo, no dejó libre la archidiócesis hispalense al fundador de aquel cole-

(1) Archivo de Simancas, *Libro índice de Gracia y Justicia*, núm. 1650: fol. 31. «Catálogo de los Presidentes y Gobernadores que a avido de el Consejo Real de Castilla, desde el año 1402.»

gio viejo de San Bartolomé, tan famoso por sus manuscritos y librería como por sus alumnos (1). Con el fin de acreditar que fué Presidente, se echa mano de varias memorias, y en particular de una comisión despachada por los del Consejo el año 1402 (2). En lo que copia de ella Gil González, falta el calificativo que buscamos. Tampoco le lleva la firma de Anaya. Es verdad que no solían añadirle, al suscribir estas cédulas, muchos que más tarde tuvieron título oficial de Presidentes: D. Juan Daza, adornado con él en las nóminas, ponía solo: *Johannes, episcopus ouetensis* (3).

Mencionan los catálogos en seguida á D. Sancho de Roxas; pero equivocándole, si no entendemos mal, con el arzobispo de Toledo, que figuró en los principios del reinado de D. Juan II. Años después de morir aquel primado, tomó posesión de la mitra de Córdoba otro D. Sancho de Roxas, que podría aceptarse por Presidente si bastaran para persuadirlo desnudas afirmaciones del episcopologio de su diócesis. En documentos oficiales

(1) *Vida de D. Diego de Anaya*, caps. XX y XXI.

(2) *Teatro eclesiástico*, tomo III. pág. 292.

(3) Archivo de Simancas. *Registro general del Sello*. Provisiones en Sevilla á 11 y 30 de Mayo de 1500.

aparece como uno de tantos consejeros nombrados en 1442, y por acto auténtico resulta que, al decretar, sólo se titulaba "del Consejo (1)."

Divídense los pareceres en punto al sucesor de Roxas. Unos crean Presidente á D. Lope de Rivas, que lo fué de la junta suprema de la Hermandad; otros á D. Iñigo Manrique, que estuvo á la cabeza de la Chancillería. Ninguno de ambos asertos descansa en instrumento autorizado. Procuremos aclarar especies tan controvertidas, examinando provisiones y cartas despachadas en los cuatro primeros años del reinado de D. Fernando y Doña Isabel.

Nunca hallamos en su texto la palabra Presidente. Cuando las firma dentro ó en las espaldas algún obispo, es uno solo, lo hace á la par de otros consejeros, y por supuesto no usa aquella denominación. Mientras se celebran las Cortes de Madrigal y dos meses después de la fecha de su ordenamiento, firma el de Orense, D. Diego de Fonseca, que según González Dávila, también había pertenecido al Consejo de D. Enrique (2). Pos-

(1) Véase la nota 1.^a á la pág. 170 de este tomo.

España sagrada, por Flórez: tomo XVI, pág. 272.

(2) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. En Ma-

teriormente, hasta fines de 1476, firma el obispo de Cartagena: seguía en esta diócesis D. Lope de Rivas, consejero no más, como en 1459 y 1465, á quien Cascales, equivocándose, da por fallecido mucho antes, y que sin embargo vivió algún tiempo todavía (1). El obispo de Astorga, D. García Alvarez de Toledo, rubrica en marzo de 1477 (2); y en abril D. Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia (3). Comienza á suscribir el de Segovia, y continúa haciéndolo por más de dos años:

drigal á 28 y 29 de abril y 21 de junio de 1476, fols. 219, 270 y 453.

Series episcoporum, pág. 54.

Teatro eclesiástico, tomo III, pág. 396.

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. Provisiones, cartas y sobrecartas de 5 y 31 de julio, 24 de setiembre, 27 de noviembre y 2 y 24 de diciembre, fols. 507, 528, 615, 769, 804 y 808.

Discursos históricos de Murcia, por Cascales, fol. 430.

Bibl. nac. Mss. Dd.-95, fol. 52. Privilegio de los Reyes católicos, haciendo francos á ciertos vecinos, dado en 12 de abril de 1478 á instancia de D. Lope de Rivas, obispo de Cartagena.

(2) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. Ley incorporada á 15 de marzo para que no puedan traerse ciertos pleitos á la corte.

Series episcoporum, pág. 8.

(3) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. El 17 de abril, en petición de varios caballeros de Requena.

Series episcoporum, pág. 61.

era D. Diego Arias de Avila, el mismo nombrado consejero en la sentencia arbitral de Medina (1).

Se observó, pues, exactamente lo anunciado por los Reyes á los procuradores de Madrigal. Pusieron un solo prelado en la planta; no resulta que de ella formaran parte varios simultáneamente. Sucédense uno tras otro los obispos de Orense, de Cartagena, de Astorga, de Palencia y de Segovia, y todos dirigirían las pláticas como primeros entre sus iguales; mas el texto de las provisiones y cédulas que hemos visto, nunca encierra la denominación de Presidente. Ya reconocimos que, por sí sola, su omisión en la firma no probaría que dejaran de serlo.

Tampoco se lee en las ordenanzas de 1480, que son, sin embargo, estatutos definitivos para el cuerpo. De su contenido aparece que prelado, caballeros y letrados, actúan de la propia manera. Mandan esto: "Aunque mas no sean reunidos, o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro le-

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*. Cartas y provisiones que firma este prelado el 2 y 4 de junio, 9 de julio, 26 de agosto, 23 de setiembre, 29 de octubre, 15 de diciembre de 1477, el 6 de junio y 23 de setiembre de 1478 y el 27 de agosto de 1479.

Historia de Segovia, pág. 694.

trados de los sobredichos, que estos puedan librar e despachar los negocios e firmar las provisiones.” No confieren al obispo atribución, ni incumbencia alguna, que le distinga de sus colegas. Todos son iguales en el seno de la corporación.

De D. Lope de Rivas, que murió en 1479, y D. Iñigo Manrique, que dejó de existir en 1485, pasan los catálogos al príncipe D. Juan. Pero antes hubo Presidente, y lo fué un personaje distinto del malogrado joven cuya pérdida tanto significó para el porvenir de España.

Hacemos caso omiso de la narración de Fernández de Oviedo, puesto que únicamente por conjeturas podemos calcular la época en que vió á “los doze oidores del Consejo de la justicia, y al Presidente del dicho Consejo real.” (§ XXIII.) De 15 de marzo de 1489 es un título expedido á Don Diego Xeres, dean de Plasencia, que dice así: “E mandamos al nuestro presidente e a las otras personas del nuestro consejo.....” Descubrimos por fin en un documento oficial aquella denominación (1). En el propio mes y año respalda una carta D. Alvaro, suscribiendo el primero (2). Luego

(1) Archivo de Simancas: *Quitaciones de Corte*, leg. 12.

(2) *Libro de bulas y pragmáticas* de Juan Ramírez, fol. 236

existía ya Presidente; y no podía ser otro que Don Alvaro de Portugal, hijo de rey y tío de la Reina.

Cuatro años después continúa firmando antes que los demás (1); y en Simancas se custodia una cédula de 8 de noviembre de 1494 que comienza así: "El Rey e la Reina. Nuestro Presidente y los del nuestro Consejo: nos vos mandamos (2)...." Sigue, pues, el mismo Presidente.

Dió ocasión á que por algunos se considerase como tal al hijo de D. Fernando y Doña Isabel, un pasage algo confuso del libro de su cámara. Muéstrase, sin embargo, explícito en cuanto á que la junta presidida por D. Juan era el pequeño consejo formado en 1496 para acostumbrarle á los negocios. "E el Presidente del su consejo," el de D. Juan, "era la persona del mismo Principe, porque dezia la Reyna que para que el Principe entendiese mejor la presidencia e tal officio, quel

vuelto: en Medina del Campo á 23 de marzo, sobre la alcabala que deben pagar los plateros, respaldada así: «D. Alvaro. Acordada. Joannes doctor, etc.»

(1) Bibl. nac. Mss. U.-41, tomo I, fol. 20 vuelto: en Barcelona á 6 de julio de 1493 para que los letrados hayan estudiado en Salamanca ó Valladolid diez años, y tengan veintiseis de edad por lo menos.

(2) Archivo de Simancas: *Libros generales de cédulas de la Corona*, núm. 1, fol. 195 vuelto.

mismo le avia de exercitar primero e aprender a hazer justicia; e que entendido esto, podria dar despues la presidencia á quien le pareciese (1).” Pero, si ese saber que su discreta madre reconocía necesario, apenas comenzaba á adquirirle cuando falleció, ¿cabe sentar que ya se le hubiese fiado la Presidencia efectiva del Consejo de los Reyes? La tenía, según de la manera más terminante se escribe en el propio capítulo, D. Alvaro de Portugal, “muy rrecto y prudentissimo baron (2).” Añádase, como prueba indirecta, que la nómina de 1499 le pone á la cabeza, aunque sin ningún calificativo (3).

¿Dónde hemos de colocar á D. Juan de Castilla, que, según los catálogos, se posesionó de la Presidencia en 1497? Nada lo demuestra. Sábese únicamente que perteneció á la planta largo tiempo, y hay provisión de 1495, cuya primer firma dice: *Io, episcopus astoricensis* (4). Juzgamos proba-

(1) *Libro de la Cámara del Príncipe*, pág. 117.

(2) *Ibid.*, pág. 119.

(3) Archivo de Simancas: *Nóminas de Corte*, leg. 1.º

(4) *Ibid.*: *Quitaciones de Corte*, leg. 25. En 23 de abril de 1489 es nombrado para que «sea uno de los del nuestro consejo e pueda entrar e residir en el e hauer voz e voto,» teniendo librada quitación hasta 1498.

ble que ocupara el lugar inmediato á D. Alvaro, Presidente por su regia prosapia.

En ese mismo lugar, es decir, en el segundo de la nómina de 1499, se halla el obispo de Oviedo, D. Juan Daza, ascendido á la Presidencia según la del año siguiente, que le adorna con el título. Continúa en 1503; pues no es otro sino Daza, trasladado de silla, el obispo de Cartagena inscrito á la cabeza de esta última nómina.

Nada menos que el anterior escrutinio se necesitaba para limpiar de errores los catálogos. Siempre fué indispensable que alguno dirigiese las pláticas del Consejo, y lo hicieron sucesivamente muchos prelados; pero nos faltan testimonios oficiales de que existiera "el Presidente" antes de 1489. Aquel año le hay, y lo es D. Alvaro de Portugal, que sigue mientras la educación del hijo de los Reyes y hasta 1499; sucediéndole Don Juan Daza, obispo de Oviedo y Cartagena.

Pero el cargo cuyo origen acabamos de investigar, distaba muchísimo todavía de la altura á

Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*, leg. 4.º, fol. 1.º

España Sagrada, tomo XVI, pág. 281.

Series episcoporum, pág. 8.

que llegó más tarde. No vemos en Europa personaje parecido al que ocupa aquel puesto en los reinados de nuestras casas de Austria y de Borbón. Hállase en contacto perenne y secreto con el Monarca: recibe noticia directa de cuanto ocurre: interviene en todo: es obedecido con la misma puntualidad que el Rey: suspende la ejecución de las sentencias: manda verbalmente prender y desterrar: nadie le precede; y para que no decaiga su prestigio, hasta necesita ajustarse en la vida privada á formas solemnes ó misteriosas. Por eso retrocedieron ante él tantos validos y primeros Ministros; los cuales, como escribe el Sr. Cánovas, nunca ejercían el poder con eficacia sino teniendo la Presidencia de Castilla (1).

(1) *Diccionario de política y administración*, 1868. Casa de Austria, pág. 956.

§ XXV.

Autoridad y jurisdicción del Consejo.—Era cuerpo de consulta, autoridad gubernativa y tribunal.—Por autos jurisdiccionales, se tomaban resoluciones de administración pura.—El Rey mantiene ó reivindica el «poder de fazer la justicia:» le delega en el Consejo.—Las facultades de éste en Inglaterra y Francia comparadas con las que goza en Castilla.—Potestad para determinar cualquier asunto «sin figura de juicio, solamente sabida la verdad.»—El Consejo «hace comisión» de sus prerrogativas.—En la generalidad de los casos, es el único amparo del derecho.

Tuvo entonces el Consejo tres caracteres. Como cuerpo de consulta, ponía en manos del Rey dictámenes sobre los negocios que se “libraban por cámara;” firmando “dentro” y al pié de las cédulas así expedidas, el Rey mismo, y respaldándolas varios consejeros. En virtud de su sola autoridad y en forma gubernativa, tomaba disposiciones correspondientes hoy á la Administración pura, lo cual se decía “librar por expediente;” caso en que, no el Rey, sino consejeros suscribían dentro y al

pié de las cartas. Por último, á manera de tribunal, sustanciaba y fallaba los negocios llamados "de justicia." No hablamos del poder legislativo que principalmente ejerció por medio de sus Autos acordados, porque nuestro estudio termina en la muerte de Doña Isabel.

Más que nunca necesitamos repetir ahora lo que ya hemos sentado, y se verá mejor en la segunda parte de esta obra: en ningún país se hallaban reducidos los negocios de justicia á litigios de mero interés privado entre particulares, ni á contiendas que, por sus circunstancias, pertenecerían en la actualidad á lo contencioso-administrativo. Con los accidentes externos de autos judiciales, se dictaban resoluciones que hoy son propias de la Administración activa, sin omitir las discrecionales y de sumo imperio. Lo percibiremos de una manera práctica al examinar los acuerdos del Consejo, cada vez que nos salga al paso el Corregidor, órgano en la localidad de las múltiples funciones del poder público; la Chancillería, cuya esfera alcanzaba á lo que ahora se extiende la de las Audiencias, Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales; los Contadores mayores, como "jueces de las Reales rentas y hacienda:" autoridades todas que

desempeñaban su cometido valiéndose, ora de la forma gubernativa, ora de la procesal (1).

Los negocios de justicia se instruían y fallaban siguiendo los trámites y grados del enjuiciamiento ordinario ó de los especiales, en virtud de la jurisdicción delegada por la Corona. “La justicia, confiesa D. Juan I, non puede ser fecha conplidamente por nos nin por ningun otro Rey, si el por su persona la oviere de fazer, saluo encomendando la a omes tales quales entendiesen que amarán e temerán a Dios, e eso mesmo amarán su seruicio e el bien e el prouecho de los sus rregnos, e eso mesmo que sean discretos e letrados e tales que por mengua de ciencia, avn que ayan buenas entenciones, non yerren (2).”

Pero como el Fuero viejo proclama, “es la justicia cosa natural al sennorio del Rey, que non la deve dar a ningund ome, nin la partir de si;” y al delegarla, en virtud de los motivos que expresa D. Juan I ó de otros, el Jefe del Estado no renun-

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid. En él abundan las pruebas de esto que decimos. Daremos algunas en el segundo tomo.

(2) *Cortes*, tomo II: las de Segovia en 1390, III, pág. 473. El Sr. Colmeiro, en su *Introducción*, parte primera, pág. 380, las considera sólo como un ayuntamiento.

ció al "poder de facerla (1)." El propio monarca, cuando designa para repartir las peticiones y cartas que le fueran dirigidas la comisión de cuatro letrados, manda retener las querellas contra la Audiencia: "esto es, añade, irrazonable cosa que nos sepamos, por que sy agrauio fuere lo castigemos (2)." Creó también, respecto á las segundas sentencias, de que no cabía apelación ni súplica, un recurso al Trono cuando el pleito "fuere muy grande," previa fianza de mil y quinientas doblas, y pérdida de esta cantidad, si por aquél ó aquéllos á quienes encomendaba la revisión era confirmado el fallo. Nadie ignora que de tal recurso tomó nombre una de las salas del Consejo de Castilla (3). El "mero y mixto imperio" de concejos y ricos hombres con pendón y caldera, tampoco pudo menoscabar "la mayoria e sennorio Real, que es por comprir la justicia si los sennores menores la menguaren (4)." Debía circunscribirse á las primeras instancias la competencia de los jueces foreros y de señorío; y sólo por

(1) Tít. I, lib. I del Fuero viejo.
Ley II, tít. I de la segunda Partida.

(2) *Cortes*, tomo II: las de Briviesca en 1387, IV, pág. 381.

(3) *Cortes*, tomo II: las de Segovia en 1390, IV, pág. 477.

(4) Ley II, tít. XXVII del Ordenamiento de Alcalá.

modos violentos se obstruyó el recurso de alzada al Soberano. “Grandes e muchas querellas de los nuestros naturales, dice el mismo D. Juan, nos acucian de proueer de rremedio conuenible, por rrazon que algunnos de los sennores delos lugares de los nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos, nin otorgar las alçadas, antes, lo que es mayor sin rrazon contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal, fieren e matan e encarcelan e despechan alos que apellan para ante nos, e se vienen a querellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcalles de la nuestra córte (1).”

De suerte que en Castilla, y lo mismo en otros reinos, la Corona siempre mantuvo ó reivindicó el poder de administrar en último grado la justicia; y con ese poder fué subordinando al centro común las autoridades disgregadas é independientes.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, se valieron los Reyes de su Consejo, otorgándole en todos los paises una jurisdicción exorbitante. Que tuviese la de dirimir las competencias suscitadas entre los

(1) *Cortes*, tomo II: las de Guadalajara en 1390, IX, página 430.

Crónica de D. Juan I, año XII y último, cap. XIII, pág. 336.

demás tribunales, y la de "confirmar, revocar, añadir ó menguar" sus fallos, era muy propio de la calidad de supremo; pero se le agregaron dos prerrogativas: una, la de conocer en primera instancia de los pleitos y causas relacionados con ciertas personas; y otra, cuyo ejercicio nos parece hoy perturbador y anárquico, la de avocar todo asunto, cualquiera que fuese su calidad y el estado en que se hallara.

Por satisfacer exigencias peculiares de tiempos tan atrasados, y reprimir las demasías de los poderosos, se introdujeron desde muy temprano en Europa prácticas excepcionales para que no apartase cualquier pleitista de su cargo á los funcionarios de aquellos gobiernos ambulantes; prácticas cuyo beneficio se otorgó á los huérfanos, viudas é indigentes, como merecedores de especial protección.

En el aula regia de los normandos estaba el gran senescal ó *dapifer*, juez de los individuos y servidores de la corte, que no podían ser emplazados ante ningún otro; y allí también residía, para fallar los litigios de esas mismas personas, el tribunal del *steward* ó del *marshal*, instituido por Eduardo I (1).

(1) *Histoire du Droit et des Institutions de l'Angleterre*, par Glasson, § 61 y 105.

Las disposiciones acordadas el año XIII del reinado de Ricardo II permiten al *Privy Council* distraer de la jurisdicción de los tribunales los asuntos en que litiga "hombre muy pobre" ú oficial que presta servicio á la persona real. Durante la minoría de Enrique VI, quedó autorizado para retener cualquier litigio en que "viese gran poder de una parte y debilidad de la otra;" y posteriormente se declaró que "movido por causa razonable" avocase los negocios. Y como se le agregaban en cada caso cuantos lores espirituales y temporales quería el Rey, era incesante el peligro de la justicia. Sin embargo, el Consejo inglés removi6 á menudo dificultades nacidas de los pares, llamándolos á su presencia y prohibiéndolos actuar en los condados de que hasta cierto punto, por una especie de derecho propio, eran jueces (1). Igual solicitud mostró por atajar la corrupción de los otros tribunales, avo-

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*, tomo III, LIV, y pág. 302. Acuerdo de 7 de julio de 1428.

Ibid., tomo IV, LXXXI, y pág. 300. Acuerdo de 15 de febrero de 1434. Murió un hombre en tumulto entre los partidarios del Duque de Norfolk y los del Conde de Suffolk: ambos señores comparecieron ante el Consejo, y empeñaron palabra de no impedir la averiguación de los culpables ni su castigo.

cando las causas del jurado si creía “probable que se dejara sobornar (1).”

La jurisdicción de los señores y de las *communes* retardaba en Francia, más que en ningún otro reino, la unidad de la justicia. Para conseguirla, fué máquina poderosa el parlamento de París; por lo cual los monarcas toleraron las usurpaciones que de él partían, hasta con menoscabo de la autoridad real. Cuando comienza el siglo décimocuarto, le hallamos ya convertido en alto tribunal permanente al cual se apela de todos los otros. Véanse excluidos de sus sitios los prelados, so color de no impedirles el gobierno de las diócesis, y los otros clérigos, porque podían ampararse de la inmunidad (2). Sus individuos, en gran parte jurisconsultos, gozan las exenciones de la nobleza militar; llevan capa y espada. Nada hubo en Castilla parecido á este supremo cuerpo, cuyas plazas son vitalicias y hereditarias, y que cubre por su propia elección las vacantes producidas en el mismo. No obstante,

(1) *Proceedings and ordinances*, tomo III, LVI, y pág. 313: Causa de un mercader que embarcó lanas en puerto no habilitado para la exportación.

(2) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 702: en 3 de diciembre de 1319.

aún en los pleitos y causas, también lo domina todo aquel Consejo, que circunscribe la competencia del parlamento, si invade la jurisdicción fiscal, universitaria ó eclesiástica; y que casa los fallos por error de hecho ó violación de ley. Pero, además, tiene las dos mismas facultades extraordinarias que el de Inglaterra y el de nuestro país. En primera y única instancia se siguen ante él ó ante su sección de lo contencioso, cámara de *maîtres des requêtes de l'Hôtel*, los casos de *Committimus*, privilegio denominado así por el vocablo escrito á la cabeza de las cartas que le reconocían. Le disfrutaban, cuando se veían demandados, los oficiales de la casa real, los obispos, los barones, los establecimientos de beneficencia y los menesterosos. Para estos últimos, la defensa era gratuita, y sumario el juicio para todos. Más tarde, pasaron á los parlamentos muchos casos de *Committimus*. El número y carácter de las avocaciones rayó en escandaloso; é inútilmente clamaron los Estados generales de 1483 contra el abuso de tan peligrosa facultad por aquel Consejo (1).

(1) *Ordenances des Rois de France*, tomo III, pág. 694: en Hesdin, diciembre de 1363.

Histoire des Etats généraux, por Picot, tomo I, pág. 449.

Mayor aún fué la jurisdicción en el de Castilla. Casi siempre hubo modo de recurrir á éste contra las sentencias de las Chancillerías; mientras que en muchos casos no cabía alzarse de las pronunciadas por el parlamento de París. Nuestro Consejo determinaba la competencia de todos los tribunales, y conocía de apelaciones, súplicas y otros remedios extraordinarios. Pero, además, el derecho de presentarle sus demandas en primera instancia, y de no ser demandado sino ante él, se hallaba establecido por las leyes á favor de los consejeros, chanciller, oidores, contadores mayores, oficiales de la casa real, viudas, huérfanos y personas miserables; originando los casos de Corte (1). Cualquiera de tales privilegiados impetraba del Rey una carta para sustraerse á toda autoridad que no fuera la del Consejo (2). Cuando éste advertía inconvenientes en conocer por sí mismo del negocio, le encomenda-

(1) Ley XII, tít. I, lib. III de las Ordenanzas reales.

Libro de bulas y pragmáticas de Juan Ramírez, fol. 64. Ordenanzas para abreviar los pleitos, dadas en Madrid á 4 de diciembre de 1502.

(2) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*: enero de 1485: á Rodrigo de Sopena, escudero de á pié de la Reina para que ninguno se entremeta á conocer de pleitos ó causas contra él, sino que los envíe á la Corte.

ba á persona de su confianza. En 1477, una viuda de Valdemoro, litigando sobre lindes de cierta dehesa con los concejos del sexmo, alegó que si bien era el caso de Corte, no podía trasladarse á donde ésta residiera, por su mucha edad: el Consejo avocó el asunto, y le encomendó al asistente de Toledo (1). Las Ordenanzas dadas en Medina del Campo el año 1489, al fijar en Valladolid la residencia de la Chancillería, la otorgaron el conocimiento de "todos los pleytos que son sobre casos de corte," no sin añadir: "salvo si nos por especial comision nuestra, dada ó fecha por carta ó cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandaremos (2)." Pero el conde de la Cañada sostiene que las ordenanzas de Madrid "reintegraron al Consejo en la facultad de oír por casos de Corte los pleytos que viniesen á él en primera instancia," modificando las anteriores de Medina, que solo permitieron llevarlos á las Chancillerías ó Audiencias (3).

De todas suertes, nuestro Consejo, dando noti-

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*: Provisión en Ocaña á 28 de Enero del año citado.

(2) *Libro de bulas y pragmáticas* de Juan Ramírez, fol. 49.

(3) *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 1794: tomo I, pág. 496.

cia al Rey, se hallaba facultado para avocar estas causas, como todas las demás civiles y criminales, que "segun su conciencia" no podían despacharse por otros jueces (1).

Pero no sólo se sustituía por medio de la avocación en cualquier litigio á los jueces naturales: obtuvo la potestad exorbitante de suprimir todas las garantías del procedimiento, en virtud de las ordenanzas de 1480. Dicen así: "Porque acaece algunas vezes que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles e criminales, que breuemente e a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo, sin fazer dellas comission, es nuestra merced e ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder e jurisdicion cada que entendieren que cunple a nuestro seruicio, e al bien de las partes para conoscer de los tales negocios, e los ver e librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad (2)." Refiriéndose la ley trascrita á las causas civiles y criminales que se

(1) Ley IV, tít. II, lib. II de las Ordenanzas reales.

Cortes, tomo IV: las de Toledo en 1480, VIII, pág. 114.

(2) *Cortes*, tomo IV: las de Toledo en 1480, XXVI, pág. 118.

podían despachar “sin hacer de ellas comision,” sólo otorgaba la facultad de resolver “simplemente e de plano” al propio Consejo. Este, sin embargo, la delegaba muy á menudo en “buena persona de la tierra e comarca, porque la verdad fuese mas prestamente sabida, e determinado lo que fuese justicia, e por quitar a las partes de costas e enojos.” No son otros los motivos que invoca en el caso siguiente: El arrendador y recaudador de los Reyes, Pero Rodríguez, exigió padrón y cuenta con pago de las alcabalas de 1479 á 84 á los vecinos de Torralbas y Velilla. Presentaron ellos petición exponiendo que ya las habían satisfecho á Juan de Estúñiga, de quien eran varios lugares de la merindad, y el cual se hallaba comprometido, en virtud de escritura pública, á zanjar toda reclamación contra los concejos de las anualidades recibidas por él y por su padre. El asunto se encomendó al corregidor de Logroño, para que “no dando lugar á dilaciones maliciosas, sabida solamente la verdad,” dictara sentencia (1). De propósito buscamos ejemplos entre las cuestiones pertenecientes hoy á lo contencioso-administrativo, para recordar que

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*.

la justicia del antiguo régimen abrazaba casi toda la gobernación.

Aquella autoridad y aquella jurisdicción ocasionaron muchos desmanes; pero en la generalidad de los casos, se ejercieron sobria y rectamente. Hoy apenas las concebimos; mas sin ellas, cuando tantos obstáculos entorpecían la acción del poder central, y cuando los particulares no estaban familiarizados aún con los medios jurídicos de sostener el derecho, ¿hasta qué punto hubiese llegado el extravío de los jueces y agentes inferiores, oprimidos por personajes y bandos violentos ó quebrantados por dádivas groseras y descaradas?

Veamos ahora la marcha de la Institución en León y Castilla, durante este segundo periodo. No puede decirse que al principio exista: sólo se celebran consejos accidentales, á que son llamados los hombres buenos tan pronto como penetran en las Cortes. Mientras la minoridad de D. Fernando IV y de D. Alfonso XI, y cuando se necesita el apoyo de las villas y hermandades, permanecen comisiones suyas junto á los tutores y los reyes; pero la Corona no se ha impuesto todavía reglas para asesorarse. D. Juan I establece un

Consejo, en que da representación por igual á las tres clases del Estado; y, con su hijo, le señala facultades y método. Echándole por tierra, D. Alvaro de Luna oye á ciertos sujetos hábiles ó sumisos, que elige de entre innumerables grandes y letrados, y á quienes denomina "los del Consejo," para simular que evacua dictámenes un cuerpo fijo. Repetida é inútilmente solicitan los procuradores de D. Enrique IV que le restablezca sin vicios ni ficciones. Llega, por fin, á su punto culminante en el reinado de D. Fernando y Doña Isabel; y al comenzar la Edad moderna, tiene Presidente y planta invariable, compuesta por entero de togados. Fortalecida entonces con una autoridad y jurisdicción omnímodas, y sin más superior que la misma persona del Monarca, pone por obra, durante el cuarto de siglo en que no se reúnen las Cortes, cuanto habían pedido las de Madrigal y Toledo; logrando que se cumplan las ordenanzas de carácter general, y que nadie se sustraiga al imperio de la ley.

CAPÍTULO CUARTO.

CORONA DE ARAGÓN.

§ XXVI.

Instituciones de la Corona de Aragón.—La prepotencia de las Cortes deja allí poco espacio para que funcione un Consejo del Rey.—Junta de doce ricos-hombres ó doce ancianos sabios en Sobrarbe.—Asesores al comenzar la monarquía en Aragón y Navarra: varios son juristas, lo cual produce quejas de las Cortes: un aragonés versado en los fueros debe seguir al Rey: dos letrados forman, desde D. Pedro IV, el núcleo menos instable del Consejo.—D. Alonso V le compone para Cataluña de tres eclesiásticos, tres nobles y tres ciudadanos.—El Justicia era al principio un asesor más.—Los de la Unión se apropiaron la elección de consejeros.

No vemos en país alguno, durante el periodo que ahora nos ocupa, precauciones tan eficaces y continuas como las imaginadas por las Cortes aragonesas desde D. Jaime el Conquistador, para asegurar su intervención en el régimen político. Comparten con el Príncipe hasta el poder de juzgar; y

aun después que D. Pedro IV rasga el privilegio de la Unión y se reserva el nombramiento del Justicia, queda sometido éste, por los "greuges" ó quejas de los agravios que haya inferido, á la pesquisa y sentencia de diez y siete personas sacadas á la suerte de entre los cuatro brazos (1). Las Cortes se reúnen primero todos los años, más tarde cada dos, y alguna vez pasan muchos sin disolverse (2). La garantía no se halla sólo en su celebración periódica, sino que, con el fin de que las representen durante el intervalo de una á otra legislatura, eligen ocho diputados, autorizándolos para syndicar los ingresos y gastos del reino, y proveer al arrendamiento y beneficio de las "generalidades," es decir, de las contribuciones y rentas públicas (3). No basta eso: las facultades de la dipu-

(1) Cortes de Calatayud en 1461.

(2) *Anales de la Corona de Aragón*, por Zurita, 1610: segunda parte, lib. XVI, v, fol. 6. Cortes que duran seis años.

Seguimos principalmente á Zurita, el mayor de nuestros historiadores, según el autorizado testimonio de los Sres. Cánovas y Menéndez Pelayo, y por todos reconocido como fiel narrador. Debe ser imparcial y cierto cuanto dice de favorable al poder de las Cortes, por haberse publicado sus *Anales* con las censuras de los Consejos de Aragón y de Castilla, después de muchas contiendas relatadas en los *Progresos de la Historia y Elogios*, por Dormer, lib. II, cap. III.

(3) Cortes de Zaragoza en 1412, y de Teruel en 1428.

tación permanente y de los inquisidores del Justicia pueden verse extendidas ó cercenadas por otra junta de veinte sugetos que las Cortes designan (1). Más aún: en días de peligro dejan armadas con toda su potestad á comisiones extraordinarias (2).

Y tales prerrogativas se ejercen con el mayor desembarazo. Cuando la Asamblea nacional delibera sobre ciertos actos que peculiarmente la tocan, hace salir al Rey, cuyos consejeros no asisten á las sesiones (3). Difícilmente cabe llevar más lejos la desconfianza.

Ahora bien: donde la acción de los ricos-hombres, caballeros, infanzones, eclesiásticos de alta dignidad, mandatarios de las comunidades, en una palabra, de las clases privilegiadas, partícipes del mando, lo ocupa casi todo, ¿queda lugar suficiente para un Consejo organizado en debida forma, y con vocales escogidos por el Monarca, que le adviertan y secunden? Procuraremos fijar tan delicado punto.

En la recopilación de las leyes de Sobrarbe

(1) Cortes de Calatayud en 1461.

(2) Cortes de Zaragoza en 1450.

(3) Cortes de Monzón en 1436.

mandada hacer por el concilio de Jaca, y en el título de “como deven levantar Rey en espayna,” se lee lo siguiente: “Ni con otro Rey o Reyna guerra et paz ni tregoa no faga, ni otro granado fecho o embargamiento de Reyno, sin conseyllo de XII Ricos hombres o XII de los mas ancianos savios de la tierra;” texto muy parecido al *Promisi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum concilio*, de Alfonso IX de León (§ XVIII). Nadie sabe cuándo se observó; y cuesta trabajo imaginarse esa cámara de doce ricos-hombres ó de doce sabios en la vida errática y peleadora de los conquistadores de aquellos riscos. Blancas, que tan holgadamente formuló cuanto suponía cierto sobre las cortapisas impuestas á los reyes de Pamplona y condes de Aragón, no fija el número de tales consejeros; límitase á decir: *Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare caveto Rex præterquam seniorum annuente consensu* (1). Tendríase por impertinente, de nuestra parte, terciar en el debate relativo á la época y autenticidad de lo que

(1) *Aragonensium rerum commentarii*. De antiquo jure Suprarbiensem Forum nuncupato, pág. 25.

corre bajo el nombre de Fueros de Sobrarbe (1). Admitamos, sin embargo, el texto reproducido. Ya promulgara nuevo estatuto, ya escribiese por primera vez uno antes practicado, la ley en cuestión revela el tránsito de la jefatura colectiva de los *seniores*, ó más bien de los caudillos, á la monarquía. Cuando ésta nace, el Rey "alzado" tiene que mandar oyendo á los principales: *Habito super hoc tractatu et deliberatione apud Gerundam cum Berengario venerabili Terraconensi Archiepiscopo, et quibusdam suffraganeis suis, omnibusque magnatibus sive Baronibus terræ nostræ* (2).

De miembros de su familia y ricos-homes, y de altos funcionarios, como el canciller, vicescanciller, mayordomo, tesorero, alférez mayor y otros

(1) Ha sido tratada últimamente por D. Manuel Lasala en el *Examen histórico foral de la Constitución Aragonesa*; por D. Bartolomé Martínez y Herrero en *Sobrarbe y Aragón*; por D. Tomás Ximénez de Embum en el *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*; por D. Serafín Olave en las *Constituciones forales*; por D. Manuel Danvila en las *Libertades de Aragón*; por D. José Liñán en *El Día*, á principios de 1881, y por D. Vicente de la Fuente en la *Revista hispano-americana*, núms. 11, 12, 20, 22, 27, 29, 32 y 36.

(2) *Viaje literario á las iglesias de España*, por Villanueva: tomo XIII, apéndice núm. XLVII, pág. 300. *Constitutiones pacis et treguæ editæ Gerundæ ab Ildefonso II Aragonum rege demoque firmatæ apud Villafrancam Pænitentium*.

oficiales, se asesoran habitualmente los reyes de Aragón y de Navarra. Pronto penetran en su Consejo los juristas. Estos, durante el siglo décimotercero, escasean menos en aquel país que en otros, por la mayor facilidad de comunicaciones con Italia, donde varios habían aprendido con notable fruto el derecho romano y canónico. El Estudio general de Lérida no se fundó hasta 1300. ¡Circunstancia singular! Mientras los procuradores de Castilla solicitan repetidamente que estén siempre al lado del Trono sabios en derecho, se querrela de que los haya en el Consejo la casi unanimidad de los ricos-homes y caballeros, colocada el año 1264 en actitud de protesta ó rebelión. En vano responde el Monarca que necesita de estas personas para administrar justicia; y manifestando su extrañeza por tan especiosa reclamación, hace notar que los catalanes no se agravian cuando va á Barcelona y pone allí, en su Consejo, letrados de Aragón, y que siempre juzga por el fuero “cuando este basta:” no ceden los ricos-homes de natura, ni otros que han recibido de D. Jaime I cuanto tienen (1). Des-

(1) Cortes de Zaragoza en 1264.

Anales de Aragón, por Zurita: primera parte, lib. III, LXVI, fol. 181.

pertaba ya recelos en aquella oligarquía militar y política, la intervención de los entendidos, no sólo en el fuero, sino en el derecho romano, que con muchos poseedores de las caballerías de honor, no olvidados de su origen de lugartenientes del Rey, iban á defender, desde D. Jaime II, á las clases secundarias y á la Corona. El día que ésta haya recuperado su poder y elija discrecionalmente quien la ilustre, antes de un siglo, veremos preponderar para negocios de puro gobierno, en reuniones de consejeros, á los legistas por el número y la opinión (1). Fruto darán las palabras que, recomendando á los letrados, pronuncia el Conquistador al

Historia de D. Jaime el Conquistador, escrita por el mismo monarca, caps. CCL y CCLII.

(1) *Anales de Aragón*, por Zurita: primera parte, lib. VII, LXX, fol. 164. Consejo celebrado por D. Pedro IV en 1343, sobre la entrevista solicitada por el Rey de Mallorca, al cual asistieron el infante D. Pedro, el vicescanciller y cuatro letrados, prevaleciendo el dictamen de éstos, y adhiriéndose más tarde el infante D. Jaime y otros dos caballeros consultados.

Estudios literarios de D. Antonio Cánovas del Castillo, tomo II. Escrito publicado en 1848 con ocasión del libro de Don Javier de Quinto, en que presenta bajo aspectos novísimos el carácter de las instituciones y aristocracia aragonesas. Véanse el notable prólogo de la *Historia de las alteraciones de Aragón*, por el difunto señor marqués de Pidal; y los *Estudios históricos sobre la Edad media*, por D. Emilio Castelar.

abdicar en su hijo (1). Entre tanto, no cabe prescindir absolutamente de ellos; y D. Jaime II, en las Cortes de Zaragoza, decreta que un aragonés versado en los fueros siga continuamente al Rey (2).

Una disposición de D. Pedro IV, en 1348, es la sola que da al Consejo cierta base permanente; por lo cual la traducimos íntegra: “Aun cuando por el antiguo Fuero de Aragon y por la causa declarada en el mismo, debe seguir continuamente á la Curia del Rey un juez de Aragon, que sepa el Fuero Aragonés; sin embargo, nos, el predicho Rey, con objeto de que los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del expresado reino, contenidos en esta copilación y en otras, se observen mejor por nos y nuestro Consejo, y puedan observarse por nos y nuestros sucesores perpetuamente, decretamos que, á más de dicho Juez de Aragon, llevemos y estemos obligados á llevar en nuestra Curia para consejeros, dos *milites* y dos “jurisperitos” que sepan el Fuero, privilegios, libertades, usos y costumbres de nuestro reino, con cuya presencia

(1) *Historia de D. Jaime*, cap. CCCIX.

(4) *Anales de Aragón*, desde 1525 á 1540, por Dormer, libro II, cap. LX.

y consejo expediremos y haremos expedir todos y cada uno de los negocios de dicho reino concernientes á la justicia, que vengan á nuestra Curia y deban ser despachados (1).” Porque fuese el especial cometido de los dos *milités* ó caballeros y de los dos jurisperitos, dar parecer en las contiendas judiciales, no ha de creerse que estuvieran privados de tratar con sus colegas de política y administración. Parece inverosímil que cuando sobre tales asuntos se deliberase, el Soberano alejara á personas de condición y saber, que en virtud de fuero debían seguirle continuamente. No hemos de repetir una vez más que la justicia abrazaba la mayor parte de las cuestiones. Debe mirarse, pues, desde entonces á los dos caballeros y á los dos juristas como el núcleo menos instable del Consejo.

Los dos letrados permanecían aún en el de Aragón, al desempeñar su lugartenencia D. Juan II de Navarra; y lo eran en 1436 Juan Gallart y Martín Cabrero (2). D. Alfonso el Magnánimo nombró también, para que ayudase á la Reina Doña María en la gobernación de Cataluña, un consejo de tres

(1) *Fueros y observancias del reino de Aragón*, 1624: fol. 15.

(2) *Anales de Aragón*, por Zurita: primera parte, lib. XIV, xxxv, fol. 240 vuelto.

eclesiásticos, tres nobles y tres ciudadanos de Barcelona, Lérida y Perpiñán, que recuerda algo el instituido por D. Juan I de Castilla; junta accidental que mal pudo sobrevivir á las alteraciones originadas por la persecución del príncipe Don Carlos (1).

Sin temeridad calificaríamos á veces de consejero obligado al Justicia de Aragón. En los primeros tiempos de aquella monarquía, hasta que se inicia el movimiento de la Unión, cuando los soberanos de otras naciones sentencian aún rodeados de su corte los litigios de interés público ó privado, y no han delegado todavía la jurisdicción suprema en cuerpos ó en autoridades separadas, el Justicia mayor es un asesor del Rey, y por lo tanto un consejero más (2).

(1) *Anales de Aragón*, por Zurita: segunda parte, lib. XVI, v, fol. 6 vuelto.

(2) *Los primitivos fueros de Aragón*, por D. Vicente de la Fuente: Revista hispano-americana, núm. 20, § 4.º y 5.º

Usamos aquí de la palabra «Corte» en el propio sentido que siempre lo hacemos en nuestra obra, designando la agregación de oficiales áulicos ó señores palatinos que más ó menos habitualmente rodean y siguen al Soberano. Aprovechemos la ocasión para advertir que los fueros y cronistas aragoneses aplican la expresión «Curia» ó «Corte,» en singular, á las Cortes ó Asamblea general de aquel reino.

Fácilmente se copilarían varias reglas esparcidas por los fueros, que señalan á los asesores de la Corona facultades y modo de despachar; pero ordenanzas acabadas que establezcan un cuerpo bien condicionado, como el de Francia y el de Castilla, no se descubren en Aragón (1).

Parece natural que falte ese cuerpo con atribuciones y personal fijos, allí donde las prerrogativas esenciales de la Corona se hallan restringidas, cuando no supeditadas, á una aristocracia que dirige toda la vida interna del país por medio de las Cortes y sus delegados permanentes. Las aragonesas cuidan poco de ordenar la Institución que historiamos. No por mejorarla, sino por favorecer intereses de parcialidad, piden al Rey que mude de consejeros (2). Aprópianse la elección de éstos, cuyo dictamen ha de seguirse en Aragón, Valencia y Ribagorza, trasmitiéndoles verdaderamente el mando; y los nombran para el astuto y decidido D. Pedro, que pronto vengó la afrenta clavando su puñal en el

(1) Por ejemplo: ya D. Alonso III, hallándose en Huesca el año 1286, dictó ciertas disposiciones sobre los días y forma de celebrar consejo.

(2) Cortes de Zaragoza en 1286.

privilegio (1): intrusión en la autoridad real mucho más grave que la de los barones reunidos en el *Mad Parliament* de Oxford, y á la cual no supera la de los Estados generales de Francia en 1356. De otra manera se portan los procuradores de Castilla, que si alguna vez menoscabaron la libertad necesaria del poder central, las más sólo pedían para el Consejo personas sabias, expertas, asiduas, bien remuneradas, fiscales y jueces de todos los abusos.

(1) Asiento con los de la Unión en 1288, que produce el privilegio de que las Cortes tengan poder de «asignar» á Don Alonso III y sucesores las personas de su Consejo.

Cortes de Zaragoza en 1325 y 1347.

§ XXVII.

Medidas planteadas sin el voto ó con el beneplácito de las Cortes, que anuncian el progreso de la autoridad real.—Don Fernando el Católico establece y nombra un Consejo de togados.

Repetidamente hemos señalado las circunstancias que, al terminar el siglo décimoquinto, dan fuerza y amplitud á la autoridad real; fuerza y amplitud que consuman ó preparen la desaparición de todo feudalismo, y anuncian la decadencia de los antiguos congresos nacionales.

La novedad no alcanza por el pronto á las instituciones aragonesas; pero tan luego como los Reyes Católicos han comenzado á caminar de victoria en victoria, se nota mayor deferencia á la voluntad del Soberano por parte de aquellas Cortes y de aquella aristocracia. Les falta ya cohesión para oponerse, no sólo á ordenamientos generales que enlazan los distintos ramos del servicio público con el poder central, sino á rasgos de violencia que las

despojan de sus más indisputables derechos. He aquí algunos casos que corroboran nuestra afirmación. Obtenida la entrega de Málaga, pasa D. Fernando á Zaragoza en 1487; y presentándose á sus jurados y cabildo, les arranca la facultad de designar los oficiales de la ciudad, y de proveer á su regimiento como le parezca (1). De antiguo se hallaba repartida la tierra en juntas que encargaban á un "sobrejuntero" la persecución y castigo de los malhechores. Desaparecen tales jurisdicciones independientes y desprovistas de recíproca trabazón, y las sustituye en 1487 la Hermandad, cuyos capitanes y juez mayor son de real nombramiento. Alegando que la nueva milicia se ha establecido sin acuerdo de los cuatro brazos, y oyendo la advertencia de Lanuza de que "cuando quisiesen no la podrían quitar," los grandes se reúnen; pero surge la discordia. "Estaba el pueblo menudo, cuenta Zurita, tan opuesto contra los señores, en que se diera todo favor á la Hermandad, que estuvo el Justicia de Aragón mucho tiempo que no entró en la ciu-

(1) *Anales de Aragón*, por Zurita: segunda parte, lib. XX, LXXII, fol. 351 vuelto. Llamaron á esto los jurados y cabildo «auto de sumision.»

dad (1).” Las Cortes conceden presurosas el planteamiento de no acostumbrados tributos al Rey; y permiten que para sentenciar ciertas causas haya de tolerar el Justicia la intervención de cinco asesores letrados, que nombra el conquistador de Granada (2). Semejantes hechos, ejecutados unos sin el voto de la Representación nacional y otros con beneplácito de ella, ensanchan cada día el círculo en que obra la Realeza.

Va de este modo abriéndose campo suficiente para que despliegue su actividad un verdadero Consejo. Las múltiples y graves atenciones que pesaron sobre D. Fernando y Doña Isabel, no les consintieron jamás permanecer mucho tiempo en el mismo sitio; y dado su carácter y su solicitud por el bien público, habían de acompañarles siempre naturales de los diversos dominios, no para comunicar, como Alfonso el Magnánimo, al lugarteniente desde Italia alguna que otra disposición, sino para instruir y resolver particularmente cada negocio,

(1) *Anales de Aragón*, por Zurita: segunda parte, lib. XX, LXXII, fol. 352, y LXXVII, fol. 356.

(2) Cortes de Zaragoza en 1493, y de Tarazona en 1495. *Fueros y observancias*: Fori qui modo non sunt in usu habiturum, fol. 43: publicado en 27 de diciembre de 1493.

ocupándose en los menores detalles. La junta de caballeros y doctores hijos de Aragón, Cataluña, Sicilia y Valencia, que, según Hernando del Pulgar, se reunía en el palacio durante las Cortes de Toledo de 1480, y la circunstancia de formar parte del Consejo establecido entonces Alfonso de la Caballería y Aguilar, á cuyos nombres anteponen las ordenanzas, quitaciones y nóminas, el "micer," calificativo de los letrados aragoneses, prueban que varios de éstos, con el fin de ilustrarle en los asuntos de aquel país, seguían á D. Fernando desde la muerte de su padre (§ XXIII) (1); pero no se fundó un Consejo hasta 1494. La Pragmática de 19 de noviembre comienza así: "Queriendo entender y con eficacia proveer y otorgar nuestro Real Consejo en nuestra corte por la expedicion de las causas y negocios de nuestros reinos y señoríos de la Corona de Aragon, y dar orden y forma como en la dicha nuestra Corte, á donde quiera que seremos,

(1) Bibl. nac., Mss. Ff.-123: sin nombre de autor ni foliación. «Micer, dice, prenombre cortesano que se daba antiguamente á los letrados, á diferencia de los que por las armas habían conseguido la nobleza: quasi: Me sire.»

Diccionario de voces aragonesas, por D. Jerónimo Borao, 1859: «Micer, n. título de alguna distincion que se dió un tiempo á los letrados.»

el dicho nuestro Real Consejo sea ordinariamente, y celebrado con idóneo y suficiente número de letrados..... (1).” Estos son los que siguen:

Alfonso de la Caballería, que figuró en la planta del Consejo formado el año 1480 (§ XXIII). Hijo de micer Pedro de la Caballería, llamado D. Bonafox antes de convertirse, y de Doña Violante Ruiz de Daroca, tuvo fama de legista ilustre, *interpretis juris preclarus*, dice Blancas; é hizo gran papel por el caudal y enlaces de su dilatada familia. Representó á ricos hombres en las Cortes, y obtuvo el empleo de Vice-canciller (2). Es, á no dudarlo, el mismo micer Alonso inscrito en las nóminas del Consejo de Castilla de los años 1499 y 1500. ¿Había vuelto á este Consejo dejando el de Aragón? No lo juzgamos probable. Más verosímil pare-

(1) *Anales de Aragón*, por Sayas, 1666: cap. XLIV, folio 437. Allí se inserta la cédula de institución del «Sacro Supremo Consejo de Aragón» en 1522, por el Emperador, en la cual se reproduce íntegra la pragmática de D. Fernando.

(2) *Aragonensium rerum commentarii*, pág. 511.

Anales de Aragón, por Zurita: segunda parte, lib. XVII, II, fol. 75. Se le disputó la representación en las Cortes de Fraga de D. Iñigo López de Mendoza, por dudarse que éste tuviese derecho á la baronía de Sant Garren.

Historia de los judíos de España y Portugal, por D. José Amador de los Ríos, tomo III, págs. 98, 102, 104, 210 y 225.

ce que, hallándose siempre ambas juntas donde el Rey se hallaba, pertenecieran á una y otra simultáneamente varios de sus vocales.

Bartolomé de Veri.

Felipe Pons, á quien vimos también por entonces en el Consejo de Castilla; lo cual corrobora la conjetura de que acumulaban el cargo para los dos reinos.

Jerónimo Abanel; y

Tomás Malferit, después enviado á Francia é Italia para concertar diferencias (1). No sería ciertamente el galanteador valenciano del propio apellido, cuyas fechorías con cierta dama, en Zaragoza, por aquellos años, cuenta harto minuciosamente Fernández de Oviedo (2).

Quedó, pues, organizado para lo de Aragón un cuerpo de juristas libremente constituido por el Monarca é inseparable de su persona, que no solamente estaba destinado á fallar los litigios, sino á “entender en cualquier otra clase de negocios que se le remitían (3).”

(1) *Historia del Rey D. Hernando el Católico*, lib. V, LII, folio 223; y lib. VI, XIII, fol. 22.

(2) *Batallas y Quincuagenas*, fol. 465, diálogo XLI.

(3) *Anales de Aragón*, por Sayas, cap. XLIV, fol. 445. Relación histórica contenida en la cédula de 1532.

Los monarcas de Aragón gobiernan al principio asesorándose de prelados, de magnates y de barones. Después, cuando aquella aristocracia y aquellas Cortes restringen la potestad de la Corona, falta espacio en que pueda moverse un Consejo del Rey. Por eso no descubrimos tentativa alguna para organizarle, hasta que D. Pedro IV manda que haya siempre en él dos *militēs* y dos jurisperitos, verdadera representación de las clases secundarias. La decadencia general de los congresos nacionales no alcanza por el pronto á las Cortes de aquel país; pero en los últimos años del siglo décimoquinto han perdido ya mucha de su antigua cohesión y firmeza. Entonces Fernando el Católico establece y nombra un Consejo de la Corona de Aragón, que ha de estar donde él esté, y que tiene planta fija de togados con las mismas incumbencias que el de Castilla.

CAPÍTULO QUINTO.

RESUMEN Y JUICIO DEL SEGUNDO PERIODO.

§ XXVIII.

Las escuelas políticas no han podido utilizar para sus respectivos fines este segundo periodo tan á su sabor como el primero.—Especial aptitud manifestada por los hombres del estado llano al tratar los negocios públicos.—Los letrados establecen las jurisdicciones, y llega hasta el poder central la queja del oprimido.—El Consejo de los Reyes Católicos funda la administración, prepara la igualdad ante la ley, y cuando mueren las libertades, salva la justicia.

Todas las escuelas políticas han hallado materia para fortalecer sus doctrinas en la confusión de los primeros siglos de la Edad media; mas no han podido utilizar los restantes con igual desembarazo. Tiene este segundo periodo rasgos marcadísimos; y por eso, cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se le examine, siempre aparece con el mismo semblante.

Un monarca que habla y obra por lo común, no como jefe del Estado, sino como primero entre los

señores; algunos poderosos, que disponen á manera de soberanos de sus vasallos y dominios; las otras personas sometidas á la más variada condición, y nunca independientes; relajados, cuando existen, los lazos del individuo y la localidad con el poder central: he ahí el periodo que suele denominarse de la fuerza. Durante él, nacen los burgos, las villas, los concejos. Cada una de estas colectividades, por su gente armada y por sus exenciones, equivale á un señor. Hay necesidad de que auxilien en las guerras y penurias á la patria. Con el fin de recabar este auxilio, son llamados los personeros de las ciudades á las juntas de la nación; y antes que en las de Inglaterra, Francia y Portugal, penetran en las Cortes de León y Castilla. De tal acto es resultado ineludible la participación en el Consejo de los hombres buenos. Manifiestan en él singular aptitud para tratar los negocios; porque tienen práctica de las funciones públicas, que han ejercido aplicando, como magistrados de elección popular, la constitución, el código civil y penal, las reglas administrativas peculiares de su respectiva comarca.

Pronto se les unen los que profesan la jurisprudencia. Hasta entonces sólo podían estudiarla hi-

jos de reyes, ó favorecidos de prelados y de grandes, porque no era dado á muchos sufragar el gasto de largas residencias en Bolonia y París. Pero franquean las aulas al rico y al pobre los Estudios generales, Salamanca y Lérida; y se multiplican los legistas. De sus labios aprende el Monarca cómo se gobernaba en Roma. Los consejeros magnates oyen por primera vez que no todas las dificultades se cortan con el filo de la espada; que existe el derecho. Tardan poco los letrados en ser el núcleo de nuestra Institución, la cual adquiere estabilidad, planta fija, intervención necesaria en ciertos asuntos, atribuciones para resolver otros por sí misma, facultades coercitivas y método de despacho. Desde ese instante, la Realeza, órgano del Estado, va recuperando sus prerrogativas, y extendiendo su acción protectora del oprimido. La mano de los consejeros juristas se descubre en el establecimiento de las jurisdicciones. Sube la queja dealzada en alzada ó por recursos sumarios hasta la suprema justicia, que, á la sazón, como Chateaubriand dice, “es la libertad (1).”

(1) *Etudes ou discours historiques*: siglos XII, XIII y XIV.

Aquella libertad se parecía muy poco á la que disfrutamos hoy. Cree Macaulay que Castilla tuvo un gobierno tan libre como la propia Inglaterra, y que aún lo fué más el de Aragón (1). Pero ni en la península ni en el resto del continente había cosa segura, porque nada obedecía á doctrinas y á sistema; y con la preponderancia de una colectividad ó de tal ó cual individuo, variaban las restricciones de la autoridad real.

Por eso caen cuando apunta la Edad moderna, dando lugar á que se levante el régimen absoluto las discordias de los grandes y la postración de los pueblos. Se pretende que le prepararon los jurisperitos: sucumbieron, como los demás, al hecho triunfante por culpa de todos. Sin los sofismas en que fundaban las sentencias de la Cámara estrellada los asesores de Enrique VIII é Isabel de Inglaterra, se hubieran puesto por obra las mismas iniquidades. No eran necesarios á Luis XI, al rey que se ufanaba de "llevar el Consejo en su cabeza." Y porque el Emperador y sus descendientes llamasen "alma del gobierno, brazo real, descan-

(1) *Critical and historical essays*, 1850: tomo I, crítica de la historia de Hallam, pág. 151.

so del Rey" á nuestra institución, no dejó esta de resistir con entereza memorable cien abusos de aquellos monarcas y de aquellos validos.

Doña Isabel y D. Fernando se arrojan el poder de legislar. A la cabeza de sus pragmáticas declaran casi siempre lo que sigue: "Nos, como Rey y Reina y señores, por nuestro poderío real absoluto, mandamos dar esta nuestra carta, la qual queremos y mandamos que de aquí adelante aya fuerza y vigor de ley, bien assi como si fuesse fecha y promulgada en Cortes....."

Trascurre un cuarto de siglo sin juntarse verdaderamente las de Castilla. Hasta donde cabe, suple esta gravísima falta el Consejo de los Alcocer, los Lillo, los Oropesa, los Angulo, los Malpartida, los Zapata. Con sus informes y provisiones plantea lo acordado en Madrigal y Toledo; metodiza el pase, la provisión de mitras y beneficios, las fuerzas, el asilo y otras exenciones; abrevia el procedimiento civil y criminal, aboca pleitos y causas, mitiga el rigor de las penas; impide la colación por pura gracia pontificia de grados académicos, las carreras precipitadas, los bandos y el soborno en la elección de catedráticos; separa, en materia de impuestos, la contabilidad de la

cobranza y distribución, siendo parte á crear una Hacienda; acomete dificultades monetarias, hoy no resueltas aún; pone término á la venta de oficios concejiles y de los votos para su nombramiento y el de procuradores; introduce la policía urbana, y residencia á los agentes del municipio; quita estorbos al adelanto de la agricultura, de la industria y del comercio. Este conjunto de medidas forma un sistema acabado, cuyo fin primordial es someter las diversas clases sociales al imperio de la autoridad pública y á la observancia de reglas uniformes.

Pintando el estado de Europa al comenzar nuestra Casa de Austria, escribe el Sr. Cánovas: "Todos los gobiernos sentían el deseo de intervenir eficazmente en la administración general, y de hacer preponderar una voluntad homogénea sobre las múltiples voluntades que por donde quiera entorpecían la acción administrativa." A ese universal impulso, se adelanta el Consejo. Repite sus temidos mandamientos hasta recabar la obediencia del fuerte y el débil, del privilegiado y del que no lo es. Por primera vez en Castilla, cumplen todos lo que se manda; novedad precursora de la igualdad ante la ley, solo mucho más tarde ple-

namente conquistada. Abre, en fin, recursos contenciosos para que obtenga reposición el derecho herido por sus propios actos y por los actos de sus delegados; y merced á esos recursos, cuando perecen las libertades, no parece también con ellas la justicia.

FIN DEL PRIMER TOMO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS CONSEJEROS MENCIONADOS EN ESTE TOMO.

	Páginas.
Abanel (Jerónimo).....	266
Aguilar (Doctor micer).....	202 y 264
Alcocer (Doctor de).—Véase Díaz de Alcocer (Doc- tor Juan).	
Alonso de Madrid (Doctor Juan).....	138
Alonso Pimentel (D. Rodrigo), conde de Benavente..	169
Alonso de Robles (Fernán).....	155 y 159
Alvarez Osorio (Juan).....	155
Alvarez de Paz (Doctor Luis).....	180
Alvarez de Toledo (D. García), obispo de Astorga...	227
Alvarez de Toledo y Ayala (D. Gutierre), arcediano de Guadalajara, después arzobispo de Toledo....	156
Anaya Maldonado (D. Diego), obispo de Tuy, Oren- se, Salamanca y Cuenca, y arzobispo de Sevilla..	224
Aragón (D. Alonso de), marqués de Villena.....	139
Arias Dávila (D. Juan) (1), obispo de Segovia..	183 y 228

(1) Por un descuido, en la pág. 228 no le llamamos D. Juan, sino D. Diego, siendo este último el nombre de su padre, como tuvimos ocasión de manifestar en la pág. 183.

	Páginas.
Caballería (Doctor micer Alfonso de la)..	202, 264 y 265
Cabrero (Martín).....	257
Cadena (Licenciado de la).—Véase González de la Cadena (Licenciado Andrés).	
Cárdenas (D. Gutierre de).....	207
Castañeda (Conde de).—Véase Manrique (D. Juan).	
Castilla (D. Juan de), obispo de Astorga.....	231
Castilla (D. Sancho de).....	202
Castro (Conde de).—Véase Gómez de Sandoval (Don Diego).	
Cifuentes (Conde de).—Véase Silva (D. Alfonso de).	
Daza (D. Juan), obispo de Oviedo y de Cartagena, Presidente del Consejo.....	208, 225 y 232
Díaz de Alcocer (Doctor Juan).....	203
Díaz de Montalvo (Licenciado Alfonso).....	175 y 181
Díaz de Toledo (Doctor Fernando).....	166
Enríquez (El almirante D. Alfonso).....	157 y 163
Enríquez (El almirante D. Fadrique).....	168
Estúñiga (D. Pedro de), conde de Ledesma y de Plasencia.....	169
Fernández de Angulo (Doctor Martín).....	210
Fernández Manrique (Garcí), marqués de Aguilar....	202
Fernández de Miranda (Doctor Gómez).....	172
Fernández de Montemayor (D. Alfonso).....	140
Fernández de Vadillo (Licenciado Pedro).....	202
Fonseca (D. Diego de), obispo de Orense.....	226
Franco de Toledo (Garcí).....	204
Fuente (Licenciado Juan de la).....	213
Fuente el Saz ó Sauze (D. Alfonso de la), obispo de Jaén.....	213

Galíndez de Carvajal (Licenciado Lorenzo).....	213
Gallart (Juan).....	257
García (Doctor Rui).....	171
García Cherino (Doctor Alonso).....	175
García de Herrera (D. Pedro), mariscal de Castilla..	171
García Manrique (D. Juan), arzobispo de Santiago...	138
García de Pennaranda (Pero).....	140
García de Villalpando (D. Rui).....	180 y 184
García de Villalpando (Doctor Sancho).....	180
Gómez Barroso (D. Pedro), arzobispo de Sevilla....	139
Gómez de Sandoval (D. Diego), conde de Castro. ..	163
Gómez de Zamora (Doctor Diego).....	184
González de Acebedo (Doctor Juan).....	154
González de Avila (Doctor Pero).....	171
González de la Cadena (Licenciado Andrés)... 179 y	185
González del Castillo (Doctor Pero).....	171
González de Salamanca (Ruy).....	140
González de Zamora (Doctor Johan).....	185
Guadalajara (El doctor de).—Véase García Cherino (Alonso).	
Hurtado de Mendoza (D. Diego), obispo de Palencia.	227
Hurtado de Mendoza (D. Juan), alférez mayor del Rey.....	140 y 159
Illescas (Fray Fernando de).....	151
Lillo (Doctor de).—Véase Rodríguez de Lillo.	
López (D. Pedro), obispo de Coria.....	170
López (Doctor Ruy).....	161
López Dávalos (El condestable D. Ruy).....	157
López de Madrid (Doctor Garcí).....	185
López de Madrid (Doctor Gregorio).....	185

	Páginas.
López de Mendoza (D. Iñigo), marqués de Santillana.	169
López de Padilla (Licenciado Garci).....	201
López de Saldaña (Fernand).....	166
Luna (D. Alvaro de).	158
Luxán (D. Fernando de), obispo de Sigüenza.....	179
Maldonado de Talavera (Doctor Rodrigo).....	203 y 204
Malferit (Tomás).	266
Malpartida (Licenciado Francisco).	211
Manrique (D. Iñigo).	226 y 229
Manrique (D. Juan), conde de Castañeda.....	183
Manrique (El adelantado Pero).....	157
Martínez de Contreras (D. Juan), arzobispo de Toledo.....	162
Mena y Roelas Vargas (D. Gonzalo de), obispo de Burgos, luego arzobispo de Sevilla.....	139
Mendoza (D. Iñigo de).....	184
Mendoza (Doctor D. Lope de), arzobispo de Santiago.....	163
Miranda ó Castro (D. Pedro), obispo de Coria.....	170
Montalvo (Licenciado).—Véase Díaz de Montalvo.	
Moxica (Licenciado).....	212
Núñez de Cibdad-Rodrigo (Licenciado Antón).	181
Oropesa (Doctor Pedro de), (el viejo).....	209
Palenzuela (D. Fray Alonso de), obispo de Cibdad-Rodrigo, y luego de Oviedo.....	182
Paz (Doctor Alfonso de).	180
Pedrosa (Licenciado Juan).....	211
Perafán de Ribera	162
Pérez (Licenciado Alvar).	185
Pérez Esquivel (Ruy).	140

Periañez (Doctor).....	151 y 163
Ponce ó Pons (Doctor micer Felipe).....	208 y 266
Portugal (D. Alvaro de), Presidente del Consejo.....	208, 229, 230, 231 y 232
Ramírez de Zamora (Doctor Nuño).....	204
Ribadeo (Conde de).—Véase Villandrando.	
Rivas (D. Lope de), obispo de Cartagena.....	179, 182, 226, 227 y 229
Rodríguez (Doctor Diego).....	159
Rodríguez de Lillo (Doctor Antón).....	240
Rodríguez de Salamanca (Juan).....	151
Rodríguez de Valladolid (Doctor Diego).....	164
Rojas (D. Sancho de), obispo de Palencia y luego arzobispo de Toledo.....	156, 158 y 225
Rojas (D. Sancho de), obispo de Córdoba.....	169
Rutia (Doctor de).....	185
Sánchez del Castillo (Doctor Diego).....	184
Sánchez del Castillo (Pero).....	151 y 154
Sánchez de Logroño (Licenciado Alfonso).....	202
Sant Johannes (Juan de).....	140
Santa María (D. Pablo de), obispo de Burgos.....	151
Santiago (Licenciado).....	214
Silva (D. Alfonso de), conde de Cifuentes.....	184
Solier (D. Pedro), obispo electo de Córdoba.....	183
Suárez (Pero), adelantado.....	140
Talavera (El Doctor de).—Véase Maldonado (Doctor Rodrigo).	
Tello (Licenciado Fernando).....	212
Tenorio (D. Pedro), arzobispo de Toledo.....	138
Vadillo (Licenciado de).—Véase Fernández de Vadillo,	

	<u>Páginas.</u>
Vargas (Licenciado Francisco de).....	214
Velasco (D. Alfonso de).....	184
Veri (Bartolomé de).....	266
Villalón (Doctor Andrés de).....	203
Villandrando (D. Rodrigo de), conde de Ribadeo....	170
Villena (Marqués de).—Véase Aragón (D. Alonso de).	
Yáñez (Doctor Francisco).....	159
Zamora (Doctor de).—Véase Ramírez de Zamora.	
Zapata (Licenciado D. Luis).....	211

SUMARIO

DE LA

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

ORIGEN Y PROGRESO DE LOS CONSEJOS EN EUROPA.

Páginas.

- § I.....—SIGLO VI AL XII.—El espíritu de consulta y la autoridad real.—Caracteres comunes á las grandes juntas nacionales de los pueblos invadidos por los bárbaros. Toma en ellas el clero la voz de las clases ausentes.—Cómo es regido entonces el Estado y qué personas forman el consejo habitual de su Jefe. . .
- § II.....—SIGLO XII AL XVI.—Cambio que ocasiona en la calidad de los consejeros el crecimiento del estado llano: proceden ya muchos de esta nueva clase: son letrados algunos.—Vasta competencia de lo que se denomina «la Justicia:» sirve para vigorizar el poder de la Corona.—Nacen Consejos de personal fijo: su autoridad: su método de despacho.—Creación de otros altos cuerpos y Tribunales. El Consejo retiene las cuestiones gubernativas y contenciosas de interés público: las causas de

Estado, los casos de *Committimus* ó de Corte, las competencias, las avocaciones.—Obstáculos al progreso de la Institución.—Declinan las asambleas nacionales al apuntar la Edad moderna: el Consejo llega entonces á su apogeo.....

II

PRIMER PERIODO.

SIGLO VI AL XII.

CAPÍTULO PRIMERO.

LOS ANGLO-SAJONES Y LOS NORMANDOS.

§ III.....—Los anglo-sajones.—La *witenagemote*: quiénes la componían, y sobre qué deliberaba. Al principio forman la parte activa de esta junta los grandes propietarios alodiales.—Mas bien que consejeros hubo entonces partícipes del mando.—Los *thaini regis* constituyeron después el núcleo de la *witenagemote*: el Príncipe sacó entonces de esta nueva clase consejeros deferentes á su voluntad.....

19

§ IV.....—La conquista por los normandos.—Dáse nueva forma á la propiedad: desaparece la base de las primitivas asambleas independientes.—La *curia de more*.—Distinción entre el *council*, el *great council* y el *common council*.—La *curia regis ad Scaccarium*.—Todos estos consejos y tribunales son máquinas de arbitrariedad.....

26

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS BORGOÑONES, LOS LONGOBARDOS
Y LOS FRANCOS.

- § V.—Los Borgoñones y los Longobardos.—Qué significa el asentimiento del *exercitus*.—Indicaciones de la ley Gombeta respecto á los consejeros y mayores de la Casa Real.—La ley de Rotario. 36
- § VI.—Carácter principalmente militar de los campos que solían reunirse en la primavera.—Los Merovingios mandaron de acuerdo con sus grandes y sus leudos.—Pepino y Carlomagno; cómo se deliberaba en la asamblea de los próceres; educación de los consejeros habituales del Emperador; estos eran los oficiales del *Palatium* y los *Missi Dominici*.—Vicisitudes porque pasan después la autoridad real y sus consejeros. 39

CAPÍTULO TERCERO.

LOS VISIGODOS.

- § VII.—Monarquía visigoda: no hubo en ella reuniones periódicas del pueblo.—Los mayores de la nación debieron celebrar juntas exclusivamente consagradas á los asuntos seculares: por qué se llevaron estos asuntos á nuestros Concilios. 50
- § VIII.—Cómo se acudía en aquella época á la necesidad perenne de consulta: el Soberano hacía la elección de consejeros: el hecho de mandar con anuencia de varias personas,

- aunque prescrito por las leyes para pocos casos, parece habitual.—Quiénes serían de ordinario los consejeros: el *Palatium*: entraban en él siervos y libertos: la designación, ascendiente y seguridad personal de sus oficiales, variaba con las circunstancias. 59
- § IX. . . . —Alfonso el Casto restablece la corte y la manera de gobernar de la Monarquía visigoda: no se menciona, sin embargo, en este tiempo un Oficio Palatino.—Los primeros Reyes de Asturias, León y Castilla, reúnen asambleas como las antiguas de Toledo, pidiendo dictamen y asentimiento á otras juntas menos numerosas de prelados y condes.—El Oficio Palatino es una institución moderadora de la autoridad real, como Consejo permanente. 72

CAPÍTULO CUARTO.

RESUMEN Y JUICIO DEL PRIMER PERIODO.

- § X. —Cada parcialidad pretende hoy que abundan en aquel periodo los precedentes necesarios para sus fines políticos.—Controversias sobre el modo de asesorarse entonces el Rey: los *torys* y los *wighs*: los publicistas franceses: el Consejo de Castilla y Salazar y Castro: Martínez Marina antes y después de la Constitución de 1812: los escritores actuales.—No existieron consejos regulares en el espacio comprendido entre el siglo VI y el XII; pero de ordinario el Príncipe sometía á deliberación los asuntos, sobre todo en la España visigótica. 76

SEGUNDO PERIODO.

SIGLO XII AL XVI.

CAPÍTULO PRIMERO.

INGLATERRA.

- § XI.—Progreso de la clase media: viene al Parlamento.—Los legistas utilizados por los reyes Plantagenets.—El *Continual Council*, compuesto del Canciller y otros altos funcionarios de la Administración activa: su jurisdicción extraordinaria: podía avocar cualquier asunto. 87
- § XII.—El *Mad Parliament* asocia doce representantes suyos al Consejo: los «Lores Ordenadores» ponen la autoridad de éste en manos de un tribunal y de unos «Auditores de peticiones» que elegía el Parlamento.—Los Comunes se quejan repetida é inútilmente de las cédulas *sub pena* y otros abusos del Consejo y la Cancillería. 92
- § XIII.—Advenimiento de los Tudors.—Debilidad de lores y comunes para con Enrique VII.—Poder del *Privy Council*: actúan algunos de sus vocales en la Cámara estrellada.—El gabinete y la justicia del Rey. 95

CAPÍTULO SEGUNDO.

FRANCIA Y ALEMANIA.

- § XIV.—Primeros Estados generales de Francia en que tomaron asiento diputados de las villas.—Consejeros burgeses: *clerics* eclesiásti-

	cos y seglares.— Independencia de los señores y de las <i>communes</i> : los grandes bailíos facilitaron las alzadas al Monarca: casos reales.— Ordenanzas sobre el Consejo: vocales ponentes: significado de la fórmula «el Rey en su Consejo.»—La <i>Chambre aux pletz</i> , gran sala del Parlamento: Cámaras de cuentas, del tesoro, de monedas, de impuestos.—El Consejo cercena por distintos medios todas las jurisdicciones.	97
§ XV...	—El Consejo sigue las vicisitudes de la Monarquía.—Los Estados generales intentan y á veces logran convertirle en representación suya durante el cautiverio de Juan el Bueno y la minoridad y demencia de Carlos VI: también procuran atajar el excesivo número de consejeros, y corregir su negligencia y la prolijidad de las deliberaciones.....	105
§ XVI..	—Abdican en Luis XI los Estados generales: sólo se reúnen una vez en el espacio de treinta y ocho años.—El Consejo entonces funda la unidad administrativa.—Separación del Consejo privado y del Gran Consejo....	108
§ XVII..	—Imperio germánico.—Los príncipes enviaban letrados á la Dieta.—Consejo áulico de Maximiliano I.....	112

CAPÍTULO TERCERO.

LEÓN Y CASTILLA.

§ XVIII..	—Reinados de D. Alfonso IX á D. Sancho el Bravo.—Los «hombres buenos» consejeros.—Papeles y opiniones sobre el supuesto Consejo de San Fernando.—Por qué penetra-
-----------	---

- ron en nuestras Cortes antes que en las asambleas extranjeras los elegidos de las ciudades.—Casos en que los oyó D. Fernando III.—D. Alfonso X llama á su lado «omes buenos, sabidores de los fueros,» y «todos legos.»—Pruebas de que los alcaldes de la Corte intervenían en los consejos.—Estos son todavía accidentales..... 115
- § XIX...—Reinados de D. Fernando IV á D. Enrique II.—Comisiones elegidas por las ciudades y villas para desempeñar oficio de Consejo.—El que se dió á los tutores de D. Fernando: alcaldes procedentes de Castilla, León y Extremadura.—Minoridad de Alfonso XI: fueron consejeros cuatro prelados y diez y seis hidalgos y hombres buenos, representantes de las distintas tierras.—Promete tomar dos de estos últimos por cada reino D. Enrique de Trastámara.—Fuera de los anteriores casos, nuestros reyes siguen asesorándose de personas que ellos escogen libremente..... 128
- § XX...—Reinados de D. Juan I y de D. Enrique el Doliente.—Creó aquel un Consejo de cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro «cibdadanos,» que era junta para informarle en ciertos negocios, y autoridad para decidir los restantes.—Asisten á las Cortes los consejeros: de qué modo despachaban: su entereza: les «pide perdón» D. Juan.—Lo ordenado cae en desuso durante la menor edad de D. Enrique.—Este mejora el régimen de la Institución: ya no se menciona, como formando parte de su planta fija, á «cibdadanos;» pero abundan en ella los doctores..... 135
- § XXI...—Reinado de D. Juan II.—Hostilidad de los

- privados al Consejo.—Artificios que para quitarle fuerza imagina D. Alvaro de Luna: el Consejo público y «el de secreto:» llegan á ser innumerables los titulados consejeros: su expulsión en masa de la corte, quedando sólo parciales del valido, á quienes se denomina «los del Consejo.»—Significado de esta fórmula en las peticiones de aquellos procuradores y en las ordenanzas de D. Juan II, que reina sin cuerpo permanente de consulta.—Aumenta la participación de los legistas en las deliberaciones de la Corona..... 152
- § XXII...—Reinado de D. Enrique IV.—Esfuerzos de los procuradores para salvar y enaltecer el Consejo.—Piden que sus vocales desempeñen efectivamente el cargo, perciban los haberes, no aboguen en pleito ni causa, libren toda cédula de la cual pueda resultar perjuicio á tercero, estén donde se halle el Rey, tengan idoneidad, se vean obedecidos y no voten si son alcaldes de la casa y corte.—Desestimación en que cae el título de consejero.—Vanas promesas del monarca..... 177
- § XXIII...—Reinado de D. Fernando y Doña Isabel.—Se organiza definitivamente la Institución.—Espíritu de consulta que animó siempre á los dos monarcas: la Reina deliberando en el Consejo.—Tuvo éste desde las cortes de Madrigal planta fija de un prelado, dos caballeros y seis letrados.—Cortes de Toledo: es errónea la noticia divulgada de que allí «se asentaron» los de Castilla, Estado, Hacienda y Aragón.—Ordenanzas de 1480: notabilísimo prólogo: se amplía con un caballero y dos ó tres letrados la planta de Madrigal, cu-

- yos individuos son los únicos que votan, y que continúa mientras vive Doña Isabel.—A su muerte, eran doctores ó licenciados todos los consejeros con voto.—Método para despachar 190
- § XXIV..—Origen de la Presidencia de Castilla.—Sin este título, hubo ordinariamente un prelado, que en ausencia del Monarca dirigía las pláticas del Consejo, hasta la segunda mitad del reinado de Doña Isabel.—Errores de los catálogos, desvanecidos con papeles de Simancas.—En 1489 aparece en documentos oficiales la denominación de Presidente; lo es don Alvaro de Portugal, á quien sucede D. Juan Daza 220
- § XXV..—Autoridad y jurisdicción del Consejo.—Era cuerpo de consulta, autoridad gubernativa y tribunal.—Por autos jurisdiccionales, se tomaban resoluciones de administración pura.—El Rey mantiene ó reivindica el «poder de fazer la justicia:» le delega en el Consejo.—Las facultades de éste en Inglaterra y Francia comparadas con las que goza en Castilla.—Potestad para determinar cualquier asunto «sin figura de juicio, solamente sabida la verdad.»—El Consejo «hace comisión» de sus prerrogativas.—En la generalidad de los casos, es el único amparo del derecho 234

CAPÍTULO CUARTO.

CORONA DE ARAGÓN.

- § XXVI..—Instituciones de la Corona de Aragón.—La prepotencia de las Cortes deja allí poco espacio para que funcione un Consejo del

- Rey.—Junta de doce ricos-hombres ó doce ancianos sabios en Sobrarbe.—Asesores al comenzar la monarquía en Aragón y Navarra: varios son juristas, lo cual produce quejas de las Cortes: un aragonés versado en los fueros debe seguir al Rey: dos letrados forman, desde D. Pedro IV, el núcleo menos instable del Consejo.—D. Alonso V le compone para Cataluña de tres eclesiásticos, tres nobles y tres ciudadanos.—El Justicia era al principio un asesor más.—Los de la Unión se apropiaron la elección de consejeros..... 249
- § XXVII.—Medidas planteadas sin el voto ó con el beneplácito de las Cortes, que anuncian el progreso de la autoridad real.—D. Fernando el Católico establece y nombra un Consejo de togados..... 261

CAPÍTULO QUINTO.

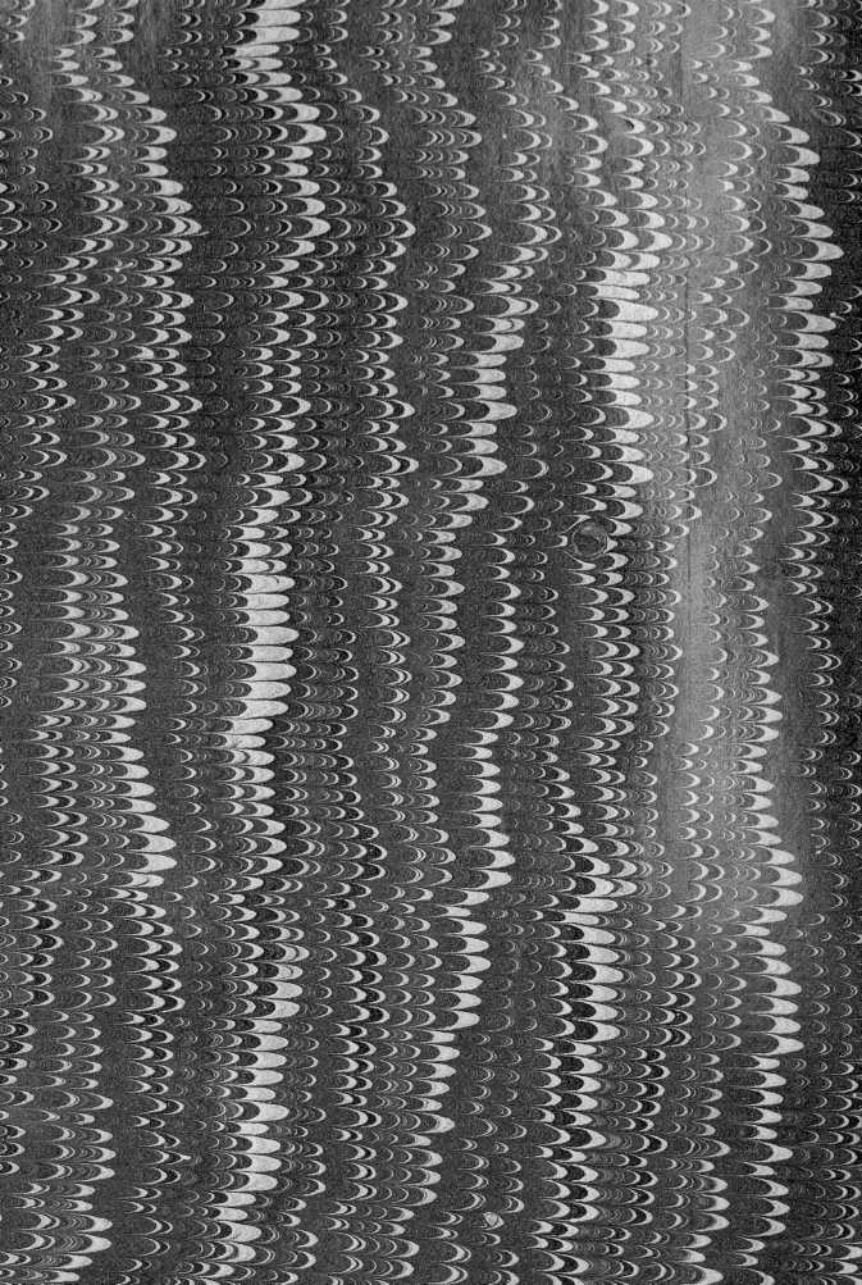
RESUMEN Y JUICIO DEL SEGUNDO PERIODO.

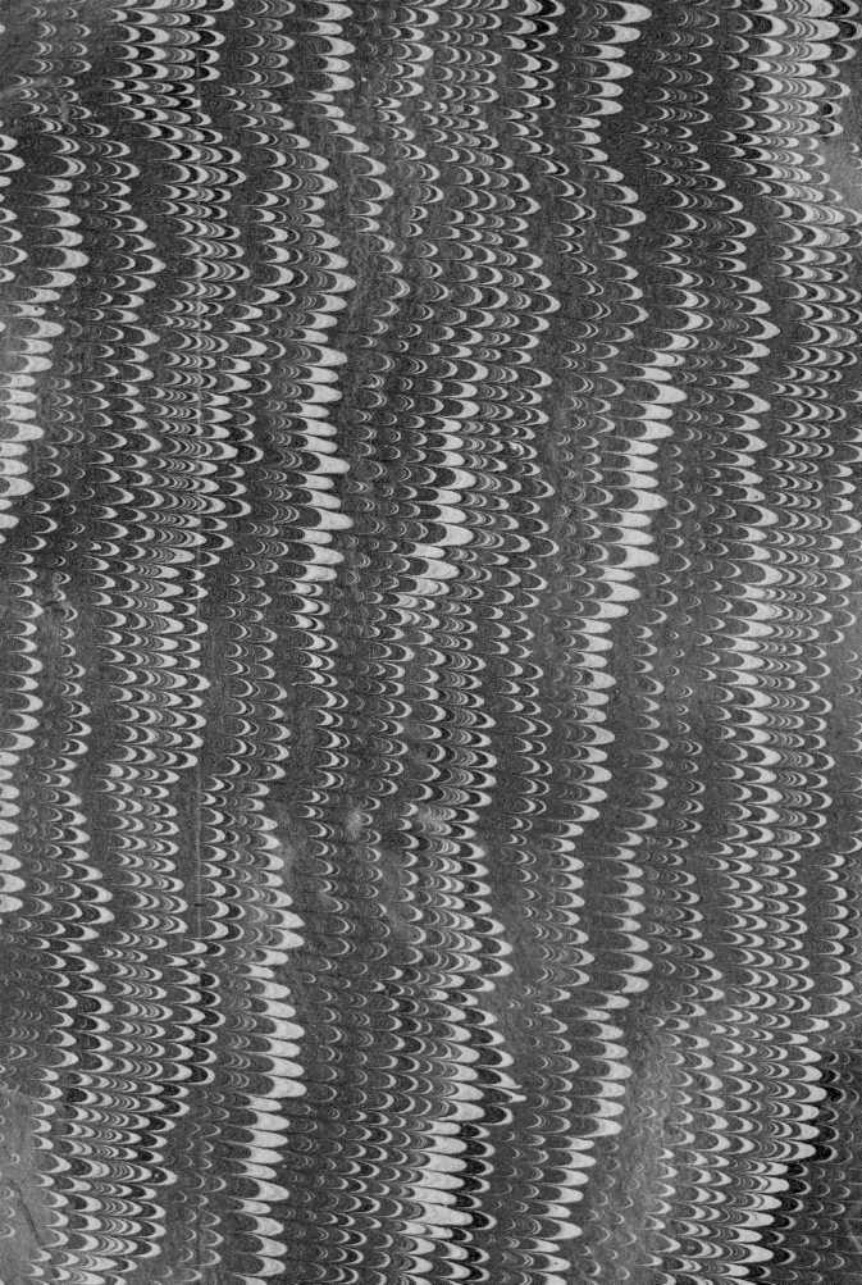
- § XXVIII.—Las escuelas políticas no han podido utilizar para sus respectivos fines este segundo periodo con la misma soltura que el primero.—Especial aptitud manifestada por los hombres del estado llano al tratar los negocios públicos.—Los letrados establecen las jurisdicciones, y llega hasta el poder central la queja del oprimido.—El Consejo de los Reyes Católicos funda la administración, prepara la igualdad ante la ley, y, cuando mueren las libertades, salva la justicia..... 268
- INDICE ALFABÉTICO de los consejeros mencionados en este tomo..... 275

ENMIENDA Á LAS PÁGINAS 79 Y 80.

Dando crédito al rótulo del manuscrito T.-232, existente en la Bibl. nac., supusimos, como otros muchos han supuesto, que la refutación á la consulta del Consejo de Castilla fué obra de D. Luis de Salazar y Castro. Posteriormente, la buscamos en el tomo IX del *Semanario erudito* de Valladares, donde se inserta precedida de un aviso de D. Melchor de Macanaz. En él cuenta que recibió de Felipe V orden para escribir la refutación, por haber caído enfermo D. Luis de Salazar, y que éste le comunicó las especies que tenía ya prevenidas para redactarla. Macanaz termina diciendo que el trabajo es suyo y no de D. Luis.

Todo lo cual ha de tener presente el lector como rectificación al texto y notas de las páginas citadas.







Torreánaz

Los

Consejos
del Rey

-durante
la

Edad Media

W

G- 8719